

ANEXO 1

**RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR EL CONSEJO
CONSULTIVO**

1 RESPECTO A CUESTIONES GENERALES DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

En lo relativo a los procedimientos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, gran parte de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad valoran positivamente la revisión de los artículos relativos a estos temas. No obstante lo anterior, muchos de ellos coinciden en la necesidad de revisar los referidos procedimientos de la Propuesta de Real Decreto con objeto de simplificarlos, en aras a reducir la carga administrativa de todos los agentes involucrados y aclarar aspectos técnicos y de tramitación, así como reformular algunos procesos.

2 RESPECTO AL TÍTULO III. DISTRIBUCIÓN.

• Artículo 37. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la distribución

Uno de los miembros del Consejo Consultivo comenta que el art. 37 del vigente RD 1955/2000 debería completarse con el requerimiento de que las distribuidoras deben mantener al menos sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono) actualizados en la CNE y en OCSUM.

• Artículo 37.1 y 41

Uno de los agentes consultados comenta que debería incluirse la modificación de estos dos artículos del Real Decreto 1955/2000 que actualmente no se modifican en la propuesta, para adaptarlos a la filosofía del nuevo Real Decreto, en particular en dos aspectos:

- El objeto de la actividad de distribución es transmitir la energía desde las redes de transporte y "la generación conectada a sus redes" hasta el consumo.
- Ya no es objeto de distribución la venta de energía a consumidores y distribuidores.

• Artículo 37.7 – Separación de marca

Uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que la inclusión de este apartado 7 en el artículo 37, pone en evidencia que la separación de actividades, no está funcionando de forma correcta y que de hecho, los consumidores no son capaces de diferenciar unos sujetos de otros. Considera asimismo indispensable diferenciar la imagen entre sujetos del sector (CUR, Comercializadores, Distribuidores) que por el hecho de pertenecer a un mismo grupo empresarial hacen imposible su distinción en la presentación de sus facturas.

Otro de los agentes comenta que debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 14 LSE, las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes tienen reconocida la excepción de la separación jurídica y funcional, previstas respectivamente en los apartados 1 y 2, excepción que asimismo reconocía la Directiva 2003/54/CE y también la vigente 2009/72/CE. En virtud de la referida excepción, las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes conectados pueden legalmente desarrollar por medio de la misma entidad actividades libres, sin perjuicio de la separación contable requerida.

En varios de los comentarios recibidos se indica que la nueva redacción se aleja del alcance y finalidad de la Directiva 2009/72/CE. Además, según el Reglamento CE 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria, se establece que ésta tiene como fin primordial reconocer el origen de la marca y que el consumidor pueda reconocer el origen o pertenencia a un determinado grupo empresarial. Por ello, ven necesario que se mantenga el texto literal del artículo 26.3 de la Directiva. En cualquier caso, comentan que sería necesario incluir una disposición transitoria que prevea la entrada en vigor de este apartado, al menos, uno o dos años después de la publicación de la norma. Este plazo es necesario por protección de los consumidores y por necesidad de un periodo mínimo para implantar y posicionar una marca en el mercado.

Según otro de los agentes consultados, si bien el texto propuesto se considera adecuado y correcto, se propone incluir además la exigencia de que la empresa comercializadora no pueda utilizar el mismo nombre de la empresa distribuidora del mismo grupo, utilizando una expresión directa y clarificadora como: "*no podrán utilizar el mismo nombre ni ninguno que por similitud pudiera crear confusión. Se evitará así mismo el uso de diseños corporativos similares que pudieran incidir en la identificación de ambas marcas*". La justificación de la propuesta se basa en que una gran confusión entre los ciudadanos para diferenciar entre las

distintas empresas y actividades. El texto propuesto se considera más claro a la hora de limitar la identificación entre empresas.

Otro de los miembros entiende que, hoy por hoy, los clientes del sistema eléctrico no realizan interlocución comercial con su empresa distribuidora. El distribuidor ha pasado a ser el gestor de la red. Esto es, todas las actividades de contratación, de cambio de suministro, cambio en las condiciones de contratación, altas y bajas, las realizan los clientes a través del comercializador. De hecho, con la introducción del Suministro de último recurso (“SUR”) y la creación del CUR y la reestructuración empresarial acometida para cumplir los postulados de la separación de actividades llevada a cabo tras la entrada en vigor de la Ley 17/2007, el distribuidor es un agente que no tiene relación alguna con el consumidor final. Por ello, creen que es innecesario su incorporación en el RD 1955/2000, pero además si se justificase su inclusión, quieren reseñar que la expresión “imagen de la marca” no se contempla en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (en adelante, “Directiva 2009/72/CE”).

Otro de los agentes propone una mayor concreción en el texto, si bien indica que en cualquier caso el concepto imagen de marca es un concepto indefinido de contornos imprecisos que se debe a la suma de múltiples factores. Por ello consideran que debería acotarse más el alcance de la norma, sobre todo al ser esta de tipo restrictiva.

Finalmente otro de los miembros del Consejo Consultivo comenta que se trata de una exigencia que no tendrá cobertura legal hasta que se apruebe el Proyecto de modificación de la Ley 54/1997 y que, en todo caso, se debería limitar a las comunicaciones con los consumidores y no a otros ámbitos de la actividad de la distribuidora como la imagen de la marca.

3 RESPECTO AL TÍTULO IV. ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN. LÍNEAS DIRECTAS.

• Artículo 52.- Derecho de acceso a la red de transporte

Varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad proponen que se mantenga la redacción actual del apartado segundo relativo a que el derecho de acceso a la red de transporte *“sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”*.

Asimismo, varios de los comentarios recibidos coinciden también en conservar la redacción actual del apartado tercero relativo a la restricción de la reserva de capacidad.

• Artículo 53.- Acceso y conexión a la red de transporte.

Gran parte de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad proponen no subvertir el orden vigente por el cual primero se tramita el acceso y luego la conexión a la red de transporte. Indican que la inversión de este orden implicaría una carga adicional en cuanto a trámites administrativos y una dilación del proceso en el tiempo para el promotor. Según estas alegaciones, solo se aporta lentitud al proceso y se le atribuyen al transportista funciones que solamente pertenecen al Operador del Sistema.

Además, uno de los escritos considera que el cálculo de la capacidad de conexión por parte del transportista y de la capacidad de acceso por parte del Operador del Sistema que formula la Propuesta de Real Decreto, resulta inapropiado por las competencias involucradas e ineficiente por plantear estudios redundantes y algunos sin coherencia técnica. Entienden que tanto la capacidad de acceso como la capacidad de conexión deben ser resultado de valoraciones del Operador del Sistema.

Por otro lado, algunos comentarios recibidos señalan la importancia de regular el estado de los procesos de acceso y conexión a la red de transporte actualmente en curso, especialmente en los casos en que, a la entrada en vigor del nuevo texto, una instalación de producción haya obtenido el derecho de acceso, estando en tramitación la conexión. En este supuesto indican que no debería reiniciarse de nuevo el proceso, privando a los afectados de derechos adquiridos.

Otro comentario propone, que en el caso de que finalmente el legislador opte por invertir el orden actual acceso-conexión, la solución más adecuada sería la tramitación unificada de los actuales procedimientos de acceso y conexión

En relación con el apartado 2, algunos de los escritos recibidos indican que carece de sentido que se tenga que entregar un proyecto básico de la instalación para solicitar punto de conexión a la red de transporte.

Por otro lado, varios de los escritos recibidos señalan la necesidad de definir la expresión "*falta de capacidad de gestión necesaria*".

Además, algunos de los comentarios manifiestan la falta de transparencia en la capacidad de acceso disponible en las redes. Por ello, demandan que sea pública dicha información con el objetivo de aumentar la igualdad para todos los agentes del sector. Asimismo, echan en falta que no se haya especificado en la Propuesta de Real Decreto un órgano competente para la resolución de conflictos de conexión a la red de transporte.

En lo relativo a los gestores de la red de distribución, un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad indica que el proceso de conexión y acceso tiene bastantes puntos en los que resulta redundante con el Proceso de Planificación de la red de transporte contemplado en el capítulo II del Real Decreto 1955/2000.

De acuerdo con los comentarios recibidos por parte de uno de los miembros del Consejo Consultivo, la documentación requerida y los formularios para su cumplimentación son excesivamente complejos y ralentizan el proceso de solicitud de acceso y conexión. Por este motivo proponen que para iniciar el proceso de acceso a la red de transporte para consumo, debería ser suficiente con aportar los valores previstos de consumo de potencia activa y reactiva en distintos escenarios.

- **Artículo 54.- Realización de instalaciones y refuerzos de la red de transporte derivadas de solicitudes de conexión y acceso.**

Sobre la obligación del promotor de anticipar un 20% de los costes estimados de los refuerzos motivados por la nueva conexión, varios de los escritos recibidos señalan que dicho pago se debería realizar una vez el promotor haya obtenido el punto de conexión y haya aceptado las condiciones del mismo. Además, otro de los comentarios indica que la Propuesta de Real Decreto no especifica quien debe estimar dichos costes ni cómo debe hacerse.

- **Artículo 55.- Capacidad de conexión a la red de transporte.**

Varios de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad señalan la necesidad de definir la expresión "*instalaciones comprometidas*". Igualmente, otro de los miembros indica que debería sustituirse el término capacidad "*disponible*" por el término "*capacidad necesaria*".

En relación con que el transportista pueda limitar la capacidad de conexión por la no disponibilidad de espacio físico, varios de los escritos recibidos consideran inadmisibles esta limitación, ya que en la actualidad existen equipos que pueden reemplazar a los existentes sin tener que ocupar un espacio mayor al inicial.

- **Artículo 56.- Capacidad de acceso a la red de transporte.**

Varios de los comentarios solicitan definir explícitamente la expresión "*instalaciones comprometidas*".

Este artículo establece que en el caso de acceso para consumo "*el operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de transporte como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto valorando las potencias que de manera simultánea pueden inyectarse o consumirse en todos los nudos de la red con influencia en ese punto, sin que comprometa la seguridad de suministro en un momento determinado en el conjunto del sistema*".

En este sentido, uno de los miembros del Consejo Consultivo indica que se considera necesario añadir: **“incluso en condiciones de N-1”**

- **Artículo 57.- Limitaciones a la utilización del acceso a la red de transporte**

Respecto al apartado tercero, uno de los escritos recibidos realiza una observación en el sentido de que las instalaciones de generación que tecnológicamente puedan prestar servicios de ajuste al sistema tendrán obligación de prestarlos a requerimiento del Operador del Sistema y tendrán preferencia para la evacuación de su energía.

- **Artículo 59 bis.- Avaes para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de nuevas instalaciones de producción.**

Varios de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad solicitan que se establezca un único criterio para fijar el importe del aval para todas las instalaciones de producción, tanto de régimen especial como de régimen ordinario.

Otro comentario procedente de los miembros del Consejo Consultivo considera que no debería establecerse un aval distinto a las instalaciones de tecnología fotovoltaica.

Por otro lado, algunos comentarios señalan su disconformidad con el hecho de que el momento establecido por la Propuesta de Real Decreto para presentar el aval sea antes de realizar la solicitud de acceso.

En cuanto a la cancelación de avales, algunos de los escritos recibidos proponen que, en el caso del régimen ordinario, el aval sea cancelado en el momento de obtención de la autorización administrativa y no cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación.

Por otra parte, uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad considera conveniente que se exima de presentar aval a aquellas nuevas instalaciones que ya han solicitado el acceso a la red de transporte, habiendo emitido el operador del sistema el correspondiente informe de viabilidad de acceso.

Finalmente, otro de los comentarios recibidos indica que debería también regularse el aval para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de producción de régimen ordinario.

- **Artículo 60.- Derecho de acceso a la red de distribución.**

Varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad proponen que se mantenga la redacción actual del apartado segundo relativa a que el derecho de acceso a la red de distribución “sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”.

Asimismo, varios de los comentarios recibidos coinciden en mantener también la misma redacción del apartado tercero relativa a la restricción de la reserva de capacidad.

Por último, y sobre el derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores, un escrito señala que se debería proceder a fijar condiciones técnicas y económicas aplicables a los supuestos de aumento de la capacidad de interconexión por parte de un distribuidor al distribuidor a cuyas redes se conecta, con el fin de atender las necesidades de suministro derivadas del crecimiento de la demanda en sus zonas. En este sentido, considera necesario contemplar en este artículo la obligación de cada distribuidor de costear los refuerzos y/o repotenciación en su red, cuya realización resulte necesaria para atender el aumento de la capacidad de interconexión.

- **Artículo 61.- Acceso y conexión de los consumidores a la red de distribución.**

Varios miembros del Consejo Consultivo señalan la necesidad de que el presente artículo se remita a lo previsto en el Real Decreto 222/2008, relativo a la extensión de redes de distribución y régimen de acometidas.

- **Artículo 62.- Procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución.**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad propone que se elimine del texto de la Propuesta el término distribuidor y se emplee únicamente el término gestor de la red de distribución.

En relación con el apartado 2, algunos de los escritos recibidos indican que carece de sentido que se tenga que entregar un proyecto básico de la instalación para solicitar punto de conexión a la red de distribución.

Por otro lado, varios de los escritos recibidos señalan la necesidad de definir, la expresión "*falta de capacidad de gestión necesaria*". Asimismo, otro de los comentarios indica que se debería definir nuevamente el término "*derecho de acceso*" y no limitarlo al "*derecho de uso de la red*" con objeto de adaptarlo a lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

Otro de los comentarios recibidos propone aumentar el plazo de validez del informe de capacidad de conexión a un año, ya que la mayoría de los plazos de ejecución superan los 6 meses.

Sobre los plazos de respuesta sobre las solicitudes de capacidad y conexión a la red de distribución, algunos de los comentarios recibidos manifiestan su disconformidad con el plazo de 15 días que dispone la empresa distribuidora de la zona para pronunciarse sobre la existencia de capacidad de conexión suficiente a la referida red desde la admisión de la solicitud.

En relación con el apartado 10 relativo a la posibilidad de realizar el proceso de solicitud de acceso y de solicitud de conexión de manera simultánea por las nuevas instalaciones, algún comentario propone que la evaluación de la capacidad de acceso tenga un plazo ligeramente superior al establecido.

Un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad subraya que no se ha definido un límite temporal para la validez del informe de acceso. Asimismo, otro de los comentarios echa en falta que no haya especificado en la Propuesta de Real Decreto un órgano competente para la resolución de conflictos de conexión a la red de distribución.

En cuanto a las instalaciones de cogeneración, algunos comentarios señalan que la Propuesta no recoge la necesaria regulación de la interconexión en modo "isla" eléctrica.

Finalmente, uno de los agentes destaca la necesidad de regular de forma específica la relación entre distribuidores, indicando que los distribuidores de menos de 100.000 clientes que están conectados a la red de otro distribuidor no son ni consumidores ni solicitantes de suministro, teniendo obligaciones y derechos muy diferentes a éstos.

- **Artículo 63.- Acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte.**

Uno de los comentarios señala que las solicitudes de acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte, deberán ser comunicadas únicamente al Operador del Sistema.

Por otro lado, algunos de los escritos recibidos indican la necesidad de definir qué se entiende por "agregación".

En otro de los comentarios propone eliminar el límite de instalación de régimen especial del 5% de la potencia de cortocircuito por nudo argumentando que, dicho límite solo sirve para que el régimen especial se conecte preferentemente a la red de transporte, con mayor coste, menor capacidad de participar en el control de tensión y mayor sensibilidad frente a los huecos de tensión.

Por último, algunos de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad estima oportuno incluir un nuevo artículo 63 bis sobre "Realización de instalaciones y refuerzos de la red de distribución derivadas de las solicitudes de conexión y acceso" que tratara los refuerzos en la

red de distribución, de manera simétrica a lo que se hace en el artículo 54 para la red de transporte.

- **Artículo 64.- Capacidad de conexión a la red de distribución.**

Varios de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad señalan la necesidad de definir la expresión "*instalaciones comprometidas*". Igualmente, otro de los miembros indica que debería sustituirse el término capacidad "*disponible*" por el término capacidad "*necesaria*".

En relación con la determinación de la capacidad de conexión en un punto de la red de distribución para un consumo, uno de los escritos comenta que la incorporación de un nuevo agente a la red debe hacerse garantizando previamente que no habrá sobrecargas en ningún punto de la red de distribución por ese motivo. Igualmente, la tensión debería mantenerse en los valores reglamentarios en todos los puntos de la red afectados por la nueva conexión.

Por otra parte, otro de los comentarios indica que la Propuesta debería tener en cuenta que algunas Comunidades Autónomas tienen su propia normativa de calidad que establecen unos requisitos de calidad de suministro más exigentes que los que establece la normativa estatal.

Sobre la determinación de la capacidad de conexión en un punto de la red de distribución para una instalación de generación, uno de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad propone que debería tomarse la potencia máxima de cada planta, ya que se trata de un escenario posible. Al mismo tiempo debería incluirse, no sólo las plantas conectadas (o por conectar, con potencia comprometida) en el nudo de conexión, sino todas las que afecten eléctricamente al mismo por estar conectadas (o por conectar) aguas abajo en varios radiales.

Por otra parte, uno de los comentarios indica la necesidad de que se publiquen los Procedimientos de Operación de Distribución (PODs) que se citan en este precepto, para su correcta aplicación.

Por otro lado, en relación con que el distribuidor pueda limitar la capacidad de conexión por la no disponibilidad de espacio físico, varios de los escritos recibidos consideran inadmisibles esta limitación, ya que en la actualidad existen equipos que pueden reemplazar a los existentes sin tener que ocupar un espacio mayor al inicial.

En el apartado a) se señala, en relación a las solicitudes para consumo, que el estudio de capacidad de conexión se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de calidad de suministro regulados por la normativa estatal. A este respecto, uno de los agentes indica que algunas Comunidades Autónomas tienen su propia normativa de calidad, donde se establecen unos requisitos de calidad de suministro más exigentes que la normativa estatal, por lo que el estudio de capacidad debería hacerse teniendo en cuenta los mismos.

Por su parte, otro de los agentes indica que, al respecto de la determinación de la capacidad de conexión en un punto de la red de distribución para un consumo, la incorporación de un nuevo agente a la red debe hacerse garantizando previamente que no habrá sobrecargas en ningún punto de la red de distribución por ese motivo, no únicamente en dicho nudo. Asimismo, dicho agente considera que la tensión debería mantenerse en los valores reglamentarios en todos los puntos de la red afectados por la nueva conexión.

- **Artículo 65.- Capacidad de acceso a la red de distribución.**

Uno de los escritos recibidos considera necesario mantener la anterior redacción de este precepto y, en concreto, la mención a la no producción de sobrecargas ni tensiones fuera de los límites reglamentarios, ya que los criterios generales de seguridad no son criterios objetivos.

Por otro lado, en uno de los comentarios se indica que en la determinación de la capacidad de acceso a la red de distribución para consumo debería señalarse que la carga adicional máxima que pueda conectarse en dicho punto se determinará sin que comprometa, además de la seguridad, la calidad y regularidad del suministro, tal y como así lo establece el artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

Asimismo, varios de los comentarios reiteran la necesidad de definir la expresión “*instalaciones ya conectadas ya comprometidas*”.

Finalmente, a juicio de uno de los miembros del Consejo Consultivo, en el estudio de la capacidad de acceso para consumo, debería señalarse que la carga adicional máxima que pueda conectarse en dicho punto se determinará sin que comprometa, además de la seguridad, la calidad y regularidad del suministro, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

- **Artículo 66.- Limitaciones a la utilización del acceso a la red de distribución.**

Algunos de los comentarios recibidos proponen modificar la redacción actual del Artículo 66 bis en concordancia con la nueva redacción dada al Artículo 59 bis, para adecuarlo a los nuevos requerimientos de los avales.

4 RESPECTO AL TÍTULO V. ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN. CONSUMIDORES. CONSUMIDORES DIRECTOS EN MERCADO.

Miembros del consejo consultivo proponen que la clasificación de las obligaciones de las comercializadoras se realice a partir de la letra a). y no de la d) (parece una errata). La actual clasificación puede crear confusión entre derechos y obligaciones.

Un agente comenta que en la Propuesta en relación al derecho a contratar la adquisición y venta de energía, se ha eliminado el inciso “libremente”. No obstante, para las contrataciones que se produzcan fuera del ámbito del suministro de último recurso debería mantenerse, puesto que así lo reconoce la Ley 54/1997 en su artículo 11.3.

Ciertos agentes del consejo consultivo proponen las siguientes modificaciones en relación a las obligaciones de los comercializadores:

1. Debe recogerse la obligación del comercializador de abonar el peaje de acceso a la distribuidora de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.
2. Debe especificarse una periodicidad semestral y un desglose por CCAA y provincias en relación a la información que se determine a comunicar al MITYC y a la Administración competente.
3. En cuanto a la nueva obligación de los comercializadores definida en la Propuesta (punto j), un agente comenta que la información debería limitarse a los datos asociados al titular del punto de suministro contenidos en los campos y), z), aa) y ab) de las base de datos del sistema de información de puntos de suministro especificada en el art. 84 ter de este Real Decreto”.

- **Artículo 72. Comunicación de inicio de la actividad de comercialización**

Un miembro del consejo consultivo comenta que debería indicarse que el modelo de declaración responsable debe tener sólo carácter orientativo.

- **Artículo 73. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.**

Dos agentes del consejo consultivo muestran su disconformidad a privar a las sociedades cooperativas el derecho a ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica y exponen que esto supone una infracción del artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas que expresamente las habilita para realizar cualquier actividad económica lícita. En este sentido, también recuerdan lo declarado en su día por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2003:

“La aplicación combinada de los diferentes preceptos de la Ley 27/1999, de 16 de junio, de Cooperativas no lleva a la conclusión propugnada por el Reglamento, sino a la contraria. Su artículo 1, apartado segundo, permite a este tipo de sociedades desarrollar” cualquier actividad económica lícita”, entre las que se encuentra sin duda la de comercializar energía eléctrica en cuanto actividad ya liberalizada. El artículo 4, apartado primero, de la misma Ley 27/1999 autoriza asimismo a las sociedades cooperativas para “realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios” si así lo prevén sus estatutos, de modo que nada obsta a que las cooperativas satisfagan las demandas de energía eléctrica no sólo de sus socios sino también de terceros, en paridad de condiciones con las personas jurídicas”.

Uno de estos agentes comenta que se deben reconsiderar los requisitos que atañen la capacidad legal para el ejercicio de la actividad de comercialización, con el fin de permitir a las sociedades cooperativas a realizar dicha actividad. Mientras que el otro comenta, que al suprimir en la Propuesta el requisito de inscripción en el Registro Mercantil y simplemente mantener que las comercializadores deber ser “sociedades mercantiles” sin limitar la forma mercantil, se deja la puerta abierta a que las sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas ejerzan la actividad de comercialización. No obstante, propone incluirlo explícitamente en el redactado del artículo 73.1

- **Artículo 74. Extinción de la habilitación para actuar como comercializador**

En relación a la extinción de la habilitación para actuar como comercializador incluida en la Propuesta. Algunos se han recibido los siguientes comentarios:

1. Se propone la inclusión del plazo de un mes previo al inicio del proceso de cancelación de la autorización de comercializador para que el agente pueda subsanar dicha situación.
2. Se propone que se concrete la extinción de la habilitación sujeto al incumplimiento grave de una obligación esencial que haya generado riesgo para los consumidores u otro agente del sistema y que no sea subsanado por la empresa comercializadora en el plazo concedido al efecto.
3. Se comenta que la extinción de la habilitación debería comunicarse además de a los sujetos indicados en el apartado 2, a los distribuidores afectados y a los consumidores que son suministrados por el correspondiente comercializador (con el fin de que busque otro comercializador, sin perjuicio de ser suministrado transitoriamente por el CUR correspondiente).

- **Artículo 74 bis. Comercializadores de último recurso.**

Los nuevos criterios que debe cumplir una comercializadora para poder atender el suministro de último recurso han sido objeto de los siguientes comentarios:

1. Numerosos agentes del consejo consultivo no comparten el criterio por el que se relaciona la actividad con las Comunidades Autónomas. Entienden que la actividad del CUR, sea el que sea y con el criterio que se establezca, debe tener índole nacional.
2. Además, se alega que la designación de los comercializadores de último recurso atendiendo al criterio propuesto resulta discriminatoria y excluyente y no es respetuosa con los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de abril de 201. Dicho lo anterior, se considera que la fijación de los requisitos para proceder a la designación de los comercializadores de último recurso debería huir de parámetros ligados a la implantación territorial y/o tamaño de la empresa.
3. Otro agente propone modificar el criterio de número de suministros a “5.000 suministros concentrados en dicha comunidad” en vez de 50.000 ya que este criterio, representa a un mayor número de empresas que puedan desarrollar la actividad de comercialización de último recurso.
4. Además, se comenta que en cualquier caso, en la actual Propuesta, se debería especificar en la Propuesta el criterio a aplicar en CCAA o ciudades autónomas en las que haya menos de 50.000 suministros para evita un vacío legal y otro comenta que se debería permitir la continuidad de las CUR de ámbito nacional que ya están operando, junto con la existencia de nuevas CUR de ámbito autonómico.
5. Otro agente comenta que los criterios deberían modificarse estableciendo criterios cualitativos (i.e. más de 5 años de experiencia como comercializador, la inexistencia de impagos relevantes del peaje en los últimos 2 años, la solvencia general del comercializador).
6. Otro agente considera que la relación de las CUR debería ser ampliada a tantos CUR como comercializadores que hayan manifestado la voluntad de prestar el servicio de suministro de último recurso, tal y como en su día propuso la CNE con respecto a los distribuidores que venían prestando el servicio de suministro, en su informe 34/2008 sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
7. Varios agentes comentan que debería existir la posibilidad de aún cumpliendo los criterios, cualesquiera que se establezcan, la empresa comercializadora pudiera

renunciar a asumir esa obligación siempre que, en el área geográfica de que se tratará existiera al menos, otro CUR designado.

Existe un error en el apartado 2, al decirse que los comercializadores de último recurso llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos imputables al suministro de último recurso, cuando lo correcto sería referirse a los comercializadores. Además, debe considerarse que los distribuidores pequeños, entendiendo como tales los que suministren a menos de 100.000 clientes conectados, sin llegar a la separación de actividades y que venían desarrollando la actividad de suministro a tarifa integral, pueden realizar igualmente la actividad de suministro de último recurso. Así se contempla en el art. 15 de Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, que establece que "*Los Estados miembros podrán decidir que los apartados 1 y 2 no se apliquen a las empresas eléctricas integradas que suministren electricidad a menos de 100.000 clientes conectados, o que suministren a pequeñas redes aisladas*": no existiendo limitación por la LSE.

Varios agentes comentan que en párrafo 5 del apartado 1, se recoge que el consumidor se acoge a la tarifa de último recurso cuando contrate y sea suministrado por un comercializador de último recurso. De lo contrario, debería especificarse que el contrato es a la tarifa de último recurso puesto que hay otros casos como los transitorios que son suministrados por un CUR y que no pueden acogerse a la tarifa de último recurso. Además, se debería establecer normativamente que el CUR solo puede suministrar a consumidores con derecho a TUR o a consumidores sin derecho a TUR en régimen transitorio.

Un agente comenta que cualesquiera que sean finalmente las empresas que puedan realizar las funciones de CUR, es necesario dar la suficiente publicidad institucional de sus datos

Finalmente, varios agentes consideran que el Suministro de Último Recurso debe ser una opción que se debe reducir a situaciones excepcionales.

- **Artículo 75. Definiciones.**

Un agente entiende que se debería de haber hecho referencia a la definición dada de consumidor en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sin tener que volver a incluir su definición a efectos de la norma que actualmente se está proponiendo.

Otro agente del consejo consultivo comenta la conveniencia de introducir también la figura del gestor de cargas como consumidores según la definición del RD 647/2011 ya que no compran energía eléctrica para su propio consumo.

En relación a la definición de "consumidor vulnerable", un agente considera necesario definir el nivel de renta familiar exigido para recibir la consideración de "vulnerable" y que establecía el artículo 2 del RDL 6/2009 de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. Otro agente, comenta la necesidad de definir "pobreza energética" según la situación actual de nuestro país, para de este modo poder determinar al colectivo de "consumidores vulnerables" de acuerdo a la Directiva 2009/72/CE donde en su art. 3 apartado 7 establece que cada Estado miembro deberá definir el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos. Además considera que la citada Directiva tampoco ha utilizado el criterio de consumidor vulnerable referido únicamente a las personas físicas en su vivienda habitual. Por ello, considera que no debería limitarse las personas físicas en su vivienda habitual.

Varios agentes consideran lógico que el derecho a la tarifa de último recurso se debe restringir en todo caso al colectivo de clientes que realmente requiera de dicha protección por ser clientes vulnerables, es decir, los del bono social.

Un agente comenta que se debería eliminar el último párrafo ya que éste, no trata de dar una definición sino que consiste en la decisión de adoptar medidas oportunas por el Gobierno. Por tanto, este párrafo se debería incluir en un artículo distinto y establecer claramente un

abanico de medidas necesarias que protejan realmente a estos colectivos necesitados (consumidores vulnerables) y establecer procedimientos de información pública y de acceso a ayudas para aquellos consumidores que resulten verdaderamente perjudicados y excluidos.

- **Artículo 75 bis. Derechos y obligaciones de los consumidores.**

Respecto a los derechos de los consumidores:

Un agente lamenta que no se haya reflejado claramente el deber por parte del Estado de garantizar a todos los clientes domésticos a disfrutar en su territorio del derecho a un servicio universal, esto es, el derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartado 3 de la Directiva 2009/72/CE.

Otro agente comenta que, a su juicio, se debe eliminar la referencia a los consumidores de último recurso, por cuanto es un concepto no definido en el actual marco regulatorio del sector eléctrico. En igual sentido, la posibilidad de contratar el acceso directamente con el distribuidor corresponde única y exclusivamente a los consumidores directos en el mercado y no a los consumidores como proyecta implementar el Proyecto.

Sobre el apartado 1.a) los agentes del consejo consultivo comentan los siguientes aspectos:

1. Se propone que se sustituya la expresión “con otros sujetos del mercado de producción cuya actividad no resulte incompatible” por una expresión similar pero menos ambigua que refiera a aquellos agentes concretos en los que se está pensando.
2. Se señala que se debería de añadir: *“Asimismo podrán contratar el acceso directamente con el distribuidor al que están conectadas sus instalaciones”*.

Sobre el apartado 1.c) un agente comenta que se debería especificar que el cliente puede elegir suministrador de entre los que le oferten en el mercado libre ya que en un mercado libre los comercializadores pueden restringir sus ofertas a un determinado nicho de clientes.

Respecto al apartado 1.f), un agente comenta que se debería introducir una referencia clara a los contadores inteligentes.

En el apartado 1.g) un agente comenta que se debería contemplar el derecho a tener una compensación o reembolso cuando la facturación es incorrecta y retrasada. Y Otro que se debería añadir el derecho a que se le facture en los plazos y con la periodicidad y puntualidad que se establezca en su contrato. Además, la no facturación en plazo no será considerado como error a efectos de refacturación.

En relación al apartado 1.h) los agentes del consejo consultivo comentan los siguientes aspectos:

1. Todo cambio, a excepción de los derivados de los conceptos regulados, debe ser comunicado al consumidor con anterioridad a su aplicación y no en facturas posteriores y en modo alguno debe permitirse que un consumidor pueda resolver un contrato sin penalización por cambios en el precio del contrato derivado de modificaciones normativas o de actualización de condiciones pactadas en el momento de la firma. Se deben clarificar ambas cuestiones.
2. En este apartado sería conveniente señalar además algunos derechos del consumidor en relación con el distribuidor. Y se propone añadir las siguientes cuestiones:
 - a. Los distribuidores avisarán a los consumidores de cualquier modificación que pretendan realizar en los equipos de medida y control, con cinco días de antelación, de manera que el consumidor pueda estar presente, incluso en el caso de que estos elementos de medida y control sean alquilados al distribuidor.
 - b. Los distribuidores sólo podrán cambiar, sin consentimiento del consumidor, las condiciones de facturación, la tensión de la red o la potencia contratada, cuando estén autorizados a ello por la reglamentación vigente y de acuerdo con ella, avisando a los consumidores de tales cambios.

En dichos casos el consumidor tendrá derecho a cambiar, sin coste alguno, las condiciones de su contrato de acceso a redes.

Un agente comenta que el apartado 1.i), deberá incluir lo contemplado en el Anexo I de la Directiva, que determina que la información sobre facturación debe ser con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de electricidad. El sistema actual de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica no ofrece al consumidor información continua y real sobre el consumo, por lo que convendría modificar tal sistema y dar cumplimiento a lo contenido en la norma comunitaria.

En relación al apartado 1.j) los agentes del consejo consultivo comentan los siguientes aspectos:

1. Este apartado únicamente debería establecer los medios de pago por vía reglamentaria para los consumidores acogidos a la TUR, puesto que para el resto de consumidores este aspecto ha de regirse por la autonomía de la voluntad de las partes
2. Este apartado debería recoger las condiciones que contempla la Directiva en su letra d) del apartado 1 del Anexo I, como medidas de protección de los consumidores, concretamente que “los sistemas de pago anticipado serán justos y reflejarán adecuadamente el consumo probable. Cualquier diferencia en las condiciones reflejará los costes que suponen para el proveedor los distintos sistemas de pago. Las condiciones generales serán equitativas y transparentes y se explicarán en un lenguaje claro y comprensible y no incluirán obstáculos no contractuales al ejercicio de los derechos de los consumidores, por ejemplo, una documentación contractual excesiva”. Además, habría que añadirse que “se protegerá a los clientes contra los métodos de venta abusivos o equívocos”, cuestión que tampoco queda recogida en la propuesta normativa.

Respecto al apartado 1.k) los agentes del consejo consultivo comentan los siguientes:

1. En este apartado se señala como derecho del consumidor el *“realizar el cambio de suministrador sin coste alguno y de acuerdo a los plazos que se establecen en el presente real decreto”*. No obstante debería eliminarse o matizarse la expresión *“sin coste alguno”*, ya que si el cambio de suministrador implica un cambio en las condiciones de contratación, por ejemplo un aumento de potencia, el cambio sí llevaría un coste en concepto de derechos de contratación.
2. Se comenta que este apartado debería incluir un plazo máximo en el que se reciba la liquidación de la cuenta tras un cambio de suministrador a partir de la fecha en que se produzca el cambio limitado por lo establecido en la citada Directiva (máximo 6 semanas).
3. Además se debería cambiar “suministrador” por “comercializador”.

En relación a la obligación establecida en el apartado 1.l) de poner a disposición un teléfono gratuito para atender reclamaciones los agentes del consejo consultivo han comentado lo siguiente:

1. Un agente considera urgente la implantación de teléfonos gratuitos para la atención de gestiones y reclamaciones.
2. No obstante, a otro agente le parece excesiva esta obligación (sobre todo para pequeños comercializadores y nuevos entrantes), cuando en la mayor parte de los casos el comercializador no puede dar respuesta, sin recibir información del distribuidor, a la mayor parte de las reclamaciones realizadas por clientes.
3. Otro agente modificaría el carácter gratuito del teléfono por la redacción “que no sea de tarificación adicional” y otro que se debería aclarar si se refiere a que las llamadas a este servicio serán a coste 0 euros, es decir, un número 900, o si se refiere que éstas no tendrán un coste adicional. Además, es necesario que se dispongan de oficinas presenciales en donde los consumidores puedan plantear sus quejas o reclamaciones, y además, se establezcan plazos de respuesta a las reclamaciones del consumidor, y en caso de incumplirlo, la generación de indemnizaciones o compensaciones a su favor.
4. Otro agente comenta que esta obligación carece de sentido fuera del marco de especial protección de la TUR y se debería dejar a la decisión libre de las empresas como elemento para diferenciarse de sus competidores
5. Otro agente comenta que el Teléfono gratuito para atención al cliente, se trata de una exigencia que no tendrá cobertura legal hasta que se apruebe el Proyecto de

modificación de la Ley 54/1997 y que, en todo caso, resulta ineficiente ya que supondrá un incremento de llamadas no necesarias lo que incrementará el coste del servicio a repercutir al resto de los consumidores.

6. Por último, un agente comenta que en este punto, se debería incluir el derecho de los consumidores a recibir información sobre sus derechos respecto a las vías de solución de conflictos de que dispongan, tanto judiciales como extrajudiciales, en caso de litigio.

Sobre el apartado 1.m) relativo al acceso por parte de los clientes a sus datos de consumo, un agente comenta que se debe establecer qué datos y con qué frecuencia son gratuitos y la información suplementaria deberá tener su coste ya que esto, puede comprometer seriamente el dimensionamiento de los sistemas de teledistribución. Otro agente señala que se debe precisar que la parte encargada de la gestión de datos estará obligada a facilitar estos datos a la empresa suministradora, como bien menciona la citada Directiva, sin que en ningún momento supongan costes adicionales al consumidor por dicho servicio. Un agente considera que el acceso a los datos debe hacerse tanto por parte de los suministradores como por el de los consumidores de electricidad. Por último, un agente comenta que según la redacción propuesta sólo se podrá publicar datos técnicos en el Registro de Puntos de Suministro (RPS) pero no los de consumo de los dos últimos años si no hay consentimiento explícito. Debería ser por defecto y si no quiere el consumidor, deberá explicitarlo, tal y como se contempla en el art. 84. ter. Se propone por tanto la eliminación de esta exigencia de acuerdo explícito para el acceso a los datos de consumo.

Respecto a la siguiente redacción del apartado 1.n) "...podrá establecer un formato tipo de las facturas que deben remitir los comercializadores de último recurso de electricidad y gas a los consumidores". Varios agentes consideran que dado que los comercializadores de último recurso desarrollan una actividad libre y que las facturas es un elemento de comunicación y diferenciación con relación al cliente, lo que se debe definir, en todo caso, sería la información mínima a contener en las facturas pero no un determinado formato. Otro agente comenta que ese formato se debería adecuar a los modelos de facturas propuestos por la Comunidad Europea. Otro agente considera que esta obligación, en materia eléctrica, debería limitarse sólo a las facturas que remiten los CUR a los clientes con derecho a la TUR.

Un agente comenta que en el segundo párrafo del apartado 1.n) debería decirse que la Dirección General de Política Energética y Minas "establecerá" el contenido mínimo, en lugar de "podrá establecer".

Por último un agente propone modificar el apartado 1.n) de la siguiente manera:

"n) A que las facturas incluyan, además de lo dispuesto en cuanto al desglose de los importes de suministro, la siguiente información:

Información acerca del origen de la energía suministrada, así...

Reclamaciones

Información sobre el consumo real de energía y de los costes correspondientes con la frecuencia que se establezca reglamentariamente.

Información acerca de los recargos que se aplican por el hecho de no contratar con una empresa comercializadora el suministro, al disponer de una potencia de contrato superior a 10kW"

Un agente comenta que después de establecer un listado de los derechos de los consumidores en relación al suministro, el apartado 2 contempla que reglamentariamente se establecerán límites a la aplicación de los derechos, en el caso de consumidores que estén en situación de impago. En la medida en que el propio proyecto considera que en situaciones de impago deben establecerse ciertos límites, resultaría lógico, en aras de garantizar a favor de los comercializadores el derecho a cobrar el suministro realizado (artículo 45.2 b), LSE), que el propio proyecto normativo contemplara los supuestos en que por incurrir en impago, se limitan los derechos, máxime considerando que el proyecto plantea una revisión en profundidad del marco normativo del suministro para adaptarlo a los cambios producidos desde la entrada en vigor de RD 485/2009.

Un agente propone incluir la siguiente redacción en el apartado 2.a) "Mantener, conservar y realizar la verificación de sus instalaciones, garantizando que cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente".

Sobre la obligación del consumidor de permitir el acceso al distribuidor en horas hábiles o de normal relación con el exterior definida en el apartado 2.b), se propone incluir: (i) la definición de horas hábiles, (ii) en el caso de una situación excepcional de emergencia que ponga en riesgo la seguridad del consumidor o de la propia instalación, que este acceso se permitiría a cualquier hora.

Dos agentes comentan que la obligación del consumidor de proceder al pago deriva principalmente de los contratos suscritos, no sólo de la normativa, por lo que habría que añadir en el apartado 2.c) “... y en los correspondientes contratos”.

Un agente propone añadir un nuevo apartado

“e) Comunicar la lectura de su contador al distribuidor por alguno de los canales que éste ponga a su disposición (teléfono, correo electrónico, etc.) en los casos en que habitualmente no esté disponible para permitir el acceso del distribuidor al contador para su lectura. De igual forma, al menos una vez al año debe facilitar el acceso al contador para que el distribuidor haga la lectura”.

- **Artículo 75 quater. Requisitos mínimos de los contratos**

Un agente considera que en el apartado 1, cuando se determina lo siguiente: *“Duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras”*. Debería quedar redactado de la siguiente forma en virtud de lo establecido en el Anexo I de la Directiva 2009/72/CE:

“Duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, y cuando esté permitido, la resolución del contrato sin costes, así como el procedimiento para realizar una u otras.”

Además, en este mismo apartado, cuando se determina el requisito: *“El procedimiento de resolución de conflictos establecido por el suministrador y Organismos o Tribunales a los que corresponde dirimir sobre su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su desarrollo normativo”*. Debería contener expresamente lo establecido en el apartado f) del Anexo I de la Directiva 2009/72/CE sobre los procedimientos de resolución de conflictos.

En este mismo apartado cuando se determina el requisito: *“El nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan reglamentariamente, y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan”*. Debería quedar redactado de la siguiente forma a tenor del apartado a) del Anexo I de la Directiva 2009/72/CE, esto es:

“El nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan reglamentariamente, y los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, incluida la facturación incorrecta y retrasada, que, en su caso, correspondan;”. No obstante otro agente comenta que sólo se debe incluir una remisión a los estándares de calidad exigidos en la legislación vigente y garantizada por la compañía distribuidora y no ahondar en especificaciones sobre la calidad.

Cuando se determina en este apartado: *“La información sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos. Esta información deberá estar permanentemente...”*. Un agente comenta que a tenor del Anexo I de la Directiva 2009/72/CE, se debe incluir también los gastos de mantenimiento. Otro agente comenta que se debería incluir información al consumidor sobre cómo se forman los precios de la energía. Otro agente entiende que esta información sobre precios debe contenerse en la factura. y no en el contrato incluyendo en su caso las disposiciones administrativas que fijan los peajes de acceso y las tarifas de último recurso. Esta cuestión es lógica ya que a lo largo de la vida del contrato los precios pueden variar en múltiples ocasiones.

En el apartado 1, párrafo primero de este artículo se ha de incluir claramente que los contratos han de tener claramente especificados los servicios mínimos prestados, de conformidad con lo contenido en el Anexo I de la Directiva 2009/72/CE.

Otro agente ve recomendable diferenciar entre el contenido mínimo de los contratos de suministro y el de acceso a red. En caso de este último debe quedar recogido: la dirección del punto de suministro, su CUPS, el titular del mismo, sin perjuicio que pueda indicarse igualmente la compañía comercializadora que actúa como mandataria/ substituta. Otro menciona la necesidad de que los contratos de acceso referidos en este apartado, deben ser únicamente los de peaje directo.

Varios agentes no ven necesario indicar en los contratos de suministro el número de contratos de acceso y la definición de los plazos concretos para la conexión inicial ya que estos a lo sumo pueden referirse tan solo a los plazos máximos legales para la distribuidora ya que muchas veces los contratos se firman una vez conectados a la red

Un agente no comprende la razón por la que se ha de especificar el número de póliza del contrato de acceso en un contrato de suministro, cuando el citado número de póliza asignado por la distribuidora puede variar en la activación del suministro con el comercializador. Además, en el seno de la OCSUM se ha consensuado que no se pueden dar rechazos por indicarlo incorrectamente en solicitudes de cambio de comercializador.

Un agente comenta que en el presente artículo y en artículos posteriores se habla de rescisión, a su entender de forma errónea, cuando realmente debería emplearse el término resolución contractual.

Otro agente comenta que la información sobre los servicios de mantenimiento debe incluirse únicamente en los contratos de suministro con una empresa comercializadora.

Un agente comenta que debe aclararse en el articulado del Proyecto el significado y objeto de la inclusión de *la "diferenciación de los precios y condiciones del contrato y su plazo de vigencia y los de carácter promocional"*.

Por último, un agente comenta que el apartado 4 es redundante con lo dispuesto en el apartado 1.h) del art. 75. De cualquier manera los comentarios del resto de los agentes en relación a este apartado se asemejan a lo expuesto en el citado apartado 1.h).

- **Artículo 77. Puntos de suministro e instalación**

Un miembro del consejo consultivo comenta que en el penúltimo párrafo se establece que *"los requisitos anteriores resultarán igualmente de aplicación a los restantes consumidores de energía eléctrica a los efectos del contrato de acceso"*. Se sugiere que dichos requisitos se recojan en Art. 75 bis correspondiente a los consumidores en general.

5 RESPECTO AL TÍTULO VI. SUMINISTRO.

Un agente señala que el título solamente hace mención a los contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso cuando en su articulado se regulan asimismo cuestiones relativas a los contratos de suministro en el mercado libre. Además, otro agente comenta que esta regulación conjunta crea confusión, puesto que el acceso a las redes es una actividad regulada y el suministro de último recurso, tal como se refiere en el propio Real Decreto, es una actividad libre y por ello, se debería diferenciar su regulación.

- **Artículo 79. Condiciones generales**

Sobre la contratación de los suministros eventuales de corta duración, un agente considera que la empresa distribuidora no debe ser el agente que realice el proceso de contratación, debiendo dirigirse el solicitante a la empresa comercializadora de su elección para la contratación del suministro, tal y como se realiza de forma general con el resto de suministros. Además en lo relativo a la negación por parte de las empresas comercializadoras o distribuidoras a suscribir contratos de suministro o de acceso a las redes, a su entender debe hacerse extensivo a aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa comercializadora.

Otro agente comenta que existe una laguna normativa en cuanto a los contratos de acceso eventuales y de temporada en BT propone un nuevo artículo que regule estos suministros en la modificación del Decreto.

Otro miembro del consejo consultivo comenta que se debe eliminar cualquier referencia a los contratos de suministro en el mercado liberalizado, ya que tanto su contenido como la duración de los mismos debe estar sujeto a la libre voluntad entre las partes y además no es objeto del presente título.

Sobre el modelo de contrato (suministro/ ATR) numerosos agentes comentan que el modelo de contrato de suministro debe limitarse a los consumidores acogidos a la TUR.

Otro agente comenta que sería conveniente que se indicase que el comercializador es el único responsable de acreditar la voluntad del cliente.

Un agente propone modificar el apartado 4 de la siguiente manera:

“4. La contratación del suministro se formalizará con los comercializadores de último recurso y el acceso a las redes con los distribuidores, cuando el consumidor haya optado por contratar el acceso directamente, se formalizará mediante la suscripción de un contrato, será de acuerdo al modelo de contrato tipo que será aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en base a la propuesta de la Comisión Nacional de Energía.

Cuando el consumidor haya optado por contratar el acceso a través de una empresa comercializadora, el contrato tipo será único y válido para todos los contratos de acceso que el comercializador suscriba con el distribuidor y dará soporte contractual al intercambio telemático de mensajería del proceso de contratación de acceso. Cada solicitud telemática de contratación de acceso, unida a sus respuestas de aceptación y activación tendrán la consideración de adendas al contrato marco”.

Los contratos de acceso referidos en dicho apartado, deben ser únicamente los de peaje directo. En el caso de que intervenga la figura del comercializador, existe un sistema de mensajería electrónico establecida entre los distintos agentes, por lo que debería tratar de evitarse la emisión de documentos al margen del mismo.

Numerosos agentes comentan que no se puede limitar la duración de un contrato libre entre partes (el suministro de último recurso es una actividad libre), y entiende que la única limitación posible es la del plazo en las condiciones del contrato de ATR y en todo caso, tal como estaba en el RD 1435/2002, debería establecerse que la duración de los contratos de tarifa de último recurso con carácter general será anual.

Además, a efectos de modificaciones de condicionantes de ATR en plazos inferiores a doce meses, entienden que una variación en los peajes es causa suficiente para poder realizar modificaciones de la potencia contratada por plazos inferiores a un año.

No obstante, otro agente comenta que la fijación de un plazo determinado para los contratos de suministro puede entenderse para el supuesto de contratos para clientes domésticos, como ya se establecía en el Real Decreto 1435/2002.

Sin embargo, no parece lógico que se establezca un plazo concreto para la duración de los contratos de suministro en alta tensión.

De cualquier manera, otro agente señala que debería completarse este apartado para permitir la contratación por períodos inferiores al año en el caso de los suministros especiales (eventuales, de obra, de temporada...).

Respecto a la penalización, una agente comenta que se habla de una penalización máxima en Baja Tensión y en primera prórroga. Entendemos que esa penalización máxima no existe en Alta Tensión o en siguientes prórrogas de Baja Tensión y ésta se ajustará a lo pactado entre las partes. Así mismo, la frase 'cuando ésta cause daños al comercializador' entendemos que sobra, puesto que es una situación compleja y de difícil prueba, entendiendo además que una rescisión unilateral anterior a la finalización del contrato siempre causa un perjuicio al comercializador.

Otro agente apunta a que la penalización por rescisión de contrato no debe aplicarse cuando el objeto de la resolución del contrato sea no prorrogar el mismo, es decir, que una vez cumplido el mismo éste no sea renovado. Además, esta penalización contradice lo recogido en los artículos 62.3 y 87.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Varios agentes proponen la eliminación del segundo párrafo del apartado 6 ya que en la práctica los cambios de comercializadora normalmente suponen la emisión de un nuevo contrato de acceso con el nuevo comercializador sin que ello perjudique en modo alguno a los consumidores.

Sobre la elección de tarifa del consumidor, un agente propone que se debería añadir la obligación de las empresas a prestar su asesoramiento sobre qué potencia conviene al consumidor a la hora de contratar la misma en función de las características propias de su consumo.

Otro agente comenta que en el apartado 79.7 se establece que el consumidor tendrá derecho a elegir "la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas de los aparatos de control que se vayan a emplear". Ante esta cuestión realiza las siguientes observaciones:

- Esta cuestión no resulta de aplicación a todos los consumidores, ya que en AT no suele emplearse ICP, sino otros tipos de dispositivos.
- No parece tener sentido seguir considerando que la potencia contratada depende de una intensidad nominal de un aparato cuando los ICP se verán sustituidos próximamente, con la instalación de los nuevos contadores con telegestión y telemedida. La cuestión no es que haya una tabla de potencias normalizadas (en BT), sino que se continúe empleando con los nuevos contadores una limitación de intensidad cuando éstos pueden muy bien medir la potencia (activa) que es consumida.
- Asimismo, en el caso de consumos alimentados de la red trifásica, con los nuevos contadores se puede medir (se mide) precisamente la potencia activa trifásica, mientras que actualmente se limita con corrientes de una fase, como se viene haciendo con el ICP.

Sobre la modificación de peaje de acceso, modalidad de aplicación del mismo y potencia contratada, un agente comenta que en el caso de que un consumidor haya cambiado voluntariamente de tarifa de último recurso, peaje, potencia contratada o sus modelos de aplicación o de otros complementos en vez de impedir el cambio de suministrador en un plazo mínimo de 12 meses debería optarse por imponer una sanción por realizar dicho cambio en un plazo inferior a 12 meses en virtud de los perjuicios justificados que el mismo suponga para el suministrador. Otro agente ante esta cuestión, comenta que deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el caso de que intervenga un comercializador habrá que estar a las condiciones pactadas.
- En el caso de CUR o contrato de acceso, no se ve el sentido de la limitación, siempre que el consumidor abone los gastos de verificación o intervención en el equipo de medida (si fueren necesarios) o los gastos de gestión (si no son necesarias actuaciones) que pueden ser relativamente pequeños.

Asimismo, un agente comenta que la redacción de este segundo párrafo del apartado 79.8 es confusa y que no se entiende cómo un consumidor puede cambiar voluntariamente de tarifa de último recurso.

Sobre el depósito de garantía, un agente ve necesario incluir también los siguientes aspectos:

1. Debe definirse que lo comunicable a la Dirección General de Política y Minas no debe ser tan solo la no exigencia del depósito sino la exigencia de distintos medios de garantía.
2. En consonancia con lo anteriormente dispuesto debe establecerse la obligación para la distribuidora de que, en el supuesto de que dicho depósito no sea exigido mediante aportación dineraria, se exija el medio de garantía menos gravoso para el consumidor y en todo caso éste medio sea el mismo para todos los consumidores (evitando así discriminaciones no justificadas), tanto cuando dichos consumidores contratan directamente su peaje ATR como cuando lo contratan a través de mandatario y/o sustituto.
3. Debe substituirse el siguiente párrafo relativo a la exigencia del depósito: *"~~trascurridos seis meses desde la primera formalización del mismo~~"* por *"trascurridos seis meses desde el nuevo alta del contrato de acceso o el cambio de titularidad del mismo sin subrogación"*. En el mismo sentido, al objeto de vitar futuras controversias, debe precisarse que la devolución del depósito se realizará *"a la resolución formal del contrato de acceso (incluido el cambio de titular sin subrogación)"*.
4. En lo relativo a la devolución del depósito debe modificarse el citado artículo para que en el supuesto de que el depósito haya sido prestado por el comercializador como mandatario y/o sustituto del consumidor, la devolución del depósito del distribuidor se haga al comercializador y no directamente al consumidor, lo cual está totalmente justificado si quién prestó el aval fue el comercializador en primer término.

Otro agente comenta debería aclararse cómo se calcula la fianza para los consumidores que tengan contratadas tarifas de acceso con varios periodos horarios.

Otro agente comenta que resultaría más idóneo que entre distribuidor y comercializadores se establezcan unos acuerdos de garantías globales, no individuales (por punto de suministro) si no con un criterio de volumen de negocio. Para los CUR con sus consumidores serviría perfectamente un sistema como el que ya se expone en la propia propuesta.

Otro agente comenta que donde dice “el depósito se considerará adscrito al consumidor como titular del contrato” debe decir “el depósito se considerar adscrito al titular del contrato”. De lo contrario cuando hubiera un cambio de titularidad del contrato debería devolverse el depósito al consumidor anterior, y solicitarse uno nuevo al actual.

Un agente propone sustituir en el apartado 9 desde “la empresa distribuidora...” hasta “...depósitos de garantía para nuevos contratos” por el siguiente texto:

“1. Con objeto de garantizar el pago de las tarifas de acceso, el distribuidor podrá exigir a cada comercializador una garantía de pago adscrita a los contratos de acceso suscritos entre ambos agentes. La cuantía de dicha garantía será equivalente a 30 días de la facturación media de tarifas de acceso del año natural anterior.

Para nuevos comercializadores, la cuantía de esta garantía se constituirá en función de la facturación por tarifas de acceso prevista, pudiéndose revisar trimestralmente para adecuarla a una mejor previsión.

2. En caso de finalización de todos los contratos de acceso de un comercializador con un distribuidor, dicha garantía podrá ser cancelada únicamente tras el pago de la facturación pendiente.

Si transcurridos 20 días desde la emisión de la facturación por parte del distribuidor, el comercializador no hubiera hecho efectivo el importe total de la misma, se habilita al distribuidor a ejecutar dicha garantía por el importe pendiente, con independencia de las actuaciones que se puedan derivar de lo establecido en el presente RD y normas de desarrollo.

En caso de ejecución de la garantía total o parcialmente, el comercializador dispondrá de un plazo de 5 días para su total restitución. En caso de que esta última no fuese llevada a efecto en el plazo establecido, el distribuidor informará al Ministerio de Industria Turismo y Comercio a efectos de ejecutar lo establecido en la disposición adicional quinta del RD 485/2009

3. Para aquellos consumidores que suscriban en nombre propio contratos de acceso de terceros a la red con el distribuidor, los depósitos de garantía será un importe igual a la facturación teórica mensual correspondiente a considerar una utilización del 40% de la potencia contratada”

Respecto a la negación a la suscripción de un contrato, varios agentes comentan que carece de sentido regular los casos en que una comercializadora libre puede negarse a contratar con un consumidor puesto que, según la Ley 54/1997, es una actividad libre y, por tanto, debe poder decidir con qué tipo de clientes contrata. De ahí que haya que limitar esta regulación a los comercializadores de último recurso y a los distribuidores y, además, completar las causas en las que se puede negar la contratación añadiendo “cuando el contrato previo, de suministro o de acceso, del consumidor hubiese sido rescindido por impago, cuando el consumidor estuviera incurso en un procedimiento de suspensión por falta de pago o cuando adeudase cantidades a la propia empresa”.

Además, otro agente considera necesario añadir en el apartado 11 de este artículo 79 la previsión de que no se podrá negar la suscripción de un contrato de suministro a los consumidores en situaciones concursales, si aportan un aval por importe equivalente al consumo de un mínimo de 4 meses. El objetivo de esta medida es evitar que empresas en dificultades, tengan como única posibilidad contratar a la TUR con recargo.

Otro agente comenta que donde dice “con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora” debe decir “con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora o comercializadora”

Por último un agente pone de manifiesto que este artículo 79.11 establece la posibilidad de comercializadores y distribuidores de negarse a contratar contratos de suministro o de acceso a consumidores que han sido declarados deudores por sentencia judicial firme y cuando la cuantía de la deuda fuera superior a 180 euros. En caso contrario, se puede entender que, si no hay sentencia firme o si la cuantía fuera inferior, los distribuidores y los CUR (pero no los comercializadores, que son libres de contratar con quien quieran) no podrán negarse a contratar con un consumidor. Esto, además contrasta con otros artículos posteriores, donde la cuantía de la deuda o la necesidad de sentencia firme no parecen necesarias para que se produzca la negativa.

En este sentido, los artículos. 82.3 y 83.4 eximen al CUR de la obligación de suministro a un consumidor cuando su contrato de acceso o de suministro ha sido rescindido por impago o simplemente se halle incurrido en un procedimiento de suspensión de suministro.

- **Artículo 80. Condiciones del contrato de suministro a tarifa de último recurso**
Apartado 3 – Sobre el derecho del consumidor a recibir asesoramiento de la CUR en el momento de la contratación

Uno de los miembros del Consejo Consultivo entiende que este punto 3, se debe corregir por el consumidor con derecho a tarifa de último recurso, puesto que se puede entender que los consumidores sin derecho pero que se encuentren en periodo transitorio también tengan este derecho.

Por otro lado, uno de los agentes considera que el asesoramiento en materia energética es un servicio adicional, independiente de la información relativa a potencias y contratación, y que en caso de tener que ser realizado por la CUR supondría un coste adicional que debiera ser reconocido en los costes comerciales de la Tarifa de último recurso. Además consideran necesario que el Proyecto recoja de forma clara y precisa el tipo de documentación o información, en relación a la contratación de nuevos suministros, que se debe solicitar por parte de cada empresa distribuidora, así como los plazos y formatos de envío de dicha información.

Finalmente, otro de los agentes sugiere que se modifique la redacción de este apartado para incluir el asesoramiento previo a la contratación.

- **Artículo 81. Condiciones del contrato de acceso a las redes**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que no es relevante que el comercializador deba informar al distribuidor de la duración del contrato de suministro, por tratarse de un dato sin utilidad para al distribuidor, a menos que se le quieran irrogar a éste nuevas funciones. Por otro lado, considera necesario ampliar lo dispuesto en el artículo 81.4 para obligar a los consumidores que contratan bajo dicha modalidad de peaje directo, y a la distribuidora implicada, a que remitan al comercializador los datos que en cuanto a la lectura del suministro sean facilitados por la distribuidora o tenga a su disposición. Según este agente, lo contrario implica, como a día de hoy ocurre, que el comercializador tenga graves dificultades para facturar a esta tipología de consumidores, lo cual desincentiva este tipo de contratación.

Otro de los agentes comenta que en el segundo párrafo del apartado 3, debería preverse que el comercializador estará obligado a informar al consumidor, en cada factura, del importe detallado correspondiente al peaje de acceso que haya contratado en su nombre al distribuidor, para mayor claridad en la facturación, separando los conceptos de distribución y consumo de energía. Es decir, deberían quedar claramente separados los conceptos facturados correspondientes al mercado libre y los conceptos regulados.

En relación con lo anterior, uno de los miembros del Consejo Consultivo entiende que es más beneficioso para el consumidor que el importe correspondiente al peaje se indique en cada factura recibida, salvo que éste decida que desea que dicha información se facilite con carácter anual.

Respecto a la frase del apartado 3 *“En cualquier caso, en las relaciones entre consumidor y el comercializador u otro sujeto se estará a lo que acuerden las partes [...]”*, uno de los agentes considera que debería primar sobre todo el documento, señalando que no

comprenden que se sitúe tras el párrafo de obligación de información del peaje de acceso, así como cuando en el mismo se señalan obligaciones respecto a duración de contratos en mercado libre, penalizaciones máximas y de plazos de preaviso de comunicaciones y rescisión como los que se realizan.

Varios miembros del Consejo Consultivo comentan que debería suprimirse la mención en el párrafo primero a que los comercializadores “sólo” podrán contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre de los consumidores puesto que, según la Ley 54/1997, los comercializadores tienen reconocido el derecho de acceso a la red en nombre propio, tal y como ya declaró el Tribunal Supremo mediante sentencia de 29 de junio de 2004 al anular un inciso similar en el art. 3.2 del Real Decreto 1435/2002.

Por su parte, otro de los agentes recuerda, en relación con los contratos de acceso, la propuesta remitida a la CNE desde la OCSUM en relación con la aprobación de un contrato marco de acceso a firmar entre comercializadores y distribuidores que evite la necesidad de firmar contratos individualizados por cada uno de los consumidores.

Uno de los miembros del Consejo Consultivo comenta que conviene limitar la existencia de contratos directos de ATR entre consumidor y distribuidor, al considerar que esta medida refuerza el carácter del comercializador como interlocutor único del cliente y elimina duplicidades de gestión que el distribuidor debería poner para gestionar estos ATR. Por este motivo, proponen restringir esta posibilidad de contratación directa del ATR a aquellos consumidores que a su vez compran la energía directamente del mercado.

Otro de los comentarios recibidos hace referencia a que en la redacción del articulado debería quedar claro que los suministros de socorro pueden ser a diferente nivel de tensión del principal, indicando que dicho suministro de socorro no puede realizarse simultáneamente con el principal.

En lo que respecta al párrafo 2 del apartado 5, uno de los agentes comenta la necesidad de exceptuar también de la aplicación de un único peaje a los suministros esenciales de un consumidor con varios puntos de toma. Además, indica que la solicitud de revisión de las condiciones también debería poder ser a petición del distribuidor y no solo del consumidor. Asimismo, según señala este agente, deberían recogerse unos criterios generales a los que la Administración tenga que ceñirse para dictaminar sobre la aplicación de un único peaje de acceso.

Finalmente, otro de los agentes consultados propone corregir los siguientes textos:

“6. El consumidor ~~o sujeto de mercado~~ tiene el derecho a que la empresa distribuidora le informe, en el momento de la ~~contratación~~ solicitud de punto de conexión, sobre las potencias disponibles según las distintas tensiones existentes en la zona.

7. Si la conexión de las instalaciones del consumidor se efectúa en la red de transporte, el contrato de acceso a las redes deberá suscribirse con el distribuidor de la zona, previa presentación del contrato técnico suscrito con el transportista según se regula en el artículo 58 de este Real Decreto. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

En ningún caso el transportista permitirá la conexión de las instalaciones del consumidor a la red de transporte sin la presentación del contrato de acceso con el distribuidor”.

- **Artículo 82. Consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso**

De acuerdo a los comentarios recibidos por parte de uno de los miembros del Consejo Consultivo, debería ponderarse el calado de las disposiciones propuestas ya que, por ejemplo, en el art. 82.1 (último párrafo) permite a la CUR resolver de forma selectiva los contratos de consumidores sin derecho a TUR en función de la rentabilidad mayor o menor de los mismos. Por tanto, según indica este agente, si lo que se quiere fomentar es el paso de estos consumidores a mercado libre, lo que debe hacerse no es facultar al CUR para que resuelva, sino establecer con carácter general la resolución de los contratos de esta tipología de consumidores a fecha de finalización de su transitorio (actualmente 30 de junio de 2012),

lo cual produciría un efecto beneficioso para la competencia y para los comercializadores en mercado libre. Según indica este agente, el apartado 2 debería ser modificado por los siguientes motivos:

- Todo plazo injustificadamente dilatado respecto a la fecha de prórroga perjudica al consumidor en tanto que el comercializador saliente no podrá remitirle la oferta más ventajosa para la continuidad del suministro.
- Tener que comunicar al distribuidor la resolución del contrato con un mes de antelación introduce un coste administrativo innecesario ya que la experiencia de comercialización demuestra que la renegociación de las condiciones económicas de prórroga de los contratos suele producirse hasta 5 días antes de la fecha ordinaria de terminación del contrato correspondiente.
- El plazo de envío de las condiciones generales de suministro TUR al CUR debe producirse no a partir de la notificación de resolución al consumidor sino a partir de la comunicación a la distribuidora o más bien, a partir de la fecha ordinaria de terminación del contrato de suministro. El proceso tal como se estructura en el Proyecto provoca un trasiego de información respecto al consumidor entre comercializador saliente-distribuidor y CUR innecesario en la mayor parte de los casos. La filosofía debe ser evitar trasiego de información entre los agentes hasta que no haya posibilidad de que el consumidor mantenga el contrato con su comercializador saliente, lo cual es proteccionista con el consumidor y más acorde con la política.
- En modo alguno debe establecerse una exención apriorística de responsabilidad para determinados agentes (en el caso del art. 82.2 in fine: distribuidora y CUR) ya que existen una pluralidad de situaciones y casuísticas que pueden conllevar parte de la responsabilidad para dichos agentes en el proceso que se pretende regular. Esta técnica, repetida en algunos otros aspectos del Proyecto 1955/2000 debe evitarse por su dudosa conformidad con lo previsto en la legislación civil española.

Por otro lado, uno de los agentes comenta que el plazo de un mes indicado para la notificación de la rescisión al consumidor y al distribuidor entra en discordancia con el indicado en el artículo 79.5, ya que la rescisión puede ser solicitada por el consumidor con cinco días hábiles, sin tener el comercializador constancia de que el consumidor sin derecho a tarifa de último recurso haya suscrito ningún otro contrato de suministro. Este agente entiende que esta antelación se evalúa, respecto a la fecha de fin de suministro con el actual comercializador (FFS), es decir, la rescisión se notifica mínimo un mes antes de FFS entendiéndose que se ha de indicar al distribuidor esa FFS. Además, se indica que en quince días hábiles tras la fecha de notificación el CUR ha de activar el contrato. De acuerdo con este comentario, en ningún momento se nombra cómo el CUR recibe la confirmación de la baja por parte del distribuidor ni de que tiene que realizar la activación para el día de FFS, así mismo, restando quince días hábiles a la antelación de un mes se entra en discordancia con los plazos indicados de cambio de suministrador (salvo elección de fecha para tipos 4 y 5). Finalmente, señala que en el mismo punto se indica que los sujetos implicados facilitarán los datos de facturación, con lo que se pone de manifiesto la necesidad de algún tipo de vía de comunicación entre comercializadores que, en ningún momento en este artículo, se indica que pivote en torno al distribuidor. Así mismo, los datos de facturación pueden tener la consideración de confidenciales.

Según uno de los miembros del Consejo Consultivo, en el supuesto de rescisión del contrato de suministro antes de la fecha de expiración del mismo, o por finalización de la vigencia del contrato, se contempla (apartado 2) la obligación del comercializador de notificar dicha circunstancia al consumidor y al distribuidor, con una antelación mínima de un mes. Cuando el consumidor no acredite disponer de un nuevo contrato de suministro, el comercializador de último recurso debe proceder, según la propuesta, a activar el contrato de suministro en el plazo de quince días hábiles “desde la fecha de la notificación”. Este agente indica que el redactado no contempla el sujeto, plazo y de qué manera debe notificarse al comercializador de último la circunstancia de finalización de contrato. Por ello, y a los efectos de permitir al comercializador de último recurso la activación del contrato, propone que debería articularse expresamente el proceso de comunicación entre comercializador, distribuidor y comercializador de último recurso. Además señala que, tal y como contempla la normativa vigente, el comercializador de último recurso queda exceptuado de la obligación de suministro cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de corte por impago. Por ello, con

el fin de evitar posibles dudas, propone dejar claro que la excepción aplica tanto para el supuesto de que el consumidor se halle incurso en un procedimiento de corte por impago, como para el supuesto de que se haya rescindido un contrato de acceso o suministro previo por falta de pago, tal y como sí precisa el articulado del artículo 83 del borrador.

Otro de los agentes comenta que en este artículo no se establece expresamente quién debe comunicar al CUR que el consumidor se va a quedar sin contrato. Por otra parte, considera que el que tiene que facilitar los datos necesarios para que el CUR se haga cargo del consumidor, porque es el que dispone de ellos, es el comercializador saliente. Indica asimismo que el texto no aclara qué CUR debe hacerse cargo de los consumidores conectados a transporte que se encuentren en dicha situación.

Uno de los miembros del Consejo Consultivo reseña la necesidad de que el distribuidor no participe en el intercambio de información en lo relativo a datos de facturación del suministro, proponiendo en todo caso, que sea el comercializador saliente el que facilite la información correspondiente a la facturación (NIF y cuenta bancaria). Además, por lo que hace a la notificación por parte del comercializador saliente relativa a la rescisión del contrato de adquisición de energía, indica que se observan diferencias en términos de los plazos aludidos en los artículos 82 y 83.

Respecto a los clientes que terminan su situación de transitorio a 31 de diciembre de 2011, varios agentes señala que no se explicita qué ocurre cuando expira el plazo establecido durante el cual el suministro lo atiende el comercializador de último recurso y propone que sea el propio CUR el que pueda mantener a estos clientes con un contrato a precio libre y evitar tener que suspender el suministro a un consumidor que no se encuentra en impago. Uno de ellos añade que dejar este criterio explícito es de vital importancia para evitar que los problemas sufridos anteriormente se repitan al final del transitorio actual.

Respecto al apartado 2, uno de los agentes comenta que sería necesaria una mejor explicación del proceso en cuanto que se echa en falta una comunicación entre el distribuidor y el CUR de su zona. Asimismo indica que conviene aclarar que la activación del contrato deberá ser en la fecha de expiración del contrato con el comercializador saliente, no a los quince días de la notificación. Igualmente señala que debería obligarse a indicar el motivo de la rescisión, sobre todo en los casos de morosidad.

En cuanto al intercambio de datos entre el comercializador saliente y el nuevo, vía el distribuidor, ese mismo agente indica que se deberá estar seguro de que tales actuaciones se realizan de acuerdo a la LOPD, sobre todo respecto a los datos de facturación o aquéllos necesarios que no se encuentren en el registro puntos de suministro. Igualmente debe contemplarse los casos de clientes incluidos en la lista Robinson o hayan manifestado su oposición al acceso por terceros de sus datos. Por ello señala que sería necesaria la firma del contrato correspondiente entre consumidor y comercializador de último recurso.

Por otro lado, este mismo agente señala que en el nuevo Real Decreto se ha eliminado el apartado 3 del artículo 82 (Facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes) que permitía, a petición del cliente, la instalación de equipos de medida de funcionamiento por monedas, tarjetas u otros sistemas de autocontrol. Sin embargo se considera de utilidad la utilización de sistemas de prepago con determinados clientes, por lo que debería mantenerse la redacción de ese párrafo en el nuevo Real Decreto de modificación del 1955/2000.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo ve excesivo exigir un plazo de preaviso de un mes para la rescisión del contrato, puesto que se trata de consumidores sin derecho a TUR. Este agente considera que este plazo debería fijarse en 15 días y quedar limitado a los consumidores en baja tensión, tal y como dispone actualmente el artículo 5 del Real Decreto 1435/2002. Adicionalmente este agente considera que, al igual que prevé el artículo 83.2 para los consumidores con derecho a TUR, debería incorporarse el procedimiento de intercambio de la información necesaria entre agentes (comercializador saliente, distribuidor y CUR) para que la CUR pueda asumir el suministro. Finalmente, este agente propone añadir, dentro de las excepciones a la obligación de suministro por la CUR, el supuesto en el que el consumidor

adeude alguna cantidad al propio CUR, de manera idéntica a lo que establece el último párrafo del artículo 83.4 para los consumidores con derecho a TUR.

Finalmente, uno de los miembros del Consejo Consultivo propone modificar el apartado 2 como se indica:

“2. Cuando se rescindiera un contrato de adquisición de energía entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, o finalizara la duración del contrato, el comercializador lo deberá notificar al consumidor y al distribuidor al que esté conectado con una antelación mínima de un mes. Asimismo, deberá comunicar al distribuidor la rescisión del contrato de suministro, indicando el motivo de dicha rescisión e incluirá en dicha comunicación todos los datos que sean necesarios para facturar a estos clientes (...)

En el plazo máximo de 5 días hábiles, el distribuidor comunicará dichos datos al comercializador de último recurso que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores quien ~~El comercializador de último recurso~~ procederá, en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de notificación del comercializador saliente, salvo que en dicho periodo...

- **Artículo 83. Consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso**

Varios agentes señalan que se observa una disparidad en el flujo de información previsto en el art. 82.2 y el previsto en el 83.2 de tal modo que en el primero no se precisa si los datos necesarios por el CUR para iniciar el suministro de consumidores expulsados de mercado libre serán facilitados directamente por el comercializador saliente o si como sí indica el art. 83.2, el flujo de esa información pasaría por el distribuidor. Uno de dichos agentes señala que por las implicaciones de coste administrativo que tiene dichos trasiegos de información se recomienda que la misma no sea regulada a corto plazo y se valore dicho aspecto en profundidad en el seno de OCSUM.

En relación con lo anterior, uno de los miembros del Consejo Consultivo señala en relación con este artículo, su oposición a que el distribuidor sea quien tenga que facilitar los datos del consumidor necesarios para que el CUR se haga cargo de él. Por otro lado, respecto al apartado segundo, donde se señala que el comercializador saliente deberá comunicar al distribuidor la rescisión (resolución) con la antelación prevista reglamentariamente, consideran que debe determinarse ya el plazo en esta norma.

Finalmente otro de los agentes resalta igualmente que por simetría con el artículo anterior, también en éste se establezcan los plazos para los cambios de suministrador en vez de dejar su definición para reglamentos posteriores. Asimismo, señala que, igual que en el artículo 82, debe requerirse la firma del contrato entre el CUR y el Cliente al objeto de garantizar el cumplimiento de la LOPD. Igualmente, señalan que debe incidirse en que el intercambio de información debe ser acorde con la LOPD.

- **Artículo 84. Condiciones generales**

- Apartado 1 – Sobre quien puede solicitar el cambio de comercializador

Uno de los agentes alega que la posibilidad de que un consumidor pueda tramitar directamente el cambio de suministrador ante la empresa distribuidora debería limitarse a los consumidores directos en mercado, puesto que este tipo de operaciones se tramitan por medios electrónicos a los que los consumidores no tienen acceso, planteando una mayor complejidad operativa.

- Apartado 2 – Sobre información mínima de las solicitudes de cambio de comercializador

Uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que debe revisarse el contenido de las solicitudes de cambio de suministrador especificadas en tanto que se incluyen campos como: *"Empresa que está realizando el suministro"* y *"Empresa encargada de lectura de la medida"* que son desconocidos por el comercializador entrante. Igualmente se incluye un campo, el relativo a la conformidad del consumidor con el cambio de suministrador, que atribuye a la distribuidora una función de verificación que no le corresponde, y que por tanto debe eliminarse.

Por otro lado, uno de los agentes entiende que no es necesario, en ningún caso, que las solicitudes de cambio de suministrador contengan la empresa que está realizando el suministro, así como las características y propiedad de los equipos de medida, cuando esta información figura en el SIPS y no se contempla en las facturas de suministro eléctrico.

Con respecto a los requerimientos de las solicitudes de cambio de suministrador, uno de los agentes considera que la denominada d) *“Conformidad del cliente con el cambio de suministrador”*, debe desarrollarse reglamentariamente, al no existir actualmente mecanismos ni procedimientos establecidos que permitan la inclusión de forma telemática de la conformidad del cliente con el cambio de suministrador.

En relación con lo anterior, otro de los agentes considera que en las peticiones de cambio de suministrador, deberían suprimirse los datos contenidos en los apartados e), g) y h) puesto que se trata de información que ya tiene el distribuidor. Asimismo, propone eliminar el apartado d) y en su lugar sugiere que la regulación debería establecer que, por defecto, con la tramitación de las solicitudes de “switching”, los comercializadores declaran que disponen de la conformidad del cliente, todo ello sin perjuicio de que los comercializadores conserven las pruebas acreditativas de dicho consentimiento a disposición de la OCSUM y de los organismos competentes. Por otro lado, en el apartado i), este agente también considera que debería añadirse la potencia contratada entre las condiciones de la nueva contratación a incluir en las solicitudes de cambio de suministrador.

Por su parte, otro de los agentes propone eliminar los puntos e y d del mencionado apartado 2, modificar el apartado 2.h) con la siguiente redacción e incluir un apartado k.

“h. Características y propiedad de los equipos de medida, si cambian con respecto a lo preexistente o es el cliente quien va a proceder a aportarlos”.

“k. Fecha para la que se solicita el acceso”

Finalmente, uno de los miembros del Consejo Consultivo propone incluir el CNAE como información a ser recogida en las solicitudes de cambio de suministrador.

Apartado 3 – Sobre los medios disponibles para realizar la solicitud de cambio

Uno de los agentes considera que la fecha relevante no debe ser la de solicitud de oferta o la de la firma del contrato de suministro por el consumidor (ya que éste puede contener errores invalidantes) sino la de la solicitud del cambio de suministrador por la comercializadora entrante.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo comenta que parece excesiva la obligación de dar una respuesta fehaciente al mismo, de difícil asunción y costosa en recepción postal del contrato.

Por otro lado, uno de los agentes aprecia una errata en la referencia a la “empresa comercializadora”, que consideran debe sustituirse por la de “empresa distribuidora”. Además, proponen restringir su ámbito de aplicación a los consumidores directos en mercado.

Finalmente, varios miembros del Consejo Consultivo proponen modificaciones en el punto 3, con el objeto de incluir el fax, el teléfono o el correo electrónico entre los medios para realizar las solicitudes de cambio.

Apartado 4 – Sobre la conformidad del cliente para los suministros en BT

Uno de los miembros consultados considera que debe eliminarse la frase que comienza por: *“si bien, a efectos de validar el cambio, ...”*.

Por su parte, otro de los miembros comenta que se debería hacer referencia a cualquier contrato independientemente de la tensión. Asimismo, considera que se debería eliminar la necesidad de que el comercializador de traslado en soporte electrónico de la voluntad inequívoca del cliente, debiendo bastar con que conserve la autorización para posteriores auditorías de calidad.

En otro de los comentarios recibidos se propone que con el fin de clarificar las responsabilidades entre los agentes y en línea con los “Principios Generales de los Procedimientos de Cambios de Suministrador” elaborados por OCSUM y aprobados por la CNE, se incluya un párrafo en el apartado 4 los siguientes términos:

“La función de validación por parte del distribuidor debe entenderse como contraste de las características técnicas de un determinado punto de suministro objeto de la solicitud de cambio de suministrador o modificación contractual. En ningún caso el distribuidor podrá requerir al comercializador el traslado físico de la documentación que acredite la conformidad del cliente como condición para aceptar la solicitud del comercializador. El comercializador solicitante será el responsable de los datos facilitados al distribuidor y deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente...”

Finalmente, uno de los agentes propone la siguiente redacción del segundo párrafo de dicho apartado:

*“El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor, si bien, a efectos de validar el cambio, podrá ser suficiente dar traslado **de la voluntad inequívoca del cliente por un soporte duradero y siempre por escrito, bien sea mediante el envío de correo certificado, por fax, por burofax, por correo electrónico o cualquier otro soporte electrónico.**”*

Apartado 5 - Supuestos de cambio que no generan cargo adicional

Uno de los agentes considera que entre los supuestos que no generan cargo alguno para el consumidor habría que incluir el cambio de comercializador en mercado libre.

Por otro lado, uno de los miembros del Consejo Consultivo propone la siguiente modificación:

“5. En aquellos casos en que se pase de tarifa de último recurso a mercado libre ~~peaje de acceso, o al revés, de manera que el cambio suponga sólo una modificación de modalidad de contratación, no procederá cargo adicional alguno al cliente~~”

Apartado 7- Sobre anulación y reposición del cambio

Según los comentarios de uno de los agentes consultados, lo dispuesto en el artículo 84.7 debe ser revisado en profundidad por los siguientes motivos:

- Es necesario establecer un organismo que supervise la aplicación y cálculo de las penalizaciones propuestas
- No puede admitirse que el comercializador entrante deba asumir “tanto el coste de reposición, como el de la energía y del peaje de acceso, hasta que se produzca la activación a la situación anterior de cambio”.
- En cuanto a la aplicabilidad de la reposición por un cambio de decisión del consumidor, considera que no toda la tipología de consumidores (concretamente las personas jurídicas) están beneficiados con el derecho al desistimiento (salvo contratación a distancia, teléfono o internet).

Por otro lado, uno de los agentes comenta que en caso de que la reposición sea motivada por un cambio de suministrador debido a un error no imputable al consumidor o a un traspaso en contra de su voluntad, el antiguo comercializador recibirá la medida de los ciclos erróneamente facturados por el nuevo comercializador, al ser en su caso el responsable del contrato de acceso, pese a que el nuevo comercializador asuma el coste de los peajes y la declaración al OS de la energía. Además apuntan que en este mismo punto se vuelve a hacer referencia a la necesidad de algún tipo de vía de comunicación entre comercializadores, inexistente en estos momentos y que consideran se debería establecer.

Varios miembros del Consejo Consultivo comentan que debería preverse un plazo máximo para poder solicitar una reposición, señalando uno de ellos que dicho plazo debe ser coherente con los plazos de envío de medidas de los distribuidores al Operador del Sistema. Para el caso de que la causa de la reposición sea debida a un cambio de decisión del consumidor, uno de los miembros considera que debería preverse que en ese caso las

cantidades cobradas por el distribuidor, podrán ser repercutidas por el comercializador al consumidor.

Asimismo, varios agentes consideran que debería aclararse el procedimiento de comunicación entre los agentes implicados (comercializadores y distribuidor). Finalmente, señalan que la redacción dada a los párrafos segundo y tercero resulta confusa, por lo que debería aclararse cómo deben realizarse las facturaciones, tanto por parte de los comercializadores al cliente como por parte del distribuidor a los comercializadores, indicando expresamente quién debe asumir el coste de la energía y de los peajes en cada momento.

Respecto al párrafo siguiente:

“En este caso, será por cuenta del nuevo comercializador tanto el coste de reposición, como el de la energía y del peaje de acceso, hasta que se produzca la activación a la situación anterior al cambio. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor.”

Uno de los miembros del Consejo Consultivo indica que los contratos de energía consisten en contratos de adhesión en el que el consumidor no puede negociar dichas cláusulas, sino que vienen establecidas por la empresa predeterminadamente. Por ello, propone una redacción en la que se refleje que se ha de ceñir a lo establecido en el contrato y que se establezcan compensaciones que se estimen convenientes al consumidor debido al error no imputable al mismo. Por tanto, proponen que dicho apartado se complete incluyendo que el nuevo comercializador correrá con todos los daños y perjuicios sufridos por el consumidor como consecuencia de lo anterior, además de con el coste de reposición, de la energía y del peaje de acceso ya indicados.

Finalmente, uno de los agentes propone la siguiente modificación para este apartado:

“7.- En caso de que la reposición sea motivada por un cambio de suministrador debido a un error no imputable al consumidor o a un traspaso en contra de la voluntad del consumidor, se procederá por parte del nuevo comercializador a anular las facturas, hasta un máximo de tres facturaciones, y a la emisión de las facturas correspondientes por el antiguo comercializador durante el período en el que el consumidor fue transferido en contra de su voluntad. En este caso, será por cuenta del nuevo comercializador tanto el coste de la reposición, a abonar al distribuidor, como el importe de la energía y del peaje de acceso en el período transferido, a abonar al consumidor afectado como indemnización, hasta que se produzca la activación a la situación anterior al cambio. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor.
- En caso de que la causa de la reposición sea debida a un cambio de decisión del consumidor tras la firma del contrato con el nuevo comercializador, entonces las facturas emitidas por el nuevo comercializador se considerarán correctas, sin que deba procederse a la anulación de las mismas una vez devuelto el consumidor ~~a su situación al comercializador anterior~~ mediante una nueva contratación. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor, y de lo dispuesto respecto a penalizaciones máximas por rescisión de contrato”.

Apartado 8 - Sobre el plazo para el cambio de suministrador

Uno de los comentarios recibidos indica que el plazo máximo de aprobación del cambio de suministro y de factura de cierre queda desvirtuado en tanto que el último párrafo permite a la compañía distribuidora alargar dicho plazo en el caso de actuaciones en campo, aspecto difícilmente supervisable por el comercializador. En este sentido, este agente propone dos modificaciones:

- Asociar el plazo de 3 semanas a la aprobación del cambio por la compañía distribuidora. Dicho plazo debería computarse desde la solicitud del cambio de comercializador por el comercializador entrante y debe ser un plazo máximo.
- Definir un plazo máximo de 10 días hábiles para que la distribuidora realice las actuaciones en campo que sean necesarias para el cambio de suministrador.

Cabe destacar que varios agentes señalan que en este apartado se tratan los plazos de cambio de suministrador según la Directiva 2009/79/CE y, posteriormente, se contempla la posibilidad de que el cambio se realice en el ciclo de lectura, con lo que podría darse el caso de superar dicho plazo. Por tanto, proponen que en el primer párrafo de este apartado, debería añadirse que el plazo máximo para el cambio de suministrador será de tres semanas, siempre y cuando el consumidor no prefiera un plazo superior.

En este apartado se señala que el plazo de cierre de liquidaciones con el anterior suministrador será de seis semanas, considerando uno de los agentes que se debería ampliar hasta ocho semanas para que coincida con el ciclo de lectura.

En relación con lo anterior, uno de los agentes consultados indica que se da un plazo máximo para el cambio de suministrador de tres semanas, pero no se aclara si ese plazo se inicia en el momento en que el comercializador recibe el contrato de suministro eléctrico o desde que envía la solicitud al distribuidor. Además, en el caso de que no haya actuaciones en campo, la activación se puede realizar a 15 días tras solicitud del comercializador o al siguiente ciclo de lectura, todo ello a discreción del consumidor, pero sin dejar opción a que el comercializador elija la mejor solución según el momento en el que dé entrada a la solicitud y estableciendo una comunicación adicional consumidor - comercializador, lo que dicho agente considera innecesario y excesivo. Adicionalmente, este agente comenta que se hace referencia a un cierre de liquidaciones con el suministrador saliente, pero entiende que se debe definir con detalle, ya que puede ser un cierre de liquidaciones entre distribuidor y suministrador saliente y/o entre comercializador saliente y consumidor. Asimismo, considera que dicho cierre se puede ver demorado por causas ajenas al comercializador saliente, sea por una recepción tardía del último ciclo de lectura o el traslado de energía en situación de fraude, situaciones que considera necesario contemplar.

Otro de los agentes considera sin embargo lejos de que el consumidor pueda optar porque el cambio se realice en un plazo de 15 días, si éste no conlleva ninguna actuación, el cambio debería llevarse a cabo en una semana.

Finalmente, uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que, si bien el distribuidor realiza el cierre de la liquidación con el comercializador saliente en base a la lectura posterior al cambio de suministrador, en el caso de lectura bimestral, si el cambio se ha producido poco después de la lectura, se debe esperar casi dos meses hasta disponer de la nueva lectura, por lo que el plazo de seis semanas puede resultar insuficiente en algunos de los casos, aunque se cumplirá para la media del mercado.

Apartado 10 - Sobre la contratación simultánea de la adquisición de energía

Varios agentes proponen eliminar este apartado ya que aporta complejidad, no se ha dado en la práctica y no añade beneficios a la liberalización

- **Artículo 84.bis. Condiciones, plazos, medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de modificación de la forma de contratación**

Varios miembros del Consejo Consultivo comentan que hay una errata al comienzo del apartado, pues los sujetos obligados a contestar a las solicitudes de cambio de suministrador son los distribuidores, no los comercializadores.

Además, proponen revisar el artículo en profundidad definiéndose los plazos a respetar por el distribuidor en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, aclaran expresamente que la labor de contraste enunciada en el art. 84bis.2 en modo alguno implica la remisión de documentación física o por vía electrónica entre el comercializador y el distribuidor

Otro de los agentes comenta que, en aras de evitar lagunas legales, debería contemplarse expresamente en el apartado 2, el plazo de que disponen los distribuidores para responder, con aceptación o rechazo, a las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales recibidas. Si bien el articulado propuesto señala que los plazos se determinarán en los procedimientos que se aprueben por la Dirección General de Política Energética y Minas, este

agente considera que debe tenerse en cuenta que el plazo para la baja tensión ya estaba fijado -5 días hábiles en el Real Decreto 1435/2002, cuya derogación se contempla expresamente en el proyecto que se somete a audiencia.

Por otro lado, varios agentes señalan que el plazo de cinco días hábiles debería computarse desde la recepción de la solicitud por parte del distribuidor.

En relación con el apartado 3, uno de los agentes indica que debería concederse un plazo a los pequeños distribuidores para que adapten sus equipos a los sistemas que la CNE apruebe. Para ello proponen un plazo no inferior a un año desde la aprobación de dichos sistemas.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo entiende que el distribuidor no debe verificar nada relativo al consentimiento del cliente, y así debería quedar explícito en la norma. Igualmente en cambios de titular asociados a cambios de comercializador, el comercializador será el único responsable de verificar que el titular nuevo es el efectivo usuario de la energía.

Por otro lado, uno de los agentes ve conveniente aclarar que cuando la distribuidora contrasta el contenido de los datos técnicos e identificativos del punto de suministro y no coinciden con su base de datos, debe modificar su base de datos de acuerdo con los nuevos datos de la solicitud ya que es la comercializadora la responsable de mantener a la distribuidora informada.

Finalmente, en el apartado en 4, en lo referente a las comunicaciones entre comercializador y suministrador, uno de los agentes opina que la relación entre ambos agentes nunca podrá perjudicar al consumidor y, en su caso, considera que debe existir responsabilidad solidaria de cara al consumidor sin perjuicio de que cualquiera de las partes posteriormente pueda repetir contra el otro.

- **Artículo 84.ter. Sistema de información de puntos de suministro**

Uno de los agentes propone que se incluya un campo nuevo en el SIPS que a diferencia del actual de impagos (que se alimenta con la solicitud de corte de suministro) incluya el impago que un consumidor tenga frente a la distribuidora, el concepto e importe de los mismos. Se ve necesaria la inclusión de los siguientes campos:

- ac) Existencia de deuda con el distribuidor e importe*
- ad) Carácter esencial o no del punto de suministro*
- ae) Referencia catastral del local donde se ubica el punto de suministro*
- af) CIF (en el caso de personas jurídicas) del titular del punto de suministro*
- ag) CNAE*

Asimismo, solicitan que se clarifique el campo w) para que refleje no solo una situación actual de corte por impago sino también un registro histórico de dichas situaciones. Respecto a dicho campo, otro de los agentes comenta que se indica que el SIP ha de contener información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido, pero no se dice con qué criterio se ha de indicar, recordando que en referencia a este asunto existen disparidad de criterios discutidos en el seno de la OCSUM.

En relación con lo anterior, otro miembro del Consejo Consultivo señala que la experiencia ha demostrado que el campo w) no tiene una utilidad efectiva ya que no está claramente definido el contenido de la información. En todo caso, considera que debe quedar claro que la responsabilidad de actualizar este campo sería de los comercializadores. Respecto al punto ab), dicho agente señala que sería más efectivo que los CUR accedan a la información que dispone el Instituto Nacional de Estadística, que es la única fuente de información fiable.

Respecto al apartado 1.r) varios agentes indican que, dado que a efectos del contrato de acceso no se distingue entre clientes acogidos a la TUR y el resto de consumidores, debería eliminarse el inciso "(ya sea en modalidad de tarifa de último recurso o peaje de acceso a las redes)", ya que en ambos casos la información de que dispone el distribuidor se refiere al contrato de acceso.

Por parte de uno de los miembros del Consejo Consultivo se propone añadir en el punto o) relativo a los equipos de medida, además del propietario, la ubicación del mismo (centralizado o no).

Varios agentes comentan que por coherencia con lo dispuesto en el artículo 89.quinquies de la Propuesta, debería añadirse al SIPS un campo para recoger la información sobre el carácter esencial o no del suministro.

Por otro lado, uno de los agentes encuentra redundante lo dispuesto en el apartado 5, ya que la obligación para las distribuidoras de poner a disposición de los comercializadores de forma masiva la información de puntos de suministro tanto en BT como AT, existe desde el RD 1435/2002.

En relación con lo anterior, otro de los agentes propone la separación de los datos de AT y BT, ya que produce confusión el tener una única lista. Además propone incluir en el punto 4:

“Los consumidores de AT pueden dirigirse a los distribuidores y a la Oficina de Cambio de suministrador para requerir que sus datos no estén públicos en las bases de datos”.

Cabe destacar que uno de los agentes señala que la información a la que se refiere el último párrafo del apartado 2 es descargable, y tanto Comercializadores como la OCSUM puede acceder y obtener la misma en tiempo real sin necesidad de que la misma sea remitida por el distribuidor.

Finalmente, entre los comentarios recibidos se propone que la información relativa al carácter esencial del suministro, recogido en el artículo 89 quinquies, deberá ser incluida en otro de los campos y proporcionada por la Comisión Nacional de Energía una vez elaborada la lista de dichos suministros así como cuando se realice cualquier modificación en la misma.

Este mismo agente propone revisar la obligación de incluir la información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido, debiendo concretarse y homogeneizarse la información que se incluye en este campo, mediante la indicación de un valor 1/0 que refleje si existe una solicitud de corte vigente o no existe.

- **Artículo 84. quater. Precios de las actuaciones**

Uno de los agentes comenta que las anulaciones antes de la activación de un nuevo contrato tienen un coste de 3 € para el comercializador, si bien mantiene la duda de si se corresponde el derecho de cobro de la citada cantidad en anulaciones anteriores a la respuesta del distribuidor, así como en anulaciones tras realizar una solicitud de cambio de comercializador e informar el distribuidor de una situación de impago, según lo dispuesto en el artículo 88.sexies, punto 5.

En relación con este artículo, uno de los agentes señala que se mantienen los precios que ya figuraban en el Real Decreto 1435/2002, considerando que para incentivar que las comercializadoras y consumidores sean rigurosos con sus peticiones de cambio de suministrador dichos precios deberían incrementarse.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo considera que no viene definido el concepto e implicaciones de la actuación “*Reposición*” en lo referente a los procesos y plazos que debe seguir la empresa distribuidora, por lo que se hace necesario incluir la definición correspondiente a la nueva terminología que usa el Proyecto.

Finalmente, otro de los agentes considera que en el primer párrafo debe eliminarse la referencia al “*cambio de comercializadora*” dentro de las actuaciones que devengan precios, puesto que éste es un proceso gratuito.

- **Artículo 85. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso a las redes**

De los distintos cometarios recibidos, en lo que se respecta al traspaso de un contrato al corriente de pago, existen distintas propuestas al respecto albergando bien que debería exigirse que el cesionario estuviera al corriente de pago, bien que se modifique la redacción

con el fin de evitar que se puedan producir el cambio de titularidad de suministros en los que existe consumo pendiente de lectura y facturación.

Por otro lado los comentarios recibidos en lo que respecta al traspaso de un contrato al usuario efectivo de la energía un agente específica que resulta positivo que aunque existan deudas pendientes en un contrato anterior, se permita a un nuevo consumidor subrogarse en dicho contrato al identificar dicho agente que dicho procedimiento ahorrará costes, estableciéndose de manera expresa en la redacción del mismo que se impida desde la comercializadora la exigencia de abono de la deuda pendiente.

Sobre la modificación de los contratos de BT con antigüedad superior a veinte años las opiniones resultan de igual forma diversas y van desde un agente que señala que la redacción del mentado apartado 5 se modifique en el sentido de que no sea de aplicación a las modificaciones de contratos de BT que impliquen cambio de titular o cambio de comercializadora, hasta la opinión de otro agente que establece que la antigüedad debería ligarse a la instalación y no al contrato, al tiempo se que establecen las exigencia técnicas que se solicitan en la verificación, así como que el cambio de comercializador no pueda ser rechazado o retrasado por la exigencia de la expedición de un nuevo CIE. También se propone que se establezca la obligatoriedad de que las instalaciones eléctricas sean sometidas a revisiones periódicas. Además, en el caso de que la verificación señalada no sea realizada por la empresa distribuidora los derechos de extensión no se cobren. Por último también se expone que cuando en el Proyecto de Real Decreto se habla de “nuevo certificado de la instalación”, éste se refiere no a la verificación de la instalación sino al nuevo certificado que debe realizar un instalador autorizado en caso de efectuarse cambios en la misma, lo que no es correcto al hablarse sólo de las instalaciones antiguas previo a su modificación.

• **Artículo 86. Resolución de los contratos de suministro de último recurso y de acceso a las redes.**

En lo que se refiere a las causas para la resolución de los contratos de suministro de último recurso y de acceso a las redes de plantean diversas líneas en los comentarios recibidos. Por un lado un miembro del Consejo Consultivo comenta que se da por hecho que la baja de contrato de acceso implica la resolución de un contrato de suministro en mercado libre, cuando no debiera ser así ya que pueden existir cláusulas en un contrato de mercado libre que permitan la continuación del mismo, sin necesidad de la elaboración de uno adicional, con una posterior solicitud de alta de contrato de acceso.

Por otro lado otro agente comenta que el artículo debe referirse no solo a los consumidores (eliminar palabra “clientes”), sino también a los generadores, de forma que se contemple adecuadamente, el incumplimiento de las obligaciones también por los generadores como causas de resolución de los contratos de acceso.

En esa línea se propone la siguiente redacción:

“d) Baja por incumplimiento de obligaciones por parte del consumidor o productor, entre otras:

a) (...)

b) La negligencia del consumidor o sujeto cualificado respecto a la custodia de los equipos de medida, protección y control, con independencia de quién sea el propietario de los mismos.

c) La negligencia del consumidor o sujeto de mercado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso que produzca perturbaciones a la red y, una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección, ésta no se hubiera efectuado.

La negligencia en la entrega o recepción de la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema”.

Así mismo, se solicita que deberían los conceptos horas hábiles, negligencia así como las condiciones para constatar la baja por incumplimiento.

También se pide que en el apartado 1.b) se contemplen plazos especiales de resolución a aplicar a las Administraciones Públicas en virtud de la legislación sobre contratos en el sector

público (art. 200 de la Ley 30/2007), así como se establezca una clara distinción entre lo que se entiende por “interrupción de suministro” o “suspensión” del mismo.

En lo que se refiere al apartado 1.e) se solicita que se especifique las deudas deben ser reclamadas por otras vías así como el entendimiento de que la resolución del anterior contrato debe ser automática.

Por último, se pide que se incluya al final de apartado 86.3 un párrafo que precise que la baja de los contratos tendrá lugar una vez superados los plazos que se establecen en los artículos 88.bis y siguientes.

• **Artículo 87. Facturación del suministro de último recurso y del acceso a las redes**

Uno de los agentes consultados entiende que en ausencia de disposición en dicho sentido en este artículo, las condiciones de facturación para consumidores sin derecho a TUR suministrados en mercado libre quedarán establecidas por lo libremente acordado por las partes en sus contratos de suministro. Sin embargo, consideran necesario que se enfatice la obligación para la compañía distribuidora de remitir una factura mensual a cada consumidor, pudiendo hacerse regularizaciones en base a lectura real cada tres meses (no seis meses como ocurre hasta la fecha).

Por otro lado, uno de los agentes comenta que un consumidor con derecho a tarifa de último recurso puede ser suministrado y facturado por un comercializador no de último recurso, por lo que entiende necesario aclarar que en estos casos el distribuidor no tendría potestad para estimar el consumo.

En relación con el apartado 1, uno de los agentes propone la siguiente redacción:

~~“1. La facturación de consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso se efectuará por la empresa comercializadora de último recurso mensualmente. La lectura de la energía será realizada por la empresa distribuidora con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de último recurso. En los meses alternos en los que no haya lectura real, se facturará en función del procedimiento recogido en la Resolución de 14 de mayo de 2009 de elaborado por la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales. Estas estimaciones serán realizadas por el distribuidor. En estas facturas se indicará "consumo estimado".~~

Otro de los miembros del Consejo Consultivo indica que no ve sentido a que sea el distribuidor el que tenga que estimar los consumos que el CUR vaya a facturar a sus clientes cuando su obligación de lectura y facturación es bimestral, al considerar que debe ser el CUR, que es quién factura al consumidor, el que realice dicha estimación, ya que además dispone de los datos necesarios para hacerlo.

Por su parte, otro de los agentes expresa la necesidad de incluir lo dispuesto en la Resolución de 24 de mayo de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas, que actualiza la Resolución de 14 de mayo de 2009 a los efectos del presente artículo.

Sin embargo, otro de los agentes señala que una Resolución no tiene carácter de básica y, por tanto, cada Comunidad Autónoma puede regular el procedimiento de lectura de consumos en ejercicio de las competencias atribuidas en materia de régimen energético.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo comenta que sería el momento de reconsiderar la facturación mensual y volver a la situación anterior de facturación bimestral con lectura real. Adicionalmente, indica que como medida de eficiencia y protección del medio ambiente, se debería mencionar en este artículo que el modo de envío de la factura será por defecto electrónico, a no ser que el cliente pida la factura en papel, que siempre estará disponible por parte de los comercializadores.

Respecto al sistema actual de facturación por estimación, uno de los agentes comenta que no permite a los consumidores estar adecuadamente informados de su consumo real de

electricidad, por lo que convendría modificar tal sistema y dar cumplimiento a lo contenido en la norma comunitaria. No obstante, entienden que la obligatoriedad de facturación mensual debería establecerse para cualquier suministro contratado por un consumidor, tanto en el suministro en mercado libre como en el suministro de último recurso. Asimismo, consideran que debería incluirse en la facturación, en el caso de que se emitieran dos facturas estimadas contiguas, la causa por la cual no se ha realizado una lectura real.

Además comentan que se deberían establecer medidas especiales por parte de los distribuidores para aquellos consumidores vulnerables que se encuentran en situaciones concretas, por ejemplo las referentes a facturación incluidas en los comentarios del artículo 75.

Este agente propone la siguiente redacción para el apartado cuarto y la eliminación del último párrafo, al considerar que se trata de una cláusula discriminatoria que se contrapone al Apartado 1.d del Anexo I de la Directiva 2009/72/CE:

“4. Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínima semestral o anual, según acuerdo entre las partes, y en base a lecturas reales.

~~*“Cuando se pacte una cuota fija mensual, la empresa comercializadora de último recurso podrá exigir una determinada forma de pago.”*~~

A juicio de uno de los agentes consultados, el establecimiento de un modelo común de factura eléctrica a nivel nacional permitiría disminuir la confusión actual del consumidor frente a los diferentes modelos que utilizan las diversas empresas que comercializan el servicio. Asimismo, creen conveniente sustituir el actual sistema de facturación por estimación mensual por el anterior sistema de facturación bimestral, puesto que las lecturas de consumo se realizan por las empresas distribuidoras de energía eléctrica con periodicidad bimestral, siendo por tanto mucho más justo e intuitivo para el consumidor recibir la factura de la empresa comercializadora bimestralmente con base a la lectura realizada por la empresa distribuidora de su consumo real, la cual sólo debería estimarse en casos muy determinados (imposibilidad de lectura de contador, errores administrativos, etc).

En relación con lo anterior, otro de los agentes no está de acuerdo con la lectura bimestral y la facturación mensual en base a una lectura estimada por lo que propone la siguiente redacción:

“La facturación de consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso se efectuará por la empresa comercializadora de último recurso mensualmente.

La lectura de la energía será realizada por la empresa distribuidora con una periodicidad bimestral. No obstante, la empresa distribuidora deberá poner a disposición de los consumidores un teléfono gratuito, una dirección de correo electrónico o un acceso en su página web en la que éstos puedan facilitar mensualmente la lectura real de sus contadores. La distribuidora pondrá a disposición de las empresas comercializadoras de último recurso dichas lecturas.

En los meses en los que no haya lectura real, se facturará en función del procedimiento recogido en la Resolución de 14 mayo de 2009 de DGPEyM por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales. Estas estimaciones serán realizadas por el distribuidor. En estas facturas se indicará “consumo estimado”.

- **Artículo 88. Período de pago e intereses de demora de los contratos de suministro de último recurso y de los contratos de acceso**

Conviene señalar la opinión de un miembro del Consejo Consultivo que indica que la redacción de este artículo y del 89 resulta farragosa, difícil de interpretar y que, lejos de aclarar y facilitar los procedimientos, estos se convierten en mucho más complicados y difíciles de entender para los consumidores

En lo que respecta de forma general a éste artículo, uno de los comentarios enviados establece que a pesar de que el título del artículo hace referencia a los contratos de acceso,

luego no se desarrolla el régimen aplicable a este tipo de contratos considerándose que debería incluirse la regulación sobre esta materia contenida en el Real Decreto 1164/2001, actualizándola con las adaptaciones necesarias a la Ley 3/2004, de morosidad. Otra de las aportaciones remitidas propone una unificación de todos los periodos de pago en veinte días naturales a fin de evitar diferencias de trato según la forma de pago escogida.

Refiriéndose al primer apartado se señala que el procedimiento definido en él, será de aplicación sólo cuando las empresas hayan cumplido su obligación de facturar en los plazos establecidos. Cuando se pretenda facturar periodos mayores, se considera que se debe establecer otro procedimiento así como otros plazos.

Respecto del apartado 2 sobre los medios de pago, se solicita que se incluya la opción de que en aquellas zonas en las que existan dificultades para utilizar los señalados sistemas de pago, el comercializador pueda habilitar medios específicos de pago.

En lo que se refiere al apartado 3, un miembro del Consejo Consultivo sugiere que se incluya como mínimo la domiciliación bancaria y el pago en caja, ya sea en las oficinas de la comercializadora o en una sucursal bancaria, como alternativas a los medios de pago.

El apartado 4, periodo de pago de las Administraciones Públicas, ha suscitado más comentarios. Para empezar un agente comenta que las previsiones sobre mora de las Administraciones Públicas—y en particular la referencia al tipo de interés de demora y a la exigencia de requerimiento fehaciente de pago para su devengo— han quedado obsoletas respecto al régimen general que aplica al sector público, entendiéndose que dicho apartado 4 debe adaptarse a las previsiones comunitarias sobre esta materia contenidas en las Directivas 2000/35/CE y 2011/7/UE, por las que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, la primera de ellas ya transpuesta a nuestro ordenamiento por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En este hilo otro agente comenta, en relación con la posibilidad de compensar deudas de consumos de las administraciones públicas, que no se define cuál es el órgano competente que debe autorizar la compensación de deudas de las administraciones con las tasas o tributos. Además propone que se podría establecer, que en caso de no dictarse resolución en el plazo de seis meses, el silencio tendrá efecto positivo. Por último otro agente sugiere una modificación en la redacción al mentado artículo quedando:

“En el caso de las Administraciones Públicas, les resultará de aplicación la regulación específica de la Contratación Pública en cuanto a período de pago. No obstante lo anterior, transcurridos dos meses desde ~~que los hubiera sido requerido el pago y sin que el mismo~~ la fecha de la emisión de la factura y sin que el pago correspondiente se hubiera efectuado,....”

En lo que respecta al apartado 5 sobre los intereses de mora de los consumidores excepto la AAPP, un agente en su comentario expone que no comparte ni entiende la libertad para establecer un interés por mora en el pago, ni el interés aplicable según el artículo de forma subsidiaria. Adicionalmente y en virtud de lo observado en otros sectores y a fin de evitarlo, creen que debería incluirse en este apartado que la elección del medio de pago no podrá suponer un sobrecoste con relación a las otras formas de pago recogidas en este artículo.

Por último otro miembro del Consejo Consultivo, propone modificar el apartado 5 de la siguiente manera:

“Las deudas correspondientes a los consumos de energía eléctrica y de peajes directos suscritos con el distribuidor de las Administraciones públicas, incluidas las que persistan por impago de la facturación a tarifa integral, podrán ser compensadas con las liquidaciones de tasas o cualquier otro tributo, siempre y cuando se haya solicitado a instancia de parte, tal como prevé el artículo 56 del Real Decreto 939/2005, de fecha 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación”

Además, de añadir un apartado 6 con el objeto de que toda la deuda contraída por las Administraciones Públicas tenga idéntico trato, y por lo tanto sea compensable a través de la liquidación de tasas:

“6. Para los consumidores privados o administraciones públicas que hayan optado por contratar el acceso a la red directamente con el distribuidor, les es de aplicación lo establecido en los apartados 1, 2, 4 y 5 del presente artículo en cuanto a plazos de pago y aplicación de intereses de mora.”

- **Artículo 88 bis. Plazos para la suspensión de suministro por impago.**

Un agente propone añadir un apartado nuevo para considerar el corte por impago del contrato de acceso (peaje directo):

“6. Para los consumidores privados o administraciones públicas que hayan optado por contratar el acceso a la red directamente con el distribuidor, en caso de impago, el distribuidor requerirá fehacientemente el pago en las condiciones expresadas en el apartado 1. De persistir el impago, el distribuidor procederá al corte de suministro en los plazos indicados en los apartados 3 y 4 del presente artículo.”

Otro agente propone eliminar el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo. Además en el párrafo quinto del apartado 1 de este artículo, comenta que debería añadirse, que no se podrá suspender el suministro a un cliente que ya haya abonado las cantidades adeudadas.

Se han recibido muchos comentarios considerando excesiva la exigencia de un segundo requerimiento de pago y proponiendo su eliminación. Además, uno de esos agentes comenta que se debería indicar que esto aplica a la comercializadora de último recurso ya que las comercializadoras en mercado libre pueden haber pactado otro procedimiento en sus contratos.

Sobre la solicitud de suspensión de suministro de la CUR, un agente aboga por la introducción en el articulado de una referencia normativa al hecho mismo de que la CUR solicitará a la empresa distribuidora la suspensión de suministro según los formatos y procedimientos aprobados en la Oficina de Cambio de Suministrador. Otro agente proponen eliminar la solicitud de suspensión mediante comunicación fehaciente y otro comenta que un plazo de 2 meses para cortar el suministro a la vista de la situación económica actual no le parece una medida de protección para las familias y pymes y por ello propone alargar el plazo a tres meses.

Sobre la suspensión del suministro por impago de las AAPP, varios agentes comentan que los plazos para la suspensión del suministro deberían adecuarse a lo dispuesto en el art. 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Además un agente comenta que se aprecia la existencia de un trato diferenciado en el caso de las administraciones públicas para el periodo de pago del resto de consumidores y este tratamiento diferente no se traslada de igual forma al plazo de suspensión, ya que solo se indica que es aplicable para una comercializadora de último recurso, por lo que estimamos no queda suficientemente claro.

Otro agente a la vista de la situación económica actual propone ampliar el plazo de corte por impago de las AAPP a cinco meses (en vez de cuatro)

- **Artículo 88 ter. Procedimiento de suspensión de suministro.**

Un agente del consejo consultivo considera que deben revisarse con detenimiento los plazos establecidos en el art. 88. Ter y art. 88 quater acortándolos en la medida de lo posible (o que computen por días naturales) ya que de lo dispuesto en las sucesivas disposiciones se infiere un plazo máximo para la baja y suspensión del suministro de aproximadamente 11 días hábiles para Baja Tensión y 14 días hábiles para Alta tensión, lo cual en la práctica ronda unos veinte días de compra de energía por el comercializador saliente cuyo coste es de dudoso cobro puesto que el proceso se incardina dentro de una situación de impagos previamente existentes. Por tanto la situación supone un incremento sustancial respecto a la situación actual. Otra solución práctica que proponen varios agentes, sería eliminar el plazo de tres días previsto en el art. 88.ter.2 en tanto genera una carga administrativa innecesaria y no implica obligación alguna para el distribuidor.

Por otro lado, se han recibido también muchos comentarios considerando insuficientes los plazos de cuatro y siete días hábiles para llevar a cabo la suspensión del suministro por parte del distribuidor, por lo que los mismos deberían ser ampliados para permitir al distribuidor el

estudio de soluciones técnicas alternativas para ejecutar la suspensión en los casos en los que los intentos previos resulten fallidos. Un agente propone ampliar el plazo de 10 (3+7) días desde el inicio del procedimiento a 15 días (3+12). Otro agente considera que el plazo para cortar suministros de alta tensión es excesivamente ajustado y otro que el plazo debería ser de un mínimo de quince días hábiles, pudiendo contabilizarse desde la recepción por parte del distribuidor de la solicitud de suspensión de suministro.

Varios agentes comentan que dado que la suspensión del suministro es una materia sobre la que existen interpretaciones dispares, sería conveniente que la normativa aclarase las dos figuras (corte de suministro sin baja de contrato de ATR y suspensión de suministro con baja de contrato de suministro y de ATR), ya definidas por la OCSUM, y, por otro lado, establecerse que ambas resultan aplicables tanto a los consumidores acogidos a la TUR como al mercado libre.

Un agente propone ampliar el plazo para que las pequeñas distribuidoras implanten los sistemas a dos años a contar desde que los formatos a implantar sean aprobados.

Un agente comenta que se debe especificar los datos que debe proporcionar el comercializador al distribuidor para efectuar el corte de suministro y otro agente propone suprimir la solicitud de suspensión de la comercializadora a la distribuidora mediante comunicación fehaciente.

Respecto a la comunicación por parte del distribuidor de la realización del corte o la imposibilidad de llevarlo a cabo, un agente comenta que se debería de desarrollar el articulado en lo relativo a determinar el procedimiento, forma y plazos para que el distribuidor comunique al comercializados aquellas actuaciones que haya sido imposible llevar a cabo en plazo. Mientras que otro comenta que debería aclararse si la justificación documental ante la dificultad de un corte debe realizarse siempre que exista la dificultad o solo en los casos en los que esta no permita la ejecución del corte.

- **Artículo 88 quater. Baja de contratos de acceso por impago**

Un miembro del consejo consultivo comenta que para los supuestos de enganche directo sin contrato debería clarificarse si ello comporta la aplicación de lo previsto en el artículo 89. bis correspondiente al fraude y otras situaciones anómalas, en lo que a la facturación se refiere.

Varios agentes comentan que por las mismas razones expuestas en relación con el art. 88.ter.3, el plazo de cuatro días hábiles para activar la baja del contrato de acceso, debería ser ampliado. Además, resulta necesario incluir un nuevo apartado que contemple la posibilidad de que, efectuado un corte, el comercializador pida la baja del contrato de acceso antes del transcurso del plazo de dos meses a que se refiere el art. 86.1.b).

- **Artículo 88 quinquies. Reconexión del suministro cortado por impago.**

Un agente consultado comenta que la reposición del suministro se realiza en un plazo máximo de un día desde la comunicación de solicitud y del pago de los derechos de reconexión, y no entienden si se hace referencia (i) al pago de los derechos de reconexión por adelantado del consumidor (hecho que no tendría demasiado sentido ya que estos se devengan en el momento en que la reconexión se produce) a mayores de la deuda, o (ii) al abono de los derechos de reconexión por parte del comercializador al distribuidor, que pueden tener un plazo superior al día.

Asimismo, en dicho punto se habla de un plazo de un día para realizar la reposición, pero sin indicar que la solicitud se puede realizar en días festivos o en vísperas de los mismos. Tres agentes comentan que debería otorgarse un día hábil a las comercializadoras para poder solicitar la reconexión al distribuidor puesto que si el pago se realiza en horas próximas al cierre del horario comercial de la empresa o después de éste, no resulta posible solicitar la reconexión ese mismo día. En cuanto al distribuidor, debería aclararse que el plazo para la reconexión es de un día hábil desde la recepción de la solicitud por parte del comercializador. A fin de evitar confusiones con el concepto de “reposición” contenido en el art. 84.7, se propone sustituir esta expresión en el art. 88.quinquies por la de “reconexión”.

Otro agente comenta que en el caso de que un contrato de acceso a red no esté en vigor y que según el art. 88septies, la reconexión se considera un nuevo contrato a la red a todos los efectos, resultaría más adecuado indicar que, a los efectos de la conexión, deberán abonarse los importes correspondientes a los derechos de acceso vigentes.

- **Artículo 88 sexies. Responsabilidades sobre suministros con impagos.**

Un agente consultado comenta que con la misma intención que se pretende en el art. 88.sexies.I, debe introducirse al final del mismo que el comercializador saliente queda exonerado de cualquier responsabilidad sobre la energía a entregar al consumidor, cuando habiendo comunicado la solicitud de suspensión del suministro al distribuidor, éste no la ejecutara en los plazos establecidos reglamentariamente.

En esta misma línea, dicho agente indica que se debe precisar al final del artículo 88.sexies.3, lo dispuesto a continuación: *"3. Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro éste se considerará un enganche directo sin contrato, cuya gestión y responsabilidad corresponderá en exclusiva al distribuidor".*

Otro miembro del Consejo Consultivo comenta que en los procedimientos de OCSUM deberán quedar claros todos los plazos y la forma de las distintas comunicaciones obligadas entre los distintos sujetos, etc.

Por otro lado, uno de los comentarios indica que habría que regular en qué casos y qué tipo de justificación es necesaria para que el comercializador antiguo pueda hacer la solicitud de suspensión de suministro por impago de deudas contraídas con anterioridad al cambio.

Un agente comenta que en el art. 88.sexies.5 se debe precisar que en el mensaje de aceptación de acceso a la red, la suspensión del suministro por impago puede haber sido solicitada por el comercializador y/o distribuidor. Mientras que otro agente comenta que esa información (la relativa a impagos) no se debe indicar en el mensaje de aceptación del acceso a la red ya que supone un cambio sustancial en los procesos de aceptación de cambio de suministrador. No obstante, esta información se debe incluir en el SIPS.

Uno de los agentes señala que la normativa debe aclarar que por el mero hecho de que exista un nuevo comercializador, el distribuidor en ningún caso dejará de ejecutar el proceso de suspensión de suministro hasta que no se haga efectivo el pago de la deuda.

Otro miembro consultado expone que debería preverse un plazo máximo para que el comercializador entrante pueda desistir de su petición a fin de no dejar abierta indefinidamente esa posibilidad

Otro agente duda que un distribuidor o el CUR pueda modificar las condiciones técnicas de su contrato de acceso si no hay sentencia firme judicial (o resolución administrativa) o la cantidad no es superior a los ciento ochenta euros, tal y como establece el artículo 79.11.

Finalmente, en uno de los comentarios se indica que ante la preocupante situación de impagos consideran imprescindible establecer una restricción excepcional al cambio de suministrador por aquellos consumidores cuyo contrato haya sido suspendido por impago, que debería introducirse en el art. 88.sexies.6.

- **Artículo 88 septies. Costes de suspensión de suministro por impagos.**

Un agente consultado propone modificar el artículo completo con la siguiente redacción:

"1. Cuando el distribuidor realice una suspensión de suministro a petición del comercializador, facturará al comercializador solicitante los derechos de enganche por dicha actuación.

4. 2. Si la solicitud de corte se anula antes del cuarto día tras la comunicación de la petición de corte realizada por el comercializador al distribuidor, éste no cobrará cantidad alguna, salvo que el corte ya se hubiese efectuado.

2. ~~3.~~ Si la reposición del suministro se solicita a ~~partir del cuarto día desde el inicio del procedimiento de suspensión~~ y existe un contrato de acceso a la red en vigor, el distribuidor facturará al comercializador ~~o al consumidor, según corresponda,~~ el doble de los derechos de enganche en concepto de costes de reanudación del suministro. En su caso, el comercializador repercutirá ~~estos~~ los costes del corte y la reconexión al consumidor.

3. ~~4.~~ Cuando no exista un contrato de acceso a la red en vigor, la reconexión se considerará un nuevo contrato de acceso a la red a todos los efectos.

5. Cuando la reconexión se produzca como consecuencia de un corte por impago del consumidor que tiene suscrito el contrato de peaje directamente con el distribuidor, éste facturará el doble de los derechos de enganche, como derechos de reconexión al consumidor, no procediendo en este caso la facturación de los derechos de enganche en el momento del corte.

- **Artículo 89 bis. Fraudes y otras situaciones anómalas.**

Un miembro del consejo alerta sobre el desigual reparto de responsabilidad que en una situación como el fraude, se plantea en el art. 89.bis.3. Dado que la situación es desconocida y perjudica a ambos (comercializador y distribuidor) el distribuidor debería encargarse de la gestión de cobro de los peajes ATR y el comercializador de la energía fraudulentamente consumida. Lo contrario implica el garantizar al distribuidor el 100% de lo defraudado, incluido peaje, en detrimento del comercializador también perjudicado por dicha situación.

Respecto al precio disuasorio definido en la Propuesta en relación a enganches directos o conexiones sin contrato, uno de los agentes entiende que no debiera ser posible referenciar el importe correspondiente al precio disuasorio a un valor fijo en €/MWh, más aún cuando el valor propuesto por el Proyecto (100 €/MWh) es sensiblemente inferior a los precios medios de la energía en suministros de baja tensión. Propone las siguientes penalizaciones:

1. Que el valor de referencia a aplicar sea el doble de la tarifa de último recurso vigente con el recargo correspondiente aplicable a aquellos suministros sin derecho a TUR.
2. “5. En el caso de enganches directos o conexiones sin contrato, el distribuidor procederá a facturar un importe correspondiente a la energía defraudada calculada según el apartado 2 de este artículo y a la potencia que se hubiese debido contratar, y cobrará al consumidor este importe aplicando los precios de la tarifa de último recurso afectados de un coeficiente 1,8 en concepto de penalización, siendo la parte equivalente al peaje de acceso un ingreso liquidable del sistema.”

En caso de que exista un contrato, se propone la siguiente penalización;

“4. El comercializador repercutirá al consumidor la facturación a la que se refiere el apartado anterior en su totalidad. Adicionalmente, en el caso de consumidores acogidos a la tarifa de último recurso, incrementará la parte de la factura que corresponde al coste de energía afectándola de un coeficiente de ~~1,8~~ 1,2, como compensación a los costes que pudiera ocasionar por desvíos y gestión comercial, entre otros. En el caso de consumidores con contrato en mercado libre con un comercializador, se estará a lo dispuesto en el contrato pactado entre las partes”.

Finalmente, un agente comenta que en el caso de fraude se considera que existen cuestiones que deberían concretarse con más claridad con respecto al distribuidor (según la redacción actual parece que la comunicación de interrupción de suministro por el distribuidor a la Administración competente es potestativa).

- **Artículo 89 ter. Baja del contrato de acceso por razones distintas al impago**

Un agente señala que respecto a los plazos donde dice “el distribuidor procederá a activar la baja del contrato de acceso en el plazo de 5 días hábiles”, considera que debe decir “el distribuidor procederá a activar la baja del contrato de acceso en el plazo de 5 días hábiles adicionales”, de esta forma se puede contemplar en el cómputo global del plazo de activación de la baja del contrato de acceso el plazo inicial de 5 días hábiles en el que se verificará la existencia de otra solicitud de alta o la anulación de la solicitud de baja. Mientras que otro propone eliminar los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y modificar el apartado 3:

~~“3. El comercializador solicitará al distribuidor la baja del contrato de acceso. Si en el plazo de 5 días hábiles no hay otra solicitud de alta o el comercializador no anula la solicitud de baja, el distribuidor procederá a activar la baja del contrato en el plazo de 5 diez días hábiles.”~~

Por otro lado, otro agente comenta que el comercializador no puede tener la potestad de solicitar la baja del contrato de acceso ya que éste es un contrato entre distribuidor y consumidor que no tiene por qué ser intervenido por un tercero. Con o sin plazo de 5 días, esta posibilidad no debería darse, ya que es el distribuidor quien, en su caso, debería dar de baja este contrato y sólo en las condiciones reglamentarias.

Otro miembro del Consejo Consultivo comenta que debería preverse que además de por impago, el CUR, pueda resolver unilateralmente si se da alguna de las causas previstas en el art. 89.

- **Artículo 89 quinquies. Servicios declarados esenciales.**

Varios agentes proponen que se incluya en el articulado tanto la metodología de acceso al listado de suministros esenciales, como las posibles responsabilidades en lo relativo a la veracidad y actualización de la información y los flujos de comunicación entre los distribuidores y la CNE para coordinar el SIPS y el listado que elaborará esta última. Mientras que otro alerta de la compleja gestión de un listado que debe tener en cuenta: 8.116 municipios, 50 provincias y 17 Comunidades Autónomas, al margen de los suministros de ámbito privado que puedan declararse esenciales según el apartado i).

Otro agente comenta que sería deseable que se recogiera en el RD que para disfrutar de la esencialidad se debe acreditar la separación real y física de los elementos y partes de la instalación.

Otro agente consultado señala que en el Proyecto se elimina el régimen de protección a la prestación de servicios esenciales (y de indudable interés general) que se venía recogiendo en la actualidad. Esta modificación es contraria al apartado tercero del artículo 50 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico, donde se establece que *“En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales”*. En esta línea, otro agente propone eliminar la posibilidad de cortar el suministro por motivos de impago y utilizar preferentemente otras vías (como el embargo de bienes,...) para este colectivo.

Asimismo, se considera necesario que se establezcan los mecanismos necesarios para garantizar el paso al mercado libre de los suministros correspondientes a los servicios públicos prestados por las Administraciones Públicas.

Un agente propone añadir un nuevo apartado:

“10. Para los consumidores privados o administraciones públicas que hayan optado por contratar el acceso a la red directamente con el distribuidor, en caso de impago de suministros esenciales, el distribuidor podrá actuar según lo descrito en los Apartados 5, 6, 7, 8 y 9 del presente artículo. El tratamiento que podrá aplicarse a los impagos procedentes de la facturación a tarifa integral será idéntico.”

Respecto al punto j), sobre los suministros considerados esenciales, uno de los miembros del Consejo Consultivo propone cambiar la *“constancia documental formalizada por personal médico”* por *“un certificado médico oficial”* para evitar la picaresca. Otro agente comenta que no puede plantearse un corte de suministro por motivos de impago a un suministro considerado esencial cuando están en juego vidas humanas, o en el caso de centros sanitarios y hospitales (categorías f y g). Otro agente señala que cualquier enfermedad que requiera de un aparato que tenga que estar conectado a la red y cuya desconexión afectaría negativamente a la salud del paciente debería estar contemplado en este punto.

De acuerdo con la opinión mostrada por otro de los agentes, no parece lógica la exclusión de los edificios judiciales, ya que muchas de estas dependencias disponen de calabozos, que son asimilables a todos los efectos a centros penitenciarios, además de entenderse el

funcionamiento de estos edificios esencial por su relación con la seguridad civil. Además, el listado de servicios declarados como esenciales debería ampliarse, ya que existen una serie de servicios que, sin tener la calificación de esenciales según la normativa citada, son de indudable interés general, y para los que la jurisprudencia ha venido recogiendo en diferentes sentencias su naturaleza de imprescindible y esencial (Ej: Sentencias del Tribunal Supremo de 15 octubre 1988; 21 diciembre 1998; de 21 mayo 1999; de 4 noviembre 1998; de 19 enero 1994, etc).

Por ello, este agente entiende que el listado debería ampliarse al menos para los siguientes suministros:

- Edificios y dependencias judiciales
- Centros docentes públicos
- Mantenimiento de redes de aguas pluviales y tratamiento de aguas residuales.
- Instalaciones de servicios sociales

Varios agentes consultados comentan la incoherencia entre la obligatoriedad de registro de los servicios esenciales en el SIPS y la no definición de un campo para tal efecto habilitado en el SIPS. Tampoco se comprende cómo se ofrecen particularidades en situación de impago de suministros esenciales y las mismas no se contemplan para el impago de cualquier otro tipo de suministro.

Otro miembro del Consejo Consultivo se opone a que sea el distribuidor el que tenga que informar al comercializador que pide la suspensión, de que se trata de un servicio esencial. Ya que existirá un listado en el que deberán figurar estos servicios y que dependerá de la CNE, entiende que el comercializador debe también tener la responsabilidad de consultar dicho listado antes de solicitar una suspensión, todo ello sin perjuicio de que el distribuidor también deba hacerlo.

Varios agentes consultados comentan que en el apartado 6, por las mismas razones indicadas en el comentario al art. 88.4, el primer párrafo de este apartado debería modificarse para adecuarlo al régimen de morosidad que establece la Ley 3/2004. Adicionalmente, debería contemplarse algún mecanismo de compensación de deuda, en línea con lo propuesto por la OCSUM en su documento “Análisis de suministros esenciales”, de 28 de julio de 2011.

Sobre la compensación de deudas de las administraciones con las tasas o tributos, la Propuesta no define cual es el órgano competente que debe autorizarla. Además podría establecer, que en caso de no dictarse resolución en el plazo de seis meses, el silencio tendrá efecto positivo.

Otro agente puede de manifiesto que en cuanto a lo especificado en el punto 6, sobre que “*las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión nacional de la Energía...*”: debe tenerse en cuenta que según se especifica en el artículo 98.4, y en la redacción original del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, a “*las reclamaciones o discrepancias..., serán resueltas administrativamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma*”. Ambas premisas parecen incompatibles, recordando que en la actualidad los conflictos por impago son resueltos por las Comunidades Autónomas, se trate de suministros esenciales o no.

Un agente no comparte lo establecido en el apartado 9, subíndice a, ya que esta medida podría convertirse en una medida coactiva para exigir el pago de una deuda que en ocasiones puede ser controvertida. Para resolver estas situaciones la competencia la ostentan los tribunales de justicia que, en caso de conflicto, declararán la existencia o no de una deuda, sin perjuicio de los recargos aplicables de dicho impago. Otro agente propone la letra b) de este mismo apartado:

“Si un suministro considerado esencial se encuentra en situación de impago y es suministrado por un comercializador de último recurso, se le podrá denegar ~~éste podrá negarse a tramitar~~ cualquier solicitud de alta de nuevos suministros si la persona física o jurídica peticionaria es la misma que la de dicho suministro esencial en situación de impago”

- **Artículo 89 sexies. Requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para la consideración de suministro esencial.**

Varios agentes comentan que por motivos de seguridad jurídica, debería aclararse cuál será el sentido del silencio administrativo si la CNE no resuelve en el plazo establecido la solicitud de la inclusión en el listado de suministros de servicios esenciales.

- **Artículo 92. Control de la potencia contratada**

Un miembro del Consejo Consultivo propone añadir en el segundo párrafo del punto 2, que, en la Campaña masiva de sustitución de contadores por los de telegestión, no sea obligatorio desmontar los ICP's actualmente instalados.

Varios miembros del Consejo Consultivo señalan la necesidad de incorporar en el punto 3 del presente artículo una previsión similar a la que contiene el art. 9 del Real Decreto 1164/2001, de manera que en los suministros de baja tensión e intensidad de hasta 63 A que por sus características especiales no puedan ser interrumpidos, el control de la potencia contratada no pueda ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador. En todos los casos, los máxímetros tendrán un período de integración de 15 minutos. En relación al mismo asunto, otro miembro del Consejo Consultivo hace notar que en la actualidad existen suministros de baja tensión con intensidad inferior a 63 A que disponen de máxímetro.

Respecto a las potencias contratadas y también por coherencia con el Real Decreto 1164/2001, una alegación propone introducir en el punto 3 que la potencia en cada período tarifario sea siempre mayor o igual que la potencia contratada en el período tarifario anterior, de manera que la mayor potencia contratada sea la que determine la tarifa de acceso que se debe aplicar. Adicionalmente, propone habilitar un periodo transitorio para la regularización de los contratos existentes.

Por otra parte, un miembro del Consejo Consultivo propone la modificación del punto 3 y del punto 4, cambiando la referencia de intensidades – 63 A - a una referencia de potencias – 15 kW -, evitando así contradicciones con las potencias normalizadas.

Finalmente, en una de las alegaciones recibidas se propone mantener el último párrafo del apartado 4 del Real Decreto 1955/2000 vigente actualmente:

"El registro de una potencia superior a la vigente en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de acometida correspondientes a dicho exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación, sin que esta facultad pueda dar lugar a prácticas discriminatorias entre comercializadores o consumidores"

- **Artículo 93. Instalación de equipos de medida y control.**

Respecto a los equipos que formen parte de los sistemas de telegestión (tipo 5) y justificado por la complejidad de los mismos, un miembro del Sistema Consultivo sugiere modificar el tercer párrafo del punto 2 de manera que se obligue a que estos equipos se instalen siempre en régimen de alquiler. Por el contrario, otro miembro sugiere que se indique con mayor claridad que, por defecto, el equipo de medida debe ser adquirido por el consumidor; y que será potestativo alquilarlo a la distribuidora, siendo obligatorio para el distribuidor (sólo en BT), poner a disposición del consumidor equipos de medida en alquiler.

En lo relativo a los costes que están incluidos en el precio del alquiler, un miembro del Consejo Consultivo propone unificar la redacción que se da en el presente Real Decreto con la utilizada en las Órdenes que fijan dichos precios. Por lo tanto, si el alquiler incluye la instalación, verificación, operación y mantenimiento, a juicio de un miembro del Consejo Consultivo no debería añadirse la expresión "*todo ello sin perjuicio del derecho de cobro, por parte de la empresa distribuidora de los derechos de actuaciones en los equipos*", ya que se entiende que no hay más actuaciones que las citadas.

En referencia a los problemas que en ocasiones surgen cuando los consumidores impiden o ponen dificultades a la instalación de los equipos de medida, se propone desde un miembro del Consejo Consultivo, añadir un punto 2.bis, habilitando a la empresa distribuidora a proceder a su instalación. En este caso se facturaría, además de los derechos de enganche vigentes, el

precio reglamentariamente establecido para el alquiler del equipo. Si el distribuidor se ve imposibilitado a instalar el equipo de medida, se propone que se proceda en primera instancia a facturar según lo establecido reglamentariamente y si persistiera la imposibilidad se podría proceder a la suspensión del suministro.

En el punto 3 se indica que si se instala un contador con control de potencia, debe ser posible reengancharlo desde el domicilio del contrato. Para estos casos, un miembro del Consejo propone añadir que se pueda prescindir del cajetín para la instalación del ICP en el cliente.

Finalmente, se han recibido varias propuesta de modificación del último párrafo del punto 4, en el que se establece el procedimiento a aplicar si el consumidor se acoge a una potencia normalizada superior a la previamente contratada. Por una parte, un miembro del Consejo Consultivo solicita que se cambie la redacción sustituyendo “previamente contratada” por potencia superior a la máxima de la instalación, que figura en el boletín que según el presente Real Decreto, debe mantener el distribuidor.

Por otra parte, un miembro del Consejo Consultivo propone modificar la redacción para permitir que no sea el distribuidor quien realice la verificación de la instalación, sino un agente habilitado al efecto, aunque sí se autorizaría a la distribuidora a cobrar los derechos de acometida que procedan. Finalmente, otro miembro propone simplificar este último párrafo, indicando que las distribuidoras deberán solicitar un nuevo certificado de la instalación.

- **Artículo 95. Lectura de los suministros**

Un miembro del Consejo Consultivo propone añadir un nuevo punto en este artículo, en el que se incluyan los párrafos del artículo 87, apartado 1, relativos a los suministros de imposible lectura, y un párrafo adicional proponiendo la estimación de facturas a estos suministros en el que se consideren 3 horas de utilización diaria.

Se sugiere, por otro miembro del Consejo Consultivo, que la redacción de este artículo contemple de manera concisa que el consumidor es uno de los participantes de la medida, y que tiene derecho a conocer todos los datos que se tome de su contador: medidas horarias, potencias activa y reactiva, etc., todo ello con vistas a la gestión del consumo.

Finalmente, en una de las alegaciones se propone evaluar la posibilidad de liberalizar el servicio de toma de lecturas en el punto de suministro, actualmente de competencia exclusiva del distribuidor, lo que en su opinión, facilitaría la resolución de reclamaciones. Añaden además, que se debería acompañar de la promoción del sistema de alquiler de equipo de medida a los comercializadores, y la eliminación del régimen de alquiler de contadores por la distribuidora substituyéndola por un régimen de compra a plazo.

- **Artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control**

En la redacción propuesta, igual a la actual, se establece que *Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores tendrán derecho a solicitar [...] la comprobación y verificación*” de los equipos. En opinión de uno de los miembros del Consejo Consultivo esta redacción provoca verificaciones de equipos no justificadas por defectos de los mismos. Para evitarlo, propone que los errores técnicos y administrativos den lugar a nuevos registros de medida y únicamente en caso de avería se tenga derecho a solicitar la verificación.

Por otra parte, varios miembros del Consejo Consultivo indican que debería considerarse la no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales semestrales por la compañía distribuidora, como un error de tipo administrativo, por lo que en estos casos no procedería facturar consumos correspondientes a periodos superiores a un año desde la fecha de emisión de la factura y se permitiría el prorrateo en las sucesivas facturas. Adicionalmente, en una de las alegaciones se propone que en el caso de errores administrativos como los descritos se penalice a la empresa distribuidora disminuyendo la cantidad a abonar en un 50%.

Al respecto, un miembro del Consejo Consultivo propone que en el caso de haberse facturado cantidades inferiores a las debidas, se permita un prorrateo en tantas cuotas como el triple de

meses en los que se ha incurrido la facturación errónea. Todo ello justificado porque en ocasiones las cantidades pueden resultar excesivas

Por otra parte, un miembro del Consejo Consultivo propone añadir en el apartado 2 que el funcionamiento incorrecto de un equipo debe ser comprobado por la administración o por el distribuidor para provocar una refacturación. También se propone modificar la redacción de este apartado, de manera que el aplazamiento y el periodo a rectificar no excedan de lo establecido en el Código Civil. Por su parte, otro miembro del Consejo Consultivo propone que el periodo a rectificar sea de un año desde la petición de la verificación o desde la detección del defecto.

- **Artículo 97. Cambios de características de la energía**

En el presente artículo se establece cómo se realizaría el cambio de nivel de tensión a una normalizada en una red de distribución, y que agente correría con los costes. El punto 3 describe el caso que sea el consumidor quien solicite este cambio de tensión. Al respecto, un miembro del Consejo Consultivo propone la siguiente redacción:

“3. Si el cambio de tensión se efectúa a petición del consumidor, o del comercializador que lo represente o trae causa de una petición del cliente existente de cambio de la características de la energía o de la potencia contratada, la empresa distribuidora informará sobre los cambios necesarios en la referida instalación, señalando, en su caso, las modificaciones a realizar en la red de distribución a cargo del solicitante, así como los gastos que origine la sustitución de los equipos de protección y medida como los derechos de verificación.”

- **Artículo 98. Reclamaciones**

Un agente comenta que es necesario exigir a la compañía distribuidora el contar con un servicio de canalización de reclamaciones directas por los consumidores, puesto que la distribuidora sigue ostentado obligaciones técnicas respecto al punto de suministro. No obstante, a efectos prácticos es de vital importancia que, para la canalización de la resolución de reclamaciones comercializador-distribuidor, a instancias del consumidor, se elaboren unos procesos homogéneos en todo el sector para agilizar la respuesta a las consultas planteadas.

Otro agente comenta que el plazo máximo de respuesta del comercializador al cliente se establezca una vez recibida la respuesta del distribuidor al comercializador (ya que el distribuidor puede incumplir). Mientras que otro comenta que debe aclararse que el plazo de 20 días hábiles (el apartado 3.b) incluye los 15 días hábiles de respuesta del distribuidor al comercializador.

Otro agente consultado propone añadir al final del apartado 3:

“Los plazos de respuesta serán efectivos desde la fecha de recepción del documento de reclamación”.

Otro miembro del consejo propone suprimir la expresión “deberán ser contestadas” por “deberán ser resueltas” en el plazo de 15 días hábiles en el apartado 3.

Otro agente cambiaría el carácter gratuito del teléfono para atender quejas o reclamaciones y obtener información por la siguiente redacción *“no podrá ser de facturación adicional”*. Además, los plazos máximos de respuesta definidos en el apartado 3 serán válidos para el 80% de las reclamaciones recibidas.

Otro agente propone crear un protocolo unificado para la atención de las numerosas reclamaciones que reciben los servicios de Consumo (e Industria) de las Comunidades Autónomas en relación con los servicios prestados en el mercado libre por las comercializadoras de energía eléctrica, tanto desde el punto de vista de la información que recibe el consumidor como de la tramitación de sus reclamaciones y el establecimiento de sanciones disuasorias que permitan subsanar la situación de confusión e indefensión que se ha creado a los consumidores en la prestación de un servicio esencial, no sólo en las viviendas particulares sino también en los negocios y pequeñas empresas.

Por último, un miembro del consejo propone añadir en el apartado 4 que las reclamaciones serán resueltas por el órgano competente en materia de energía, sin perjuicio de las actuaciones que le correspondan al órgano competente en materia de consumo.

- **Artículo 99. Concepto, contenido y extensión de la calidad de servicio.**

Como norma general, parece percibirse entre los miembros del Consejo Consultivo que han remitido alegaciones una disconformidad con el Capítulo de Calidad de Servicio al entenderse que se ha producido una disminución de las exigencias vigentes hasta la fecha, de forma que se propone o bien el mantenimiento de la redacción original del artículo 99 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre; o hacer extensivo un aumento de las exigencias en los límites individuales y zonales de calidad de suministro de los artículos 104 y 106, para compensar la reducción de exigencias producida por las nuevas agrupaciones zonales.

Como mejora a la redacción actual del se propone poner de manera expresa que la calidad de suministro es una responsabilidad de las empresas distribuidoras. Para ello se pide que se añada al final del primer párrafo del apartado 1, *".../... y por los órganos competentes de la Administración **a las empresas distribuidoras**"*.

En lo que se refiere al apartado 4 en el que se recoge la clasificación de zonas, se hace necesario mencionar que es el que con diferencia más controversia ha suscitado entre los agentes del Consejo Consultivo.

Si bien en la redacción actual del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, los municipios se clasifican en función del número de suministros, la propuesta de nuevo RD propone que dentro de cada municipio se agrupen los suministros en hasta 4 zonas. Tal y como se alerta desde el Consejo Consultivo, en la práctica esta cuestión podría suponer el permitir una peor calidad de suministro para los suministros más alejados del núcleo principal de un municipio, al tiempo que habrá muchos municipios que al dividirse en varios núcleos pasen a una categoría zonal con menor exigencia en cuanto a calidad zonal.

Aunque, se presupone que dividir los suministros por núcleos daría una mejor imagen de la calidad de suministro, el cambio debería de ir acompañado de una reducción del número de horas y del número de cortes de los límites zonales de calidad de suministro del artículo 106, de forma que compensen las nuevas agrupaciones.

También podría repercutir negativamente en los municipios que actualmente tienen consideración de rurales dispersos, ya que al existir muchas más zonas con esta misma clasificación, pero más cercanas a zonas más pobladas, los limitados recursos tiendan a resolver los problemas en zonas más pobladas y se mejoren los valores medios provinciales, sin que los municipios más pequeños vean mejorada su calidad de suministro.

Por otro lado, un miembro del Consejo Consultivo expresa que si bien aparece una mención a la forma en que se identificarán las entidades denominadas "núcleos de suministros del municipio a clasificar", ésta, en su realización práctica, es bastante ambigua para describir el procedimiento. Así pues hace una propuesta para especificar dicho concepto que esta Comisión hace suya. Con todo, se propone la siguiente especificación:

"Se definirán los núcleos de suministros del municipio a clasificar. Formarán parte de un núcleo, los suministros que disten entre sí menos de 200 metros;. Para identificar los núcleos, para lo que se utilizarán las coordenadas UTM de los suministros, dispuestas en cuadrículas de 200 x 200 metros, lo que determinará la pertenencia del suministro a una determinada cuadrícula. Se establecerán criterios de densidad de suministros por cuadrícula, por proximidad y por potencia instalada MT/BT y contratada MT que determinarán la identificación y clasificación de núcleos a partir de las anteriormente diseñadas cuadrículas de mercado. En la definición de los núcleos se tendrán en cuenta todos los suministros del municipio aunque pertenezcan a distintas empresas distribuidoras".

Finalmente se propone la siguiente redacción de los sub-apartados B y C:

Apartado 4.B):

“B) Zona semiurbana: conjunto de los núcleos de los municipios de una provincia que a 1 de enero del año n tienen un número de suministros comprendido entre 2.000 y 20.000, excluyendo el núcleo principal de las capitales de provincia.”

Apartado 4.C).b):

“b) Zona rural dispersa: conjunto de los suministros de los municipios de una provincia que no pertenecen a ningún núcleo con número de suministros mayor o igual a 200 y que no sean polígonos industriales o residenciales.”

“En este sentido la clasificación de los núcleos de un municipio dentro de una zona se realizará.”

- **Artículo 100. Definiciones**

De las alegaciones recibidas, en primer lugar, se manifiesta la necesidad de incluir dentro del Proyecto de Real Decreto, la definición de “Incidencia” que se recoge en la orden ECO/797/2002, de 22 marzo.

De igual forma se hacen una serie de propuestas para la modificación en la definición del TIEPI y NIEPI de manera que la unidad de medida de la potencia contratada empleada en el cálculo de los mismos sea la potencia real (kW) en vez de la potencia aparente (kVA), así como, que dicha potencia contratada debe definirse como la potencia máxima contratada o como la medida de los periodos horarios

Finalmente, se apela a que el cálculo del Percentil 80 del TIEPI se realice por núcleo y no por municipio.

- **Artículo 101. Continuidad del suministro**

Las alegaciones referidas en relación al presente artículo se centran casi en su totalidad en el apartado tercero del mismo: Interrupciones programadas.

Por un lado se presenta, en línea con el espíritu de la norma en cuanto a la utilización de medios electrónicos, la opción que la publicación de dichas interrupciones incorpore las nuevas tecnologías, ya que además en la versión que se presenta se deja de lado la comunicación a través de medios más tradicionales y quizás en desuso como son los “diarios”. De esta forma se propone introducir un punto c en el apartado 3:

“c) Mediante procedimientos basados en nuevas tecnologías como envío de sms, envío de email, publicación en la página web de la compañía distribuidora o similares, de acuerdo con un procedimiento de comunicaciones telemáticas que, a propuesta por la compañía distribuidora haya sido aprobado por el MITYC.”

Además se pide que se recoja expresamente en la norma que el consumidor tiene derecho a realizar las reclamaciones que procedan en relación con la continuidad y calidad del suministro directamente ante su distribuidora, al ser ésta la última responsable en lo que a la calidad del suministro se refiere.

Como novedad, se pide que se incluya la posibilidad de que este tipo de interrupción pueda ser aplicada a los generadores, con la finalidad de evitar continuos rechazos por su parte a los descargos que se puedan programar en las redes independientemente del tiempo con el que se efectúe el preaviso.

Por último se aboga por una racionalización en la programación del tiempo de duración de dichas interrupciones programadas, favoreciendo la posibilidad de que se permita la extensión del plazo programado en los trabajos correspondientes, siempre que éste esté suficientemente justificado, y se presente dicha justificación de la documentación asociada a dichos trabajos. En esta línea se propone la inclusión del siguiente párrafo al final del punto 3:

“Cuando la duración de los trabajos programados exceda el tiempo autorizado para los mismos, la interrupción conservará la calificación de programada siempre que no se exceda del 50% de la duración total, justificando posteriormente dicha prolongación del tiempo.”

- **Artículo 102. Calidad del producto**

Las alegaciones recibidas respecto de éste artículo se centran principalmente en la responsabilidad que deben tener cada uno de los agentes implicados en la variación de frecuencia. Así pues no siempre están de acuerdo en que la distribución quede exonerada de responsabilidad alguna a este respecto ni del papel que desempeña el gestor de la red, incluso planteándose la posibilidad de que sea una erra y se refiera al gestor de la red de transporte y no de la red de distribución.

Así pues se propone que "el control de variación de frecuencia sí sea exigible a la distribución"; asumiéndola en primera instancia el distribuidor, que podrá, repetir contra el sujeto responsable como ocurre con la continuidad del servicio.

Con todo lo mencionado, el párrafo uno del apartado 2 quedaría de la forma siguiente:

"La variación de la frecuencia es provocada por desequilibrios instantáneos de la generación y la demanda. Por lo tanto el control de variación de frecuencia ~~no es exigible a la distribución~~ y será controlada por el operador del sistema y por el gestor de la red de distribución a través de la generación según lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación."

Finalmente las alegaciones se centran sobre las cuestiones más técnicas de la variación de la frecuencia exponiéndose, que se deben definir los límites de las variaciones del valor eficaz de la tensión, interrupción breve, hueco de tensión en la correspondiente modificación del Procedimiento de Medida y Control de la continuidad del suministro y la calidad del producto. Al tiempo que se pide una corrección para cálculo de la media de los valores eficaces de la tensión estableciendo que el redactado debe incluir referencia a la media aritmética de los valores eficaces de la tensión.

Así pues el segundo párrafo del Apartado 2 debe ser modificado de la manera siguiente:

"Variaciones del valor eficaz de la tensión: es un aumento o disminución de la tensión provocados por la variación de la carga total de la red o de parte de ésta. El valor de la tensión a comparar con el valor de referencia será la medida aritmética de los valores eficaces de la tensión medidos durante un periodo de 10 minutos."

- **Artículo 103. Calidad de la atención al consumidor**

La complejidad del mismo y la cantidad de aspectos que en él se abordan hacen que sea uno de los artículos que más alegaciones y comentarios ha suscitado siendo todos ellos de muy diversa índole, calado y profundidad.

De esta forma se señala que en el Apartado 1 del mentado artículo se determina únicamente que "la calidad de la atención y relación con el consumidor se determinará atendiendo a las características del servicio." a diferencia de la redacción que se establecía en el mismo artículo 103 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, en el que adicionalmente se consideraban como parte de las características del servicio el conjunto de aspectos referidos al asesoramiento del consumidor en materia de contratación, facturación, cobro, medida de consumo y demás aspectos derivados del contrato suscrito. Se entiende que la eliminación realizaba no es adecuada estableciéndose que la redacción del mismo no ha de conllevar cambios, quedando de la manera siguiente:

"La calidad de la atención y relación con el consumidor se determinará atendiendo a las características del servicio, entre las que se encuentran el conjunto de aspectos referidos al asesoramiento del consumidor en materia de contratación, facturación, cobro, medida de consumos y demás aspectos derivados del contrato suscrito."

De igual manera convendría introducir un desarrollo más extenso de la calidad de la atención prestada al consumidor en el suministro de electricidad.

Los comentarios que se refieren al Apartado 2.1.A, en el que se menciona el pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico según lo indicado en el art 9 del RD 222/2008, detallan que ha de considerarse necesario completar la redacción de este apartado para aclarar el contenido que deben tener los presupuestos que han de enviar las distribuidoras, incluyéndose una redacción similar a la que establecía en la D.F.6ª la

Propuesta de Real Decreto por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. De esta manera la propuesta que esta Comisión desea hacer suya expondría que la redacción del mentado apartado pasaría a contener:

“.../...la empresa distribuidora comunicará por escrito al solicitante un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en documentos separados, según lo indicado en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008, que deberán contar con el siguiente desglose:

a) Pliego de condiciones técnicas:

1- Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, siempre que estos sean necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.

Los trabajos detallados ese apartado serán realizados por el distribuidor al ser éste es el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.

2- Trabajos necesarios para la nueva extensión de red.

Los trabajos referidos en este apartado podrán ser ejecutados a requerimiento del solicitante por cualquier empresa instaladora legalmente autorizada o por la empresa distribuidora

b) Presupuesto:

1-. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones. Este presupuesto deberá pormenorizar, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes Procedimientos de Operación de Distribución, que conceptos deberán ser abonados por el solicitante y cuales serán a cuenta de la empresa distribuidora.

2- Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la nueva extensión de red.

En el caso de que el solicitante decida que la empresa distribuidora ejecute los trabajos deberá comunicarlo de manera expresa a la misma en el plazo de 3 meses a contar desde la recepción del presupuesto.

Igualmente, si el solicitante decidiese que fuese cualquier otra empresa instaladora legalmente autorizada la que ejecutase los trabajos deberá comunicarlo a la empresa distribuidora en el plazo de 3 meses a contar desde la recepción del presupuesto.

El envío de los anteriores documentos por parte de la distribuidora debe realizarse dentro de los siguientes plazos máximos, contados en días hábiles. .../...”

Por otro lado, en los comentarios recibidos en lo que se refiere a el plazo de validez de los condicionados técnicos emitidos por el distribuidor, se detalla que éste deberá ser de tres meses tal y como aparecía recogido en la redacción del Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre, y que ahora no se menciona. A la par las alegaciones recibidas exponen que en la redacción de este precepto se ha suprimido la obligación de las empresas distribuidoras de facilitar por escrito a los solicitantes la justificación detallada de los derechos de acometida a liquidar, precisando el sistema empleado para su determinación y su plazo de vigencia, obligación que actualmente se encuentra prevista en el artículo 103 del RD 1955/2000. Así pues se considera necesario mantener esta obligación y, al mismo tiempo, prever que los presupuestos elaborados tendrán una vigencia mínima de 6 meses, para una mayor garantía de los consumidores..

Sobre los plazos de ejecución de las instalaciones necesarias para los nuevos suministros determinados en el apartado 2.1.B, las alegaciones recibidas muestran que se debe especificar que los plazos de ejecución establecidos en dicho apartado son para las acometidas que obligatoriamente deba realizar la distribuidora, ya que en dicho artículo pretende regular los plazos que aplican a las obligaciones del distribuidor. Así pues, se propone modificar el texto:

“Ejecución de las instalaciones necesarias para los nuevos suministros: cuando se trata de una instalación que ~~vaya a~~ deba ser realizada por la empresa distribuidora, los plazos de ejecución...”

Por otro lado en el segundo párrafo del apartado 2.1.B.2º.b), se establece que "En el cómputo de plazos no se tendrán en cuenta los necesarios para obtener autorizaciones, permisos o concesiones para la realización de los trabajos". En este sentido, los comentarios recibidos proponen que se delimite la responsabilidad de la empresa suministradora en cuanto a la realización de las diligencias necesarias para la tramitación de autorizaciones, permisos o conformidad para la realización de los trabajos, ya que la actual redacción no asegura la actuación diligente de la suministradora y podría dañarse los derechos de los consumidores.

En lo que respecta al epígrafe C) del apartado 2.1 del mentado artículo, los comentarios proponen quitar la última frase del primer párrafo pues las exigencias de los contratos de acceso al estar ésta ya reflejadas en el Artículo 75.º quater. Además en el segundo párrafo de dicho epígrafe, señalan los miembros del consejo Consultivo que se amplía el plazo de 5 a 15 días. Exponen que aunque se ha de considerar la entrada y participación de una nueva figura (comercializador), los plazos para un cliente que solicita un suministro en baja tensión que no requiere realizar ninguna infraestructura podrían ascender hasta un total un mes para dar suministro a un cliente que no requiere realizar nuevas infraestructuras, esto llevaría a empeorar el actual servicio y por tanto se solicita la reconsideración de dicha ampliación.

En el apartado 2.1.D). de *enganche después de corte por impago*, se establece un plazo máximo de veinticuatro horas, desde la comunicación del pago por parte del comercializador al distribuidor. Los miembros del Consejo señalan que existe una contradicción con lo dispuesto en el art.88 quinquies, ya que ahí dicho plazo se fija en un día. Deberían homogeneizarse ambos artículos y fijar un plazo similar en ambos casos.

Por otro lado se reclama desde algún miembro del Consejo Consultivo, una definición claramente sobre qué obligaciones asociadas a la calidad de la atención al consumidor corresponden al distribuidor y cuales al comercializador. Asimismo se indica la necesidad de determinar el plazo máximo para la ejecución de modificaciones de potencia y otras modificaciones contractuales no previstas en el art. 103.2.E.

Resulta curiosa la afirmación de uno de los agentes consultados según la cuál los plazos máximos que recoge el artículo 103.2. para definir la calidad de atención al consumidor por parte del distribuidor no son apropiados, ya que la experiencia demuestra que se incumplen sistemáticamente, de forma que una revisión de los mismos bajo un enfoque más realista daría más calidad a la atención al consumidor y mayor credibilidad a los agentes interlocutores (principalmente, comercializadores).

Finalmente y no por ello de menos relevancia, un miembro del Consejo Consultivo evidencia que en el mentado epígrafe E. en el apartado a. del mismo se recoge que:

“Además de los anteriores, se considerarán indicadores de calidad de la atención al consumidor los siguientes:

a. Informar a los consumidores y comercializadores de los datos definidos en relación con el sistema de información de puntos de suministro.”

Sin embargo, los datos definidos en el Sistema de Información de Puntos de Suministro se hallan regulados en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002 que, precisamente, se deroga en la Disposición Derogatoria Única de este proyecto de Real Decreto, entendiéndose que debe tratarse de un error. Por ello, se propone con alternativa, incluir dicho artículo en uno nuevo del Real Decreto 1955/2000 modificado en esta propuesta.

• **Artículo 104. Cumplimiento de la calidad de suministro individual**

Respecto de las alegaciones recibidas en el que se refiere al artículo 104 del Proyecto de Real Decreto, se establece que si bien en el segundo párrafo del apartado primero se propone que las interrupciones del suministro puedan ser registradas por los nuevos contadores que se vayan implantando con el sistema de telegestión, esto ya estaba recogido en el apartado 11 del artículo 9 del Real Decreto 1110/2007, por lo que la nueva regulación al

respecto no añade nada nuevo. Además, y mientras se desarrolle el Plan de Sustitución, hasta fin del año 2018 no se dispondrá de esta medida de la calidad en todos los equipos de medida para puntos tipo 5, condición necesaria para que dichos equipos puedan utilizarse para evaluar la calidad zonal.

De igual forma, varios agentes recomiendan que no se consideren las interrupciones que registren los contadores de telegestión al carecer de discriminante para ello registrando todas las interrupciones que se produzcan en las instalaciones del cliente, ya sean por causas imputables a la red de distribución o por causas propias de las instalaciones particulares del cliente, sin que éstas últimas deban computarse a efectos de incumplimientos de calidad.

Por otro lado, en lo relativo al establecimiento de un plazo de un año para la adecuación del sistema de registro de incidencias, este plazo es considerado como insuficiente y solicitan que se amplíe habida cuenta de que los cambios significativos en la metodología y sistemas de cálculo de los parámetros de calidad

Finalmente, en cuanto a la revisión del procedimiento de medida y control, se indica que deberá mantenerse el procedimiento actual en tanto no sea éste revisado al objeto de evitar lagunas normativas.

Los comentarios recibidos al apartado 2 del presente artículo 104, se centran en su totalidad en la introducción del concepto “número de horas por interrupción”. Dichos comentarios reclaman como una necesidad la inclusión en el articulado de forma clara y concisa la definición de dicho concepto, tanto en lo relativo a su cómputo, como en lo relativo a su utilización en el cálculo posterior de los parámetros de calidad. Al mismo tiempo establecen la exigüidad de los mismos al no considerarlos realistas pues no tienen en cuenta el tiempo que requiere una movilización de los recursos y/o el desplazamiento.

La relajación de los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de +/-10% de la tensión de alimentación declarada, prevista en el apartado 3 de este artículo comporta una rebaja del nivel de exigencia vigente. Los comentarios recibidos van en este sentido y las consideraciones que de ellos se desprenden establecen necesario mantener el anterior límite de +/- 7% como límite máximo de variación de la tensión a consumidores finales. Además se señala desde un miembro del Consejo Consultivo se menciona que en el supuesto de distribuidores en cascada que reciban la energía en el primer escalón de tensión, se establece que las tolerancias se reducirán a un 80 % de las establecidas con carácter general.

En lo referente al Apartado 4, las alegaciones recibidas consideran importante que el consumidor tenga a su disposición los registros de medidas de su contador de telemedida y telegestión, que por defecto además será de su propiedad. Señalan a la par que dichas medidas (horarias) y de incidencias deben ser accesibles a través de internet, o accediendo al propio contador.

Por último, desde un miembro del Consejo Consultivo la nueva designación de zonas encuadra a muchos suministros a una zona con menores exigencias en cuanto a calidad de suministro, por lo que en caso de cortes, las compensaciones que estos consumidores recibirán serán inferiores a las que se producen actualmente. Por ello, señala que deberían reducirse los límites exigibles para compensar esta menor exigencia.

• **Artículo 105. Consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual**

A fin de aclarar los supuestos de responsabilidad del distribuidor, un miembro del Consejo Consultivo considera que al final del primer punto debería incorporarse que “a estos efectos sólo se tendrán en cuenta las interrupciones imprevistas que sean debidas a causas imputables al distribuidor”. Respecto al mismo asunto, en el punto 8 se establece que no se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa mayor o las acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente. Distintos miembros del Consejo Consultivo proponen que se incluyan como acciones de terceros las provocadas por animales, por el distribuidor aguas arriba, así como

que se definan en el procedimiento de medida y control los requisitos que debe cumplir un evento para ser clasificado como provocado por causa de terceros.

En el punto 2, en lo relativo al abono de los incumplimientos de calidad de servicio individual, un miembro del Consejo Consultivo considera que el plazo del primer trimestre del año siguiente es insuficiente y que debería ampliarse al primer semestre del año siguiente.

En el punto 3 se establecen los descuentos a aplicar en caso de incumplimiento y de diferencia entre Consumidores de Último Recurso y Consumidores en mercado libre. Al respecto, varios miembros del Consejo Consultivo consideran que al estar todos los consumidores en el mercado libre, debería eliminarse esta diferenciación en las compensaciones.

Un miembro del Consejo Consultivo destaca que aunque se introduce un nuevo parámetro de control (duración máxima de cada interrupción de suministro) no se han establecido penalizaciones en caso de incumplimiento, añadiendo que en su opinión se introduciría un elevado número de incumplimientos. Por otra parte, las penalizaciones que se incluyen (similares a las existentes hasta ahora), en su opinión, no incentivan a las empresas a mejorarla calidad de suministro a los consumidores ni tampoco son fácilmente calculables por los consumidores. Asimismo indica que no se establecen medidas para controlar la calidad de producto (variaciones de tensión, huecos de tensión, etc.) ni de las consecuencias de su incumplimiento.

Respecto al apartado 6, varios miembros del Consejo Consultivo no consideran adecuada la aditividad de las penalizaciones por no cumplimiento de los plazos y solicitan la eliminación de las mismas en aras de la necesaria seguridad jurídica ante la dificultad de acreditar y cuantificar los incumplimientos de estos plazos, máxime si se tiene en cuenta, en su opinión, la brevedad de los mismos

En el punto 7: se recoge la posibilidad de exigir indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor por incumplimiento de calidad de servicio individual. Según indica un miembro del Consejo Consultivo, en ocasiones se producen importantes daños a los consumidores, causados por variaciones de tensión o las interrupciones repentinas del suministro eléctrico. Por ello propone que la posibilidad de reclamar daños y perjuicios no quede circunscrita al incumplimiento de la calidad individual del suministro eléctrico, sino a cualquier incidencia del servicio.

- **Artículo 106. Calidad zonal**

En relación con el apartado 3, uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que la nueva designación de zonas encuadra a muchos suministros a una zona con menores exigencias en cuanto a calidad de suministro, por lo que propone una reducción de los límites zonales de calidad de suministro para compensar esta cuestión.

Por otra parte, varios agentes consideran necesario mantener la redacción actual de este apartado en el sentido de que sólo se tengan en cuenta las interrupciones imprevistas. En este sentido, uno de los agentes indica que la consideración de las interrupciones programadas, supondría una disminución de umbrales de un 10% de media, con importantes consecuencias en el régimen de inversiones de las compañías distribuidoras, sin tener en cuenta el efecto de la rezonificación basada en núcleos, en lugar de municipios.

En el párrafo relativo a la superación de los valores de TIEPI y NIEPI relativos a un municipio, uno de los miembros del Consejo Consultivo considera necesario incluir la referencia *“en ninguna de las zonas de un municipio, individualmente consideradas”*, de forma que la nueva redacción sea coherente con el resto del Proyecto en lo relativo a calidad.

El último párrafo de dicho apartado 3 establece que: *“En aquellas provincias que, para una zona determinada, existan menos de 5 municipios clasificados dentro de esta zona, los valores fijados en la tabla para el percentil 80 del TI EPI se aplicarán sobre el percentil 50 del TIEPI y ningún municipio lo superará durante más de dos años consecutivos”*. De acuerdo con los comentarios recibidos por parte de uno de los agentes, no existe justificación para esta

obligación adicional, por lo que propone su eliminación. Indica adicionalmente que, de mantenerse, debería limitarse su aplicación al ámbito urbano y semiurbano donde en determinadas provincias puede haber un número muy reducido de poblaciones de estos ámbitos.

- **Artículo 107. Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal**

Según uno de los miembros del Consejo Consultivo, la expresión de "zonas en que se superen los límites de calidad zonal", puede crear confusión en cuanto a:

- *Zona*: no queda claro si se refiere a la clasificación de zonas del artículo 99 o a uno o varios municipios cuyos valores medios superen los umbrales para esa zona.
- Superación de límites de calidad zonal: no queda claro si se refiere a lo que se establece en el artículo anterior (superar más de 2 años consecutivos el límite para su zona del percentil 80) o si se refiere a superar más de dos años consecutivos cualquiera de los parámetros (TIEPI, NIEPI o Percentil 80) que se definen en el artículo anterior.

Por lo que propone aclarar dichas cuestiones.

Por otro lado, uno de los agentes consultados indica que, si bien en este precepto se prevé que deberá realizarse un Plan de mejora de la calidad cuando se superen los límites de calidad zonal durante tres años consecutivos, actualmente esta obligación se produce si esta superación tiene lugar durante dos años consecutivos, proponiendo mantener dicho período de dos años para no rebajar el nivel de exigencia actual.

- **Artículo 108. Información sobre la calidad de servicio**

En relación con el apartado 1, uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que se debería incluir la obligación por parte de los distribuidores de facilitar un informe, siempre que lo solicite el consumidor, indicando las razones de las interrupciones de suministro. Según indica este agente, no tiene sentido que esta información solo sea obligatoria con carácter anual y agregada por provincias.

Adicionalmente, otro de los agentes consultados propone modificar el tercer párrafo de dicho apartado como sigue:

“Las empresas distribuidoras elaborarán anualmente información detallada, mediante muestreo estadístico, de los valores de los aspectos de calidad del producto definidos en la UNEEN 50-160 en cada una de las provincias de actuación”

Según se indica en dicho comentario, aunque este párrafo ya figuraba en el Real Decreto vigente, por las características de la información sobre calidad de servicio que demanda este artículo, la información detallada únicamente puede elaborarse mediante muestreo, al tratarse de información asociada a cada nudo de la red.

Por otra parte, en lo que respecta a la desagregación de las interrupciones programadas indicada en dicho apartado, uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que deben ser diferenciadas en función de si han sido por causas de Transporte y de Distribución.

Respecto al apartado 3, otro de los comentarios recibidos indica que las empresas distribuidoras han realizado una propuesta de procedimiento de medida y control de continuidad de suministro y calidad de producto, sobre el que la Comisión Nacional de Energía ha emitido un informe, por lo que parece lógico que el mismo sea aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio unificando el procedimiento a utilizar por todas las empresas. En este sentido, se propone la modificación de dicho párrafo como se indica:

“3. Para la elaboración de esta información, las citadas empresas deberán disponer de un procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, homogéneo para todas las empresas y auditable, aprobado por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.”

Finalmente, uno de los agentes señala que el seguimiento de la calidad de suministro por parte de la Administración hace necesario disponer de los datos de calidad de suministro lo antes posible. Sin embargo, al no definirse plazos para aportar la información sobre la calidad de suministro (simplemente se refiere a obligaciones anuales sin especificar plazos concretos de

remisión), ésta puede demorarse, por lo que recomienda concretar plazos para el envío de la información e incorporar una presentación anticipada de datos provisionales.

- **Artículo 109. Responsabilidades en el cumplimiento de la calidad**

En el primer apartado de este artículo se permite a los distribuidores la repetición, por la parte proporcional del incumplimiento, contra la empresa titular de las instalaciones de transporte, responsable de la entrega de energía en los puntos de enlace entre las instalaciones de transporte y las de distribución. En este sentido, uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que se debería permitir asimismo, a los comercializadores realizar los descuentos aplicables, y repetir los mismos contra las empresas distribuidoras.

Adicionalmente, según indica otro de los miembros del Consejo Consultivo, la redacción indicada en dicho apartado debería contemplar expresamente la posibilidad de repetición, por parte de la empresa distribuidora, contra la empresa distribuidora aguas arriba. Asimismo, y dado que la red de distribución se encuentra interconectada directamente a generación, debería contemplarse también la posibilidad de repetición contra la empresa generadora.

En relación con lo anterior, otro de los agentes considera necesario anunciar la existencia del procedimiento que se ordena en la Disposición Transitoria Primera para permitir la repetición de incumplimientos, por la empresa distribuidora contra la empresa titular de las instalaciones de transporte, cuando la responsabilidad del incumplimiento de los índices de calidad individual o zonal sea achacable a incidencias con origen en la red de transporte.

- **Artículo 110. Perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras**

En el primer apartado se hace referencia a lo previsto en el apartado 3 del artículo 104. A juicio de varios de los agentes consultados, dicha referencia es incompleta, ya que dicho apartado sólo habla de variaciones de tensión y, marginalmente, de interrupciones breves, mientras que debería cubrir todas las perturbaciones indicadas en los diversos apartados sobre calidad de suministro así como los límites que se incluyan en futuras Órdenes Ministeriales. Según uno de los miembros del Consejo Consultivo, este artículo debería referirse no solo a instalaciones receptoras que provoque perturbaciones, sino que debería incluir también a la generación conectada en la red de distribución.

Por otro lado, otro agente indica que frecuentemente, los incumplimientos de calidad de producto se refieren a perturbaciones en baja tensión, siendo poco operativo tener que cursar denuncias a la Comisión Nacional de Energía cada vez que un cliente de 100 kW perjudica a otro de 5 kW, por lo que propone que se haga a través de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, cabe destacar que uno de los comentarios recibidos señala que, si bien la propuesta contempla la obligación por parte de los consumidores, de adoptar las medidas necesarias para que las perturbaciones emitidas por sus instalaciones receptoras estén dentro de unos límites establecidos, en el supuesto de perturbaciones ocasionadas por el consumidor no debería responsabilizarse en ningún caso al distribuidor, por lo que considera que a los efectos de imputación de responsabilidad, debería eliminarse la exigencia de requerir fehacientemente al causante para que cese en su actitud.

6 RESPECTO AL TÍTULO VII. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

- **Artículo 111. Objeto y ámbito de aplicación**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo resalta la necesidad de modificar el primer punto de este artículo, con el objeto de distinguir el alcance de algunos capítulos incluidos en el presente título, tales como el régimen relativo a expropiaciones y servidumbres o la coordinación con planes urbanísticos.

Este mismo agente indica la necesidad de modificar el punto 2.b.vii, al indicar que en la actualidad no existen instalaciones de este tipo de tensiones superiores a 220 kV. Además, según este miembro del Consejo Consultivo, tal y como se establece en el artículo 115, es siempre la DGPEM quien emite la resolución para la autorización de explotación de este tipo de instalaciones, por lo que considera innecesario hacer referencia a la tensión de las mismas.

Adicionalmente, dicho agente resalta la necesidad de hacer referencia a las posiciones asociadas a los transformadores en el penúltimo párrafo del punto 2 de este artículo.

Por otro lado, uno de los miembros del Consejo Consultivo propone eliminar la siguiente frase del punto 2: "A los efectos de considerar cuando una línea excede el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, se entenderá como tramo de línea aquel comprendido entre dos subestaciones". Según este agente, la redacción no aclara el concepto definido, puesto que parece que se refiere sólo a líneas que tienen origen y fin en sendas subestaciones, cuando existen líneas que están en punta y pertenecen a dos Comunidades Autónomas diferentes.

En lo que respecta al penúltimo párrafo del mencionado apartado 2, uno de los miembros del Consejo Consultivo considera que la competencia para la autorización de subestaciones debería determinarse en función del menor nivel de tensión.

En otro de los comentarios se señala que donde dice: "*A los efectos de considerar cuando una línea excede el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, se entenderá como tramo de línea aquél comprendido entre dos subestaciones.*" debería añadirse a continuación lo siguiente: "*...existentes o planificadas, cuando cada una de dichas subestaciones se ubique en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta.*" O bien, siendo que existen proyectos de líneas eléctricas cuyo origen y final no discurre necesariamente entre dos subestaciones, sustituir la redacción contenida en el Proyecto por la siguiente: "*Se entenderá que una línea excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma cuando su trazado, desde el origen de la línea proyectada hasta el punto final de la misma, discorra por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas.*"

Finalmente, cabe destacar el comentario hecho por otro de los agentes, que no considera adecuado el término "*Instalaciones de transmisión de energía eléctrica*" que aparece en el apartado 2.b, puesto que dicho término es utilizado nuevamente en el CAPÍTULO III, del TÍTULO VII referente a la transmisión de instalaciones, con un sentido completamente diferente. Por ello considera más conveniente la siguiente redacción para dicho apartado:

b. Las siguientes instalaciones eléctricas de tensión igual o superior a 1 kV.

- **Artículo 112. Coordinación con planes urbanísticos**

Uno de los comentarios recibidos señala que el texto propuesto no precisa si lo previsto en esta disposición es de aplicación a las instalaciones cuya competencia pueda corresponder a las Comunidades Autónomas, ya que si bien utiliza la expresión "en todo caso" y se refiere a las instalaciones de transporte en general, el texto de la disposición a la que se alude se limita a las instalaciones de interés general o las de transporte cuya competencia corresponda a la AGE. Según este agente, debería modificarse la redacción del tercer punto de este artículo con el objeto de especificarse que este tipo de instalaciones son de interés general.

En relación con lo anterior, otro miembro del Consejo Consultivo indica que, en la práctica, lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, resulta únicamente aplicable a las instalaciones de transporte primario de energía eléctrica cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, perjudicando de esta forma el desarrollo de la red de transporte secundario, lo que podría suponer un obstáculo para alcanzar la debida calidad en el suministro energético.

- **Artículo 113. Órganos competentes**

Uno de los agentes consultados indica la necesidad de mantener la posibilidad de celebrar convenios con las Comunidades Autónomas de encomienda de gestión, tal y como se establecía en el antiguo apartado 3 de este artículo. Según este agente, existen Convenios vigentes actualmente y, por tanto, debería preverse que la tramitación será realizada por las dependencias citadas en el artículo, salvo que exista Convenio de encomienda de gestión, en cuyo caso la tramitación será efectuada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que la definición de órganos competentes dada en este artículo obliga a tramitar los expedientes de forma paralela ante distintas dependencias administrativas, lo cual aporta complejidad al procedimiento y se aparta del concepto de ventanilla única recogido en el art. 6 de la Directiva 2006/123/CE.

- **Artículo 114. Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo indica que debería eliminarse el tercer párrafo de este artículo, por considerar que el efecto desestimatorio ante la no emisión del informe respecto al reconocimiento económico llevaría a un considerable aumento de los plazos en la construcción de la instalación.

En relación con lo anterior, otro de los agentes indica que debería suprimirse dicho apartado o, en su caso, introducir otro en el que se determinen los efectos que pudiera tener la emisión del informe fuera del plazo establecido.

- **Artículo 115. Necesidad de autorización**

Varios miembros del Consejo Consultivo valoran positivamente la eliminación de la necesidad de resolución de aprobación del proyecto de ejecución, por suponer la simplificación en la tramitación del procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, uno de los agentes indica que la eliminación de dicho trámite parece poco adecuada, ya que si bien las tecnologías clásicas más asentadas en el mercado permiten una definición bastante precisa de la instalación en la fase de anteproyecto, no ocurre así con otras tecnologías todavía en fase de desarrollo con un ritmo rápido de evolución que, debido a las en ocasiones largas tramitaciones administrativas de hasta varios años, pueden dejar obsoleto desde su autorización el anteproyecto inicialmente presentado. En este sentido, otro de los agentes señala que se considera conveniente mantener la necesidad de emitir una resolución por la que se apruebe el proyecto de ejecución, por lo que no debería comenzarse la construcción de una instalación previamente a que se apruebe su proyecto de ejecución.

A este respecto, otro de los agentes señala que el trámite para la obtención de la autorización administrativa debería poder realizarse tanto con un anteproyecto como con un proyecto, por lo que propone modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos:

"a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto o proyecto de la instalación..."

Un miembro del Consejo Consultivo señala también que en el apartado 115.1.a) debería matizarse que las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento podrán realizarse únicamente en la zona de dominio público marítimo-terrestre y previa la realización de los trámites necesarios a tal fin.

Por otro lado, respecto a dicho apartado, uno de los agentes señala que las leyes de Industria y del Sector Eléctrico establecen que lo que requiere autorización administrativa previa es el desarrollo de una actividad en determinadas condiciones a determinar en la resolución de autorización, y no el proyecto concreto de la instalación, que, tal y como señala el propio Real Decreto 1955/2000, debe ser objeto del correspondiente proyecto de ejecución que permitirá a su titular la construcción o establecimiento de la misma. Por este motivo, proponen sustituir en dicho apartado el término "instalación concreta" por el de "actividad concreta".

Uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que la redacción del segundo párrafo del apartado a) es contradictorio con lo planteado en el artículo 127 respecto a las obligaciones del solicitante antes de la ejecución del proyecto.

Otro de los agentes señala que sería necesario comprobar que la necesidad de presentar el proyecto "acompañado de la certificación de un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad acreditado, conforme a lo previsto en el Reglamento de las infraestructuras para la Calidad y la Seguridad Industrial" es compatible con la nueva regulación referente a la eliminación de la obligación del visado colegial, y los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de servicios de ingeniería.

En relación con lo anterior, varios agentes han indicado que la certificación por parte de un organismo prestador de servicios parece un nuevo requisito innecesario, que puede ralentizar la tramitación de las autorizaciones y que hace más costosa su ejecución, contradiciendo el espíritu de la Ley Ómnibus. Uno de los miembros del Consejo Consultivo indica que, de mantenerse esta exigencia, debería definirse el contenido y alcance de la certificación.

En el caso concreto de las instalaciones eléctricas móviles, es importante señalar que uno de los miembros del Consejo Consultivo ha propuesto ciertas mejoras en la redacción que aclaran el procedimiento de autorización de estas instalaciones. Por otro lado, uno de los agentes ha señalado que, si bien pueden contemplarse en el borrador de este Real Decreto cuestiones generales respecto a las instalaciones móviles, se entiende que la casuística, singularidad y naturaleza técnica de las mismas hace más conveniente su tratamiento en un reglamento de seguridad.

Varios miembros del Consejo Consultivo han mostrado su preocupación por el hecho de que en el apartado 1.b se indica que las Administraciones podrían responder con algún informe desfavorable, y exigir en consecuencia la resolución de discrepancias. Estos agentes señalan que lo indicado puede suponer una indefensión para el promotor, puesto que al no haber un plazo para que la Administración responda a la presentación del Proyecto, se podría producir un retraso en la ejecución del mismo o, en el peor de los casos, su paralización. En este sentido, señalan que sería interesante flexibilizar la autorización administrativa de nuevas instalaciones para permitir la sustitución de los equipos principales de generación mediante un procedimiento simplificado, puesto que actualmente en España, el proceso para obtener todos los permisos necesarios para la construcción de una central de régimen especial puede superar los 10 años.

En relación con lo anterior, uno de los agentes indica que no debería introducirse esta nueva resolución de discrepancias, y en su lugar, debería mantenerse la necesidad de emitir una resolución de aprobación del proyecto de ejecución de la instalación, que contendría la resolución de la correspondiente discrepancia, en caso de haberla.

Finalmente, respecto al apartado 2, donde se recogen algunos ejemplos de modificaciones que no requieren el otorgamiento de autorización administrativa, uno de los agentes señala que, debido a que la casuística puede ser muy amplia y de compleja naturaleza técnica, se considera más adecuado que esta cuestión se contemple de manera genérica, dejando su desarrollo a los Reglamentos de Seguridad correspondientes. Por su parte, otro de los agentes propone introducir un inciso final en dicho apartado del siguiente tenor:

"Con carácter previo al otorgamiento de la autorización de explotación, el solicitante o titular de la instalación deberá acreditar documentalmente el cumplimiento conjunto de las condiciones anteriormente indicadas.

A tal fin, podrá considerarse suficiente la aportación de una declaración responsable del interesado acompañada, en cualquier caso, de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados a) y f) precedentes.

Así, por lo que a la condición prevista en la letra a) respecta, deberá aportarse certificación o informe emitido por la Administración ambiental competente mediante el que expresamente se constate que la modificación no comporta un impacto medioambiental desfavorable respecto a la situación anterior.

Por lo que a la condición prevista en la letra f) respecta, deberán aportarse los acuerdos alcanzados con los afectados."

- **Artículo 117. Solicitudes de autorización**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que el contenido del punto 2 de este artículo es contradictorio con lo dispuesto en el Ley 13/2003, así como con lo dispuesto en la Ley Sector Eléctrico y el propio RD 1955/2000, en relación a la planificación vinculante y con los efectos implícitos de la declaración en concreto de la utilidad pública. Según este agente, en el caso de que otras administraciones con bienes y derechos a su cargo pudieran oponerse

a la instalación eléctrica u ofrecer discrepancias sobre el mismo, la decisión final corresponde al Ministro o Consejo de Ministros, por lo que la posterior exigencia por parte de estas mismas administraciones de autorizaciones, concesiones o licencias adicionales puede hacer inviable dicho proyecto aprobado.

Otro de los agentes señala que el apartado 3 de dicho artículo establece que *"Las nuevas instalaciones de la red de transporte para las cuales se solicite autorización administrativa, deberán estar incluidas con esas características en la planificación eléctrica"*. Sin embargo, considera que la referencia contenida en el artículo a *"esas características"* induce a confusión pues tales características no han sido previamente definidas, ni siquiera indicadas, por lo que considera oportuno, bien suprimir dicha mención, bien concretar expresamente a qué concretas características se está haciendo referencia.

- **Artículo 118. Capacidad del solicitante**

Uno de los agentes señala que parece necesario esclarecer en el Real Decreto que el cumplimiento de los requisitos se deberá poder acreditar con datos relativos al grupo al que el solicitante pertenece, de tal forma que se demuestre fehacientemente la solvencia técnica y económica del promotor para llevar a cabo el proyecto.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo indica que, tras la modificación de la Ley 54/97, en la que se establece la figura del transportista único, se considera innecesaria la acreditación de la capacidad económica y técnica del mismo para acometer una instalación de transporte de energía eléctrica.

- **Artículo 120. Evaluación de Impacto Ambiental**

Varios miembros del Consejo Consultivo señalan que el plazo de 6 meses establecido para la presentación de la solicitud de autorización administrativa y el Estudio de Impacto Ambiental, se considera muy ajustado para poder elaborar un estudio de impacto completo, proponiendo una ampliación del mismo a 9 meses o un año.

Por otro lado, uno de los agentes indica que no tiene sentido modificar la posibilidad de recuperar el aval en el momento de obtención de la autorización administrativa y condicionarla a la ejecución de la instalación en el caso de instalaciones del régimen ordinario. Por dicho motivo, propone mantener la normativa vigente para dichas instalaciones, que se desarrollan en régimen de mercado libre y no están sujetas a planificación obligatoria ni a compromisos nacionales relacionados con la reducción de emisiones.

- **Artículo 121. Contenido de la solicitud de autorización administrativa**

En relación al contenido de la solicitud de autorización administrativa, uno de los agentes considera que la redacción actual del apartado e) debería ser más precisa, ya que puede producir indefensión en el solicitante.

En lo que respecta al apartado f), donde se establece que en el caso de instalaciones de combustión con una potencia eléctrica nominal igual o superior a 300 MW, el titular deberá cumplir lo establecido en la disposición adicional segunda de Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, uno de los agentes señala que reglamentariamente se deberían establecer los criterios con que se deben evaluar las condiciones establecidas en el punto 1 de la citada disposición.

Finalmente, uno de los miembros del Consejo Consultivo comenta que la solicitud debería venir siempre acompañada de un proyecto de ejecución de la instalación, debiendo por tanto suprimirse cualquier referencia a la presentación de un anteproyecto. Por otra parte, considera que debería especificarse con mayor detalle el contenido del proyecto en cuestión, así como exigir que los planos del proyecto tengan una escala menor, que permita visualizar con suficiente claridad su contenido, y en particular el trazado de la instalación; resultando también conveniente prever que, a parte de los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar, podrá también dicha Administración requerir la aportación de todos aquellos documentos, planos o informes que estime necesarios.

- **Artículo 122. Información pública**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que, si bien se centraliza el proceso de información pública, se complica notablemente el procedimiento de autorización al tener que preparar el promotor un documento específico y con distinto alcance para cumplir con los requerimientos establecidos por cada una de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación vigente.

Por otro lado, varios agentes han señalado que consideran innecesario ampliar el plazo de información pública, indicando que muchos de estos plazos, que históricamente eran establecidos pensando en el envío de documentación por vía postal, podrían ser reducidos gracias a los sistemas de información electrónica.

Otro de los agentes consultados considera necesario precisar y aclarar la validez de la información pública para la tramitación de otros permisos y licencias.

Por su parte, uno de los agentes consultados señala que si los documentos indicados se presentan una vez realizada la información pública, resultaría que los mismos no serían expuestos al público y se impediría a los interesados formular alegaciones a los mismos, con las consecuencias que ello podría comportar. Por ello considera que la previsión de que, junto con la contestación a las alegaciones formuladas por los interesados, el solicitante aporte los citados documentos, únicamente tendría sentido en el caso de que, como consecuencia de dichas alegaciones, se introdujeran modificaciones en la documentación previamente aportada por el peticionario y sometida a información pública.

Finalmente, otro de los miembros del Consejo Consultivo señala que sería conveniente incorporar en el trámite de la información pública la notificación individualizada para los afectados en los procedimientos de utilidad pública, ya que las publicaciones en boletines oficiales y prensa no es suficiente para que sean informados de la existencia de un proyecto que afectará a sus fincas.

- **Artículo 123. Consultas a Administraciones y Organismos de servicio público**

De acuerdo con los comentarios recibidos por parte de uno de los miembros del Consejo Consultivo, se deberían tener en cuenta a las empresas de servicio público en todo este artículo, como se hace en el punto 4 del mismo.

Por su parte, otro de las agentes señala que el plazo de 15 días establecido para contestar alegaciones por parte del solicitante, se considera escaso y debería ampliarse a un mes.

Varios de los comentarios recibidos hacen referencia a la necesidad de añadir una sección o artículo concreto para al tratamiento de la Resolución de discrepancias, al igual que se realiza con el resto de autorizaciones.

Finalmente, uno de los agentes señala que resultaría conveniente homogeneizar el cómputo de los distintos plazos que se contienen en este artículo, debiendo establecerse los mismos en días hábiles.

- **Artículo 125. Resolución de la autorización**

Con relación al apartado 1, uno de los agentes indica que la solicitud del informe preceptivo por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas a la Comisión Nacional de la Energía sobre el cumplimiento de las capacidades del solicitante al que se hace referencia en este apartado, debería establecerse cronológicamente en un momento anterior en la tramitación de la correspondiente autorización administrativa. Según dicho agente, puesto que los solicitantes de autorizaciones deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto, dicho informe debería ser tenido en cuenta en la posterior tramitación de la misma, con el objeto de evitar que una vez que el expediente fuese tramitado se le denegara la autorización administrativa por falta de capacidad técnica o económico-financiera.

En relación con lo anterior, otro de los miembros del Consejo Consultivo señala que dicho informe preceptivo de la CNE supone una barrera administrativa, ya que la DGPEM conoce y debería determinar exactamente los requisitos exigidos, por lo que solicita la eliminación de

dicho apartado. Por otro lado, uno de los agentes señala que, siguiendo el principio de no perjudicar al administrado por inactividad de la Administración, la falta de res-puesta de la CNE debería ser considerada como estimatoria.

Respecto al apartado 3, si bien en el presente borrador se especifica que la falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios, varios agentes han indicado que se ha eliminado en este apartado el plazo de tres meses para resolver, por lo que indican que es necesario establecer un plazo concreto, al considerarse imprescindible para conocer cuándo puede interponerse el correspondiente recurso administrativo, dado que la falta de resolución expresa es desestimatoria.

Por otro lado, varios agentes han indicado que debería especificarse que el periodo de tiempo en el que está prevista la ejecución de la instalación no es vinculante para el promotor puesto que dicho periodo puede verse alterado por circunstancias ajenas al mismo. En este sentido, uno de los miembros del Consejo Consultivo indica que donde debe constar el periodo de tiempo de ejecución es en el proyecto de ejecución, puesto que en el momento que se presenta la documentación para autorización administrativa (anteproyecto técnico) se desconoce cuál será la evolución de la situación de mercado en relación al suministro de maquinas y grandes equipos en general para las instalaciones de producción en régimen ordinario.

Finalmente, uno de los agentes consultados considera que sería más práctico establecer que la autorización administrativa obligue al cumplimiento de las medidas correctivas y protectoras que se contengan en la DIA y Autorización Ambiental Integrada, una vez emitidas éstas, y no condicionar y suspender la efectividad de la autorización administrativa hasta el momento en que sea emitida dicha documentación ambiental, así como que la vigilancia ambiental sea realizada por el órgano ambiental que ha dictado el condicionado correspondiente, debido al mayor grado de conocimiento de las condiciones ambientales a preservar de acuerdo con el citado condicionado.

- **Artículo 127. Obligaciones del solicitante previas a la ejecución del proyecto**

A juicio de uno de los miembros del Consejo Consultivo, El apartado 1 es redundante con el trámite del artículo 123, sobre todo si éste se realiza no con Anteproyecto sino con proyecto.

Por otro lado, varios agentes indican que este artículo establece obligaciones adicionales antes de ejecutar el proyecto, que consisten en remitir la información del proyecto utilizada para la autorización administrativa a todos los organismos públicos implicados, lo cual es contradictorio con el principio de "ventanilla única" de la Administración. Uno de estos agentes propone eliminar el proceso adicional por el que se otorga un plazo de treinta días a los organismos públicos implicados para que se pronuncien sobre la instalación que se va acometer, al considerar que lo único que aporta es imponer más procedimientos sobre un proyecto ya aprobado administrativamente.

En lo que respecta al apartado 6, uno de los miembros del Consejo Consultivo destaca la necesidad de establecer una sección única para el tratamiento de la Resolución de discrepancias, al igual que ocurre con el resto de autorizaciones.

- **Artículo 128. Autorización de explotación**

Una parte importante de los comentarios recibidos en relación con este artículo se reiteran en los comentarios hechos en el artículo 115, donde varios agentes proponían eliminar la certificación de un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad.

Por otro lado, uno de los agentes señala que debería revisarse la coherencia en las denominaciones que se dan en este Proyecto. En la versión vigente del Real Decreto 1955/2000 este artículo era denominado "Acta de puesta en servicio", mientras que con la nueva redacción, dichas actas pasan a denominarse Autorizaciones de Explotación. Sin embargo, este agente señala que al finalizar este artículo se continúa indicando que se podrán emitir "actas de puesta en servicio parciales", y a lo largo de todo el documento, continúa habiendo múltiples referencias a las actas de puesta en servicio.

- **Artículo 129. Solicitud**

En relación a la autorización para la transferencia de instalaciones (cambio de titularidad administrativa), uno de los agentes indica que, tal y como está redactado, si pasan tres meses desde la solicitud y la administración no responde, se entenderá desestimada la solicitud. Según el mencionado agente, dicho silencio debería de ser positivo.

- **Artículo 137. Líneas directas y acometidas**

En este artículo se añade, en relación con la redacción actual, las acometidas como instalaciones excluidas de la declaración de utilidad pública. Varios miembros del Consejo Consultivo han declarado que debe eliminarse la referencia a acometidas en este artículo, puesto que éstas pueden formar parte de alguna actuación urbanística y por tanto tienen el mismo objeto que cualquier otra línea de interés general, indicando que en determinados casos el distribuidor puede necesitar de dicha declaración para cumplir con su obligación de realización de la instalación de conexión con la instalación interior del cliente.

- **Artículo 139. Solicitud de la declaración de utilidad pública**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo indica que sería conveniente poder solicitar la Declaración de Utilidad Pública desde el principio del procedimiento, y si no existen variaciones materiales del proyecto desde la autorización administrativa de la instalación, que fuera aprobado en el mismo momento de resolución de la autorización administrativa.

Otro de los miembros del Consejo Consultivo considera necesario incluir expresamente entre la documentación indicada la aportación de planos parcelarios del proyecto, a escala adecuada, sobre los que se grafíe la ubicación o trazado de la instalación, con su franja superficial de afección, y en los que conste la correspondencia entre la numeración de fincas según proyecto y la identificación catastral de las mismas.

Por otro lado, uno de los agentes propone la inserción de un nuevo párrafo en el que se indique a través de los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, podrá solicitarse la información catastral que fuera estrictamente necesaria para la correcta cumplimentación de la documentación establecida en el apartado 3.e).

- **Artículo 143. Resolución**

Varios agentes señalan que el texto propuesto no especifica el plazo para resolver y notificar la resolución de declaración de utilidad pública, habiéndose eliminado el plazo vigente de 6 meses del texto original.

- **Artículo 144. Efectos**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo propone una serie de modificaciones en el apartado 2 de este artículo, con el objeto de aclarar ciertos aspectos referentes a la declaración de utilidad pública.

- **Artículo 145. Procedimiento de expropiación.**

Uno de los agentes considera necesario matizar que para iniciar las actuaciones expropiatorias es necesario que previamente el beneficiario de la expropiación formule una solicitud expresa a tal fin. Por ello, se propone la siguiente redacción: "Declarada la utilidad pública de la instalación, previa solicitud que formule la beneficiaria de la expropiación a tal fin, se iniciarán las actuaciones expropiatorias,..."

- **Artículo 148. Modificación de la servidumbre a instancia del dueño del predio sirviente**

A juicio de uno de los agentes, es necesario establecer que las instalaciones que sufran una variación a instancias del dueño del predio sirviente, tengan la posibilidad de conservar su utilidad pública en caso de haberla obtenido con anterioridad, por lo que en esos casos se debería permitir la posibilidad de obtener la declaración de utilidad pública para la variante.

- **Artículo 149. Variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración**

De manera similar a lo indicado en el artículo 148, uno de los miembros del Consejo Consultivo señala que resulta necesario establecer que las instalaciones que sufran una variación como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la administración deben conservar su utilidad pública en caso de haberla obtenido con anterioridad. En su defecto, en estos casos se debería permitir la posibilidad de obtener la declaración de utilidad pública para las instalaciones objeto de variación.

- **Artículo 153. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica**

Uno de los agentes señala que la redacción propuesta en el apartado a) implica imponer servidumbre en todo el ancho de la línea, incluidas las distancias de seguridad reglamentarias, lo cual incrementará los perjuicios ocasionados al propietario de los terrenos o bienes, así como el coste de la servidumbre.

Por otro lado, este mismo agente señala que en la actualidad, también se permite la instalación de líneas de comunicaciones sobre las torres o apoyos eléctricos, cumpliendo los condicionantes técnicos y distancias de seguridad establecidos en los correspondientes Reglamentos electrotécnicos de AT y BT, por lo que propone una serie de modificaciones en los apartados b) y c) para evitar conflictos interpretativos sobre la función de los apoyos y si la servidumbre únicamente aplica a los cables eléctricos.

- **Artículo 154. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica**

Respecto al segundo párrafo del apartado a), uno de los agentes señala que debería especificarse el ancho de la franja de terreno que comprende la servidumbre subterránea incorporando lo dispuesto en la ITC-LAT 06 del Reglamento de líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008.

- **Artículo 156. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso**

Uno de los miembros del Consejo Consultivo propone eliminar de la limitación a la constitución de servidumbres de paso de líneas de alta tensión, los jardines, huertas y anejos de superficie menor de media hectárea, ya que esto puede afectar a los trazados de las líneas eléctricas de evacuación de centrales en zonas donde las propiedades son muy pequeñas.

Por otro lado, uno de los agentes indica que en el apartado 2.a) debería eliminarse el inciso “o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada”, dado que en la práctica ocasiona muchos problemas en zonas geográficas en las que los linderos de las fincas no son rectos.

Asimismo, otro de los agentes propone suprimir íntegramente el apartado 2 de este artículo.

- **Artículo 157. Relaciones civiles**

Según varios miembros del Consejo Consultivo, habría que adaptar lo establecido en el punto 3 de este artículo a lo indicado en el punto 5.12.2 de la ITC-LAT 07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

- **Artículo 158. Revisiones periódicas**

Uno de los agentes señala que el texto propuesto debe ser congruente con la terminología y metodología establecida en los Reglamentos específicos de seguridad, tales como el Reglamento de Líneas de Alta Tensión (ITC-LAT-05) y el Reglamento de Centrales Eléctricas (Capítulo 11 REAL DECRETO 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación), así como en el nuevo borrador en trámite (ITC-RAT-23). Estos mismos comentarios se refieren igualmente al artículo 159 referente a Inspecciones.

Por otro lado, un miembro del Consejo Consultivo indica que, en la práctica, las instalaciones de producción se revisan con la periodicidad señalada por los fabricantes, por lo que propone añadir un párrafo al apartado 1 que tenga en cuenta esta circunstancia.

7 RESPECTO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CIERRE DE ENERGÍA EN EL MERCADO.

Numerosos agentes consultados consideran que no es asumible por parte de los comercializadores un ajuste ex-post sobre las medidas de consumos, ya que supone incrementar el riesgo de volumen de compra de comercializadores y consumidores directos.

Un miembro del Consejo Consultivo entiende que debe referirse al cierre como la diferencia entre generación y consumo en barras de central y no sólo como la diferencia entre pérdidas estándares y reales. Además, propone una revisión de las liquidaciones desde el 1 de julio calculando unos coeficientes de ajuste de pérdidas estándares. Otro miembro propone liquidar sobre las medidas elevadas a barras de central ajustadas con los coeficientes de ajuste publicados por el operador de sistema, minorando así el volumen de cierre de mercado, el cual se seguiría tratando de la misma forma que se viene haciendo actualmente.

Un agente propone eliminar esta disposición adicional, y que en caso de permanecer, entiende que los coeficientes de ajuste deben aplicar sólo a consumos que no dispongan de registrador horario. Y otro considera que esta disposición adicional no resuelve el problema estructural del cierre de mercado y que el OS debe mejorar los perfiles utilizados hoy día. En la misma línea, otro agente aboga por eliminar la disposición, insistiendo en que debe procederse de inmediato a la mejora de los perfiles. Propone que estos perfiles sean actualizados periódicamente, mientras que los coeficientes de pérdidas deben fijarse cada año con un valor para cada hora y por tarifa de acceso. Opina que de mantenerse la disposición adicional, debería liquidarse de acuerdo al coeficiente de ajuste publicado por el operador del sistema con dos días de antelación.

Finalmente, dos agentes proponen modificar la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso para recoger el coste adicional que supone el ajuste posterior a la medida.

8 RESPECTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Un agente comenta que el texto del apartado 1 se refiere a la “adecuación de las instalaciones” de lo que se deduce la existencia de requisitos o condicionantes de índole técnico para poder gozar de la consideración de servicio esencial. Sin perjuicio de la necesidad de solicitar y aportar determinada documentación con el fin de que el suministro quede incluido en el Registro de Puntos esenciales, ni en el apartado 1 citado ni en el artículo 89. quinquies aparece en ningún momento la exigencia de concurrencia de requisitos de tipo técnico para poder tener la consideración de suministro esencial. A este respecto, considera que para el reconocimiento de la esencialidad debería exigirse el cumplimiento y de suyo acreditación de determinados condicionantes técnicos, tal y como ha puesto de manifiesto OCSUM en su documento de análisis de suministros esenciales.

Otro agente comenta que una vez transcurrido el plazo total de seis meses (4+2) desde la entrada en vigor de este real decreto, los suministros que no figuren en el Listado de Puntos de Suministros Esenciales dejarán de ser considerados esenciales y tendrán un tratamiento similar a cualquier suministro. En este caso, tanto comercializadores como distribuidores quedarán exentos de cualquier responsabilidad si como resultado de un impago o una rescisión de contrato se produce la suspensión del suministro.

9 RESPECTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Se han recibido los siguientes comentarios sobre esta disposición:

- La OCSUM no ha resuelto los problemas de falta de procedimiento.
- Se considera urgente definir un modelo de contrato ATR.
- Es igualmente urgente, definir con exactitud los conceptos que han de venir recogidos en una factura de suministro de energía eléctrica.
- Habría que presentar especial atención a las campañas publicitarias que anuncian descuentos sobre conceptos regulados, por la gran confusión que pueden general.
- Algunos agentes consideran que el modelo de contrato de suministro debe limitarse a los consumidores acogidos a la TUR. Mientras que otros comentan que el suministro incluido el realizado a tarifa de último recurso, es una actividad libre, y entienden que la

CNE debe limitarse a definir en todo caso la información mínima tanto en la factura como en el contrato.

Por otro lado, uno de los agentes comenta que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, la CNE remitirá al MITYC las siguientes propuestas, que deberán tener en cuenta las modificaciones normativas que se introducen:

- La propuesta de procedimientos de cambio de suministrador a los que se refiere el artículo 84.bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el fin de que la Dirección General de Política Energética y Minas proceda a su aprobación. En la elaboración de dicha propuesta será tenida en cuenta la Oficina de Cambio de Suministrador.
- Una propuesta de modelo de contrato tipo para la contratación del suministro con los comercializadores y un modelo de contrato de acceso a las redes para su formalización con los distribuidores.
- Asimismo, remitirá una propuesta de factura para el suministro de energía eléctrica cuyo contenido mínimo será el establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

10 RESPECTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y CONTROL DE LA CONTINUIDAD DE SUMINISTRO Y LA CALIDAD DE PRODUCTO

En el punto primero de esta disposición se establece un plazo de seis meses para que las empresas distribuidoras presenten, de manera conjunta, una revisión del procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro y la calidad del producto. Gran parte de las alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo ponen de manifiesto que dicho plazo es demasiado pequeño y poco realista sobre todo si se tiene en cuenta que debe ser un trabajo presentado de forma conjunta por todas las distribuidoras.

Un miembro del Consejo consultivo propone, al objeto de evitar medidas de la calidad que no abarquen años completos, que en el punto 2 el plazo desde la aprobación del procedimiento para que las empresas implanten las modificaciones necesarias en sus sistemas de registro de incidencias, deberían ser un plazo mínimo, siendo el plazo máximo el que resulte del tiempo que se necesite para comenzar a medir el primer día del año siguiente al de su implantación.

Asimismo se destaca en la citada alegación que se proporciona dos años desde la implantación de las modificaciones en los sistemas de registro de incidencias, durante los cuales el procedimiento de la orden ECO/797/2002 y el nuevo procedimiento van a coexistir, por ello inciden en que hasta que no se defina el procedimiento detallado de clasificación zonal, los nuevos indicadores de calidad individual en relación al número de horas máximo por interrupción, no pueden calcularse. La aplicación de umbrales debería ser un proceso posterior, en función de los objetivos perseguidos.

Igualmente se señala, que dado que la comparación de indicadores zonales calculados en base a núcleos de la propuesta con indicadores zonales calculados en base a municipios no es homogénea, con objeto de que pueda calcularse el incentivo de calidad es necesario prever un transitorio también para éste. Este transitorio también resulta imprescindible para prever un mecanismo de adaptación que evite que el incentivo de calidad varíe bruscamente para cada distribuidora por causas sobrevenidas ajenas a su propia gestión.

11 RESPECTO A DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. PANEL DE CONSUMIDORES PARA LA ELABORACIÓN DE PERFILES DE CONSUMO

En general, por parte del Consejo Consultivo, se ha recibido una valoración positiva a la propuesta de elaboración del Panel de Consumidores, aunque se han incluido también varias sugerencias.

En primer lugar, varios miembros del Consejo Consultivo proponen que se indique explícitamente en el presente Proyecto de Real Decreto, que los equipos de medida a utilizar en el panel serán los equipos de los sistemas de telegestión, según características

establecidas en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre. Adicionalmente se ha propuesto incluir en el panel a consumidores tipo 4 además de los tipo 5.

Por otra parte, otro miembro del Consejo Consultivo entiende que, dada la relevancia que tiene la definición del perfil en el cierre de energía, sería conveniente acortar el plazo para la presentación de la propuesta de 6 a 3 meses. Así mismo se sugiere que se defina un mecanismo de actualización que permita su correcto mantenimiento y que los comercializadores tengan acceso a los resultados que se vayan obteniendo.

12 RESPECTO A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1110/2007, 2007, DE 24 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO UNIFICADO DE PUNTOS DE MEDIDA DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Con esta disposición se permite que las empresas distribuidoras ejerzan como verificadores de medidas eléctricas en las fronteras tipo 3, 4 y 5 y con carácter supletorio en los puntos frontera 1 y 2. Al respecto, un miembro del Consejo Consultivo propone eliminar el carácter supletorio para las fronteras 1 y 2.

13 COMENTARIOS ADICIONALES

1 - Eliminación de la prohibición de recontractar/ reofertar en un año a los clientes que dejen la CUR

Varios agentes han indicado que dentro de las normas objeto de derogación deberían incluirse el artículo 6.2 del Real Decreto 485/2009 y el artículo 3.o) del Real Decreto 1011/2009 sobre la prohibición de realizar contraofertas y contratar cuando un consumidor acogido a la TUR opta por cambiar de suministrador. Entre los motivos por los que proponen dicha derogación destacan los siguientes:

- Supone una asimetría respecto al sector del gas, donde esta prohibición ya ha sido eliminada.
- En el entorno actual, una vez transcurridos más de 2 años desde la entrada en vigor del SUR, esta medida no contribuye a fomentar la competencia sino que sólo limita las posibilidades de contratación de los consumidores, causándoles un perjuicio significativo.
- Condiciona la actividad comercial respecto a ofertas duales, que son muy frecuentes en el segmento de consumidores afectados.

2 – Contratos de acceso eventuales y de temporada en BT:

Uno de los agentes propone un nuevo Artículo que regule estos suministros.